

## Resolución No. 01443

*“Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se adoptan otras determinaciones”*

### SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, y.

### CONSIDERANDO QUE

El literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*, establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

De acuerdo con la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016, expedida por la Contaduría General la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente debe adelantar las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

La Resolución DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, expedida por la Contadora General de Bogotá D.C., *“Por la cual se establecen los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”*, establece los lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para la evaluación y depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, informes y reportes contables emitidos por la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., a través de los Entes Públicos Distritales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor

### **Resolución No. 01443**

de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

El artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, define una obligación exigible, así: *“Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”.*

El artículo 91 del C.P.A.C.A. establece que: (...) *“los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos.”*

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por el cual se *“Establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, lo siguiente:

*“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”*

El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, modificada por la Resolución 5465 de 2022, *“Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, establece como parte de la funciones de ese Comité: *“Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 201, para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable.”*

Como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 17 de junio de 2025, se aprobó recomendar a la Secretaria Distrital de Ambiente declarar que las siguientes acreencias a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, relacionada con la pérdida de fuerza ejecutoria, y ordenar su

**Resolución No. 01443**

depuración contable de TRES (3) fichas técnicas presentadas, por un valor total antes de deterioro de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$153.380.133), reconocida como cuentas por cobrar, así:

No	Deudor	Resolución	Concepto	Valor
1	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	3214/2019	Multas Y Sanciones	1.753.751
2	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	1279/2019	Multas Y Sanciones	63.938.836
3	CONSTRUCTORA HHC S.A.	1971/2019	Multas Y Sanciones	87.687.546
<b>Total</b>				<b>153.380.133</b>

Para la formalización de dicha depuración, se requiere la expedición de un acto administrativo contentivo de la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 7 del Decreto Distrital 289 de 2021. En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de junio de 2025, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

<b>IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO</b>	19246560
<b>NOMBRE</b>	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. 03214 de 2019
<b>CONCEPTO</b>	Multas y Sanciones
<b>CUENTA CONTABLE</b>	1385150102 Cuenta de difícil recaudo - Multas y Sanciones
<b>SALDO CUENTA POR COBRAR</b>	\$1.753.781
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se informó a la SF sobre la Resolución No.3214 de 2019, notificada el <b>17 de diciembre de 2019</b> con constancia de ejecutoria el <b>17 de diciembre de 2019</b> . Por lo que la SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER242148 SDH 2022EE40173601 del 21/09/2022 por los siguientes motivos:  “...ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO

**Resolución No. 01443**

	<p><i>GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto al cargo primero formulado, correspondiente. a: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751), que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.</i></p> <p><i>ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 — 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo correspondiente a: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'507.502), que corresponden aproximadamente a 4 Salarios. Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer la suma de dinero liquida a cobrar, es necesario que se aclare el valor de la obligación y si se trata de un saldo insoluto por favor informar los pagos que hayan sido efectuados. De otra parte, se observa que dentro de las piezas procesales enviadas a esta Subdirección falta el folio que debe contener la firma y fecha de la Resolución 3214 de 2019, lo cual indica que los documentos no están completos y por ende no es posible determinar que se dan los presupuestos contenidos en la ley para que conformen un título ejecutivo a saber, que contengan una obligación clara, expresa y exigible.”</i></p> <p>En el caso en estudio, el término para hacer efectivas las multas venció el <b>18 de diciembre de 2024</b>, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>.</p>
<p><b>RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE</b></p>	<p>Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo</p>
<p><b>EFFECTO PATRIMONIAL</b></p>	<p>Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.</p>

**Artículo 2.** Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17

**Resolución No. 01443**

de junio de 2025, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

<b>IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO</b>	860518592
<b>NOMBRE</b>	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. 1279 de 2019 confirmada por la 2782 de 2019
<b>CONCEPTO</b>	Multa
<b>CUENTA CONTABLE</b>	1385150102 - Cuentas de difícil recaudo - Multas y sanciones
<b>SALDO CUENTA POR COBRAR</b>	\$63.938.836
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<p>La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicados SDA 2021ER137771 SHD 2021EE107574 del 30/06/2021 y SDA 2024ER200086 SDH 2024EE337008O1 del 17/09/2024, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“En el presente caso, los documentos con los que se pretendía constituir un título ejecutivo fueron allegados, en un primer momento, por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2021ER075312O1 del 24 de mayo de 2021, siendo objeto de devolución por oficio 2021EE107574 del 30 de junio de 2021, comoquiera que los documentos remitidos estaban incompletos y existían incoherencia en otros.</i></p> <p><i>La Secretaría Distrital de Ambiente remitió nuevamente los documentos habiendo subsanado, sin embargo, en aplicación del artículo 66, numeral tercero del Decreto 01 de 1984, y a partir de enero de 2011, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, <b>es claro que el presente título está próximo a perder fuerza ejecutoria, toda vez que su ejecutoria data del 5 de noviembre de 2019. (...)</b>”</i></p> <p>Las devoluciones de la SDH fueron remitidas bajo el radicado 2021E154715 del 28 de julio de 2021 reiterada según 2024IE141610 del 05 de julio de 2024 a la DCA, para validar la causal descrita en el párrafo anterior. A lo cual se recibió respuesta mediante la comunicación 2024IE152210 del 22 de julio de 2024, por lo que se efectuó el envío 2024EE158709 SDH 2024ER187580O1 del 26/07/2024, objeto de la devolución precitada. Dado las medidas tomadas durante la emergencia sanitaria del COVID-19, se remitió nuevamente a la SHD para que se tenga en cuenta los términos de suspensión, pero según radicado 2025ER22890 SDH 2025EE008610O1 devuelve el proceso indicando: <i>“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER187580O1 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de</i></p>

**Resolución No. 01443**

	<p><i>ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución”, información trasladada a la DCA según memorando 2025IE28901.</i></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>.</p>
<b>RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE</b>	Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo
<b>EFFECTO PATRIMONIAL</b>	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

**Artículo 3.** Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de junio de 2025, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

<b>IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO</b>	830112013
<b>NOMBRE</b>	CONSTRUCTORA HHC S.A.
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. 1971 de 2019
<b>CONCEPTO</b>	Multa
<b>CUENTA CONTABLE</b>	1385150102 - Cuentas de difícil recaudo - Multas y sanciones
<b>SALDO CUENTA POR COBRAR</b>	\$87.687.546
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 1971 de 2019, notificada el <b>13 de septiembre de 2019</b> con constancia de ejecutoria el <b>23 de septiembre de 2019</b>. Por lo que la SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER137770 SDH 2021EE10757201 del 07-07-2021 por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Revisado el expediente, no se observa prueba del envío del documento tendiente a lograr la notificación del acto administrativo por medio del cual se impone una sanción, ni prueba de entrega del mismo o de su devolución, según el caso, por parte de una empresa de correspondencia, con lo cual se podría estar vulnerando el derecho a la defensa, eventualmente, pues se le estaría negando la oportunidad al deudor de tener conocimiento del contenido de la</i></p>

**Resolución No. 01443**

	<p><i>Resolución.”</i></p> <p>Información trasladada a la DCA según memorando 2023IE231053; el término para hacer efectivas las multas venció el <b>24 de septiembre de 2024</b>, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria.</p> <p>Adicionalmente, la S.F mediante comunicación 2025IE102645 del 14 de mayo solicitó a la DCA indicar si jurídica y técnicamente era viable avocar la precitada causal de Pérdida de fuerza ejecutoria, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario considera pertinente adelantar acción o trámite adicional para la recuperación de esta cartera, a lo que la DCA con radicado 2025IE109690 del 22 de mayo informó que concuerda con la causal descrita.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>.</p>
<b>RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE</b>	Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo
<b>EFFECTO PATRIMONIAL</b>	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

**Artículo 4.** Este acto administrado será el fundamento para dar por terminado el proceso de cobro iniciado en contra del deudor mencionado en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, modificada por la Resolución 5465 de 2022, “*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”.

**Artículo 5.** Hace parte integral de la presente resolución la ficha técnica sustento del proceso de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Artículo 6.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**Artículo 7.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8.** Publíquese la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

**Resolución No. 01443**

**Artículo 9.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su expedición.

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2025**



**ADRIANA SOTO CARREÑO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

*Anexos: Acta de reunión sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad y de Cartera de la SDA del 17 de junio de 2025 (PDF) y 3 fichas de saneamiento de cartera (PDF)*

**Elaboró:**

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	SDA-CPS-20250028	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARIA SARALUX VALBUENA LOPEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ADRIANA SOTO CARREÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

**Objeto:** Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

<b>Fundamento Legal Depuración:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</li> <li>- Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>- Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable.</li> <li>- Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.</li> <li>- Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.</li> <li>- Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera</li> </ul>
<b>Nombre o Razón Social del Deudor:</b>	<b>CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ</b>
<b>Identificación o NIT:</b>	19246560
<b>Acto(s) administrativo(s):</b>	Resolución No.3214 de 2019
<b>Fecha de expedición:</b>	17/11/2019
<b>Fecha de notificación:</b>	17/12/2019
<b>Fecha de ejecutoria:</b>	17/12/2019
<b>Valor por cobrar:</b>	Multa (\$1.753.781)
<b>Cuenta contable:</b>	Cuentas de difícil recaudo - Multas y Sanciones Devolución Coactivo – 1385150102
<b>Documento contable:</b>	NC-0002306
<b>Fecha de documento contable:</b>	30/04/2025
<b>Antigüedad de la cuenta por cobrar:</b>	65 meses
<b>Descripción:</b>	Multa Emisiones
<b>Gestiones de cobro adelantadas</b>	
<b>Remisión para cobro persuasivo:</b>	2019EE267379 del 29/04/2022
<b>Cobro persuasivo:</b>	2022EE127533 del 26/05/2022
<b>Envío a cobro coactivo:</b>	SDA 2022EE190724 SDH 2022ER518482O1 del 30/07/2022

  	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

<b>Devolución de cobro coactivo:</b>	SDA 2022ER242148 SDH 2022EE401736O1 del 21/09/2022
<b>Observaciones:</b>	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No.3214 de 2029, notificada el <b>17 de diciembre de 2019</b> con constancia de ejecutoria el <b>17 de diciembre de 2019</b>. Por lo que la SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2022ER242148 SDH 2022EE401736O1 del 21/09/2022 por los siguientes motivos:</p> <p><i>“...ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto al cargo primero formulado, correspondiente. a: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751), que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.</i></p> <p><i>ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 — 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo correspondiente a: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'507.502), que corresponden aproximadamente a 4 Salarios. Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer la suma de dinero liquida a cobrar, es necesario que se aclare el valor de la obligación y si se trata de un saldo insoluto por favor informar los pagos que hayan sido efectuados. De otra parte, se observa que dentro de las piezas procesales enviadas a esta Subdirección falta el folio que debe contener la firma y fecha de la Resolución 3214 de</i></p>

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

	<p><i>2019, lo cual indica que los documentos no están completos y por ende no es posible determinar que se dan los presupuestos contenidos en la ley para que conformen un título ejecutivo a saber, que contengan una obligación clara, expresa y exigible.”</i></p> <p>La S.F mediante comunicación 2025IE102645 del 14 de mayo solicitó a la DCA indicar si jurídica y técnicamente era viable avocar la precitada causal de <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario considera pertinente adelantar acción o trámite adicional para la recuperación de esta cartera, a lo que la DCA con radicado 2025IE109690 del 22 de mayo informa: “(...) efectivamente ya han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria del acto administrativo, no se observa que proceda trámite adicional alguno para la recuperación de esta cartera que sea de resorte de la Dirección de Control Ambiental.”</p> <p>En el caso en estudio, el término para hacer efectivas las multas venció el <b>18 de diciembre de 2024</b>, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>.</p>
--	--

**Aprobó:** José Alexander Pérez Ramos – Subdirector Financiero  
**Revisó:** Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista  
 Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado  
**Proyectó:** Diana Johanna Bastidas Devia – Profesional Contratista  
**Fecha Elaboración:** 19 de mayo de 2025.

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

**RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR**

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

## Hector Ivan Caicedo Loiza

---

**De:** Radicacion\_Virtual  
**Para:** FINANCIERA@ambientebogota.gov.co  
**Asunto:** RV: RADICADO 2022EE190724 Traslado Resolución No.3214/2019  
**Datos adjuntos:** 2022EE190724.pdf; 17.Res 3214 de 2019.pdf

Buen día,

Su solicitud fue atendida con el siguiente radicado

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 29.07.2022 17:03:01**  
2022ER518482O1 Fol: 1 Anex: 2  
**ORIGEN:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE /  
**DESTINO:** SUBD. COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA JARAMILLO  
/ 110111 BOGOTA, D.C.  
**ASUNTO:** TRASLADO RESOLUCIÓN 3214/2019  
**OBS:** RADICACIÓN VIRTUAL



---

**De:** FINANCIERA@ambientebogota.gov.co <FINANCIERA@ambientebogota.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 14:52  
**Para:** Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
**Asunto:** RADICADO 2022EE190724 Traslado Resolución No.3214/2019

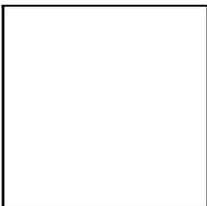
Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaria Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

---

## La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>

Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

Bogotá DC

Doctora  
**MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
Subdirección de Cobro no Tributario  
Secretaria Distrital de Hacienda  
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16  
Correo: mjaramillo@shd.gov.co  
Ciudad

**Asunto:** Traslado Resolución No.3214/2019

Respetada doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 289 de 2021 emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	CC	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
3214/2019	MULTA	17/12/2019	17/12/2019	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	19246560	2022EE127533	SDA -08- 2010 - 2203	\$1.753.7 51

Agradezco la atención prestada, de parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cualquier inquietud sobre el particular, con gusto será atendida por la profesional Diana Johana Bastidas Devia en el correo electrónico [diana.bastidas@ambientebogota.gov.co](mailto:diana.bastidas@ambientebogota.gov.co).

Cordial saludo,



PICCEDE  
RECURSO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.  
Radicación No. 2013EE087379 Proc. No. 3730853 Fecha: 17-11-2018  
Teléfono: 19246560 - CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ  
Dep. Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Estanc  
Tipo Doc: Auto Administrativo

### RESOLUCION N. 03214

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Decreto 2820 de 2010 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y

### CONSIDERANDO.

#### I. ANTECEDENTES

Que en aras de atender la queja con Radicado No. 24040 del 28 de septiembre de 2004, y el memorando con Radicado No. 2009IE10537 del 4 de mayo de 2009, mediante el cual la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, solicita a la Dirección de Control Ambiental, visita por el presunto incumplimiento de un establecimiento de comercio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este; profesionales de la cuenca. Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar diligencia de inspección el 2 de agosto de 2010, encontrando que el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560, en el desarrollo de sus actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, generaba vertimientos y residuos peligrosos sin dar cumplimiento ambiental.

Que la totalidad de las conclusiones evidenciadas, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 13798 del 23 de agosto de 2010**, el cual adicionalmente resaltó:

#### "(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el establecimiento se desarrollan actividades productivas que generan vertimientos no domésticos por el lavado de recipientes plásticos reciclados, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, Artículos 9° y 10° en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el Permiso de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	



<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El establecimiento incumple en materia de residuos peligrosos, ya que no garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos generados. Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>En el momento de las visitas se evidenció el almacenamiento de recipientes que contuvieron productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final; actividad que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, requiere de Licencia Ambiental previa al inicio de actividades.*</i>	

Que en vista de la situación, la Dirección de Control Ambiental procederá a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por medio del **Auto No. 1912 del 2 de noviembre de 2012**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560; acto administrativo, notificado por aviso el 21 de marzo de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 22 de diciembre de 2014.

Que acto seguido, con oficio de fecha del 25 de febrero de 2013, (y recibo en la entidad del 1 de marzo de 2013), la Procuraduría General de la Nación acusa recibo de la comunicación mediante la cual se informa de la apertura del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso procesal en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 07102 del 21 de diciembre de 2014**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19246560, en los siguientes términos:

*"(...) CARGO PRIMERO: No contar con permiso de vertimientos para verter aguas residuales al alcantarillado público del Distrito Capital dentro del perímetro urbano de Bogotá, vulnerando presuntamente con ello el artículo 9º y 10º de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.*

*CARGO SEGUNDO: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos por medio de la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; incumpliendo presuntamente con ello el literal a) y b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO CUARTO: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO QUINTO:** No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se realice conforme a la normatividad vigente, incumpliendo presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO SEXTO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO SÉPTIMO:** No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO OCTAVO:** No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO NOVENO:** No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

**CARGO DÉCIMO:** No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad del establecimiento ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentas de manejo y control ambiental a que haya lugar, vulnerando presuntamente con ello lo dispuesto en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** Almacenar recipientes que contienen productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento



*y/o disposición final; sin contar con la licencia ambiental previa al inicio de las actividades; incumpliendo presuntamente con lo establecido en el decreto 2820 del 05/08/2010."*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto el 26 de junio de 2015, término a partir del cual el Investigado podría presentar escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que luego, y hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control No. SDA-08-2010-2203, esta entidad evidenció que el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, no presentó escrito de descargos, razón por la cual y dando continuidad al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Auto No. 04505 del 30 de octubre de 2015**, dando apertura a la etapa probatoria del proceso, y resolviendo en los artículos primero y segundo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 01912 del 02 de noviembre de 2012, en contra del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560 en calidad de propietario del establecimiento sin denominación, para que sean practicadas las dispuestas en el presente acto, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

***Parágrafo primero.-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Decretar de oficio como pruebas, los documentos relacionados con el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, en calidad de propietario del establecimiento sin denominación, y que reposan en el expediente SDA-08-2010-2203."*

Que la anterior providencia, fue notificada por aviso el 13 de enero de 2016, quedando ejecutoriado el 14 de enero de 2016, sin ser objeto de recurso alguno.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley D1 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:



*(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayes y negritas insertadas).*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 2 de agosto de 2010, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

#### **b) Fundamentos constitucionales**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

#### **c) Fundamentos legales**

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



*"(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)..."*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman,

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*"(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*"(...) ARTÍCULO 5º. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*"(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*



Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- "(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 10 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, quien realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, en el predio de la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad; de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.



En este sentido, y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni allegó ninguna prueba que controvierta de fondo los cargos endilgados, conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, esta entidad como autoridad ambiental competente, cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas, las decretadas mediante el **Auto No. 04505 del 30 de octubre de 2015.**

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-2203**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día el 2 de agosto de 2010, fecha en la cual la entidad realizó visita técnica al predio de la Calle 22 No. 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad; donde el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.246.560, realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, sin dar cabal cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- En cuanto al único cargo.

*"(...) CARGO PRIMERO: No contar con permiso de vertimientos para verter aguas residuales al alcantarillado público del Distrito Capital dentro del perímetro urbano de Bogotá, vulnerando presuntamente con ello el artículo 9º y 10º de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010."*

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 2 de agosto de 2010, al predio ya referenciado, se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado y mantenimiento de canecas, tal y como quedó contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010**, razón por la cual, no contar con permiso otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, cita el artículo 13:

*"(...) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo." (subrayado y negrillas fuera del texto)*

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso y registro de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo



en cuenta el Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019 y la Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el ambos cargos, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

- **En cuanto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.**

*"(...) CARGO SEGUNDO: No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos por medio de la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generen por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal a) y b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO CUARTO: No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO QUINTO: No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos que se generan por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicada en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se realice conforme a la normatividad vigente, incumpliendo presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO SEXTO: No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que lo modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO SÉPTIMO: No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO OCTAVO: No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad), incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

*CARGO NOVENO: No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo*



presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

**CARGO DÉCIMO:** No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad del establecimiento ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final para los residuos peligrosos generados por la actividad realizada por el señor Cesar Augusto Molano González en el predio ubicado en la Calle 22 número 1 – 10 Este, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, vulnerando presuntamente con ello lo dispuesto en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** Almacenar recipientes que contienen productos químicos, aceite usado, solventes y pinturas considerados como peligrosos con el objeto de realizar su aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final; sin contar con la licencia ambiental previa al inicio de las actividades; Incumpliendo presuntamente con lo establecido en el decreto 2820 del 05/06/2010.<sup>2</sup>

Señala esta entidad que la totalidad de los cargos citados están llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 2 de agosto de 2010, al predio ya referenciado, se evidenció de manera contundente, la generación y almacenamiento de residuos peligrosos tales como recipientes que tuvieron pinturas, envases de productos químicos, canecas con residuos de aceites, entre otros; provenientes de las actividades de lavado y mantenimiento de canecas, tal y como quedó contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010**, razón por la cual, no contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos completo, que acredite que desde la generación de los desechos, se está haciendo un uso correcto, hasta la disposición final de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y siendo que el usuario en el desarrollo de todo el proceso, no presentó información que resalte acciones de mejora en materia de residuos peligrosos o que controvierta los cargos endilgados por medio del **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, se entiende entonces la omisión de las obligaciones a que estaba sujeto, y por tanto, teniendo en cuenta lo que señaló el **Concepto Técnico No. 013798 del 23 de agosto de 2010**, desde la parte jurídica se procede a resaltar el acápite 7.2, en el sentido de confirmar el incumplimiento del señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, pues sin contar con Licencia Ambiental, ni asegurarse que el predio donde se ubica es de uso industrial, adelantó procesos de recepción, almacenamiento y aprovechamiento de recipientes con residuos de productos químicos, aceite usado, solventes, y pinturas.



## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Infringir varias disposiciones con la misma conducta

El usuario no realizó un adecuado manejo, almacenamiento, gestión y disposición final de los residuos peligrosos, ni tampoco realizó los trámites pertinentes para obtener la debida Licencia Ambiental.

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Circunstancia valorada en la importancia de la afectación, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.

## VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*" (...) ARTÍCULO 40 SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trate el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*



Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019, el cual concluyó:

#### "(...) CARGO PRIMERO - 4.7 TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a \cdot \gamma) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Beneficio Ilícito (B)	0
Temporalidad (a)	4
Grado de riesgo (γ)	\$36'536.477
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
<b>Multa</b>	<b>\$1'753.751</b>



**Multa = \$1'753.751 UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**5. TASACIÓN DE LA MULTA: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAYDT 2086 DE 2010 CARGOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.**

Beneficio lícito (B)	50
Temporalidad (t)	4
Grado de riesgo (I)	\$73'072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01
<b>Multa</b>	<b>\$3'507.502</b>

**Multa = \$3'507.502 TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE."**

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

#### **IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 100 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo Artículo en el literal f), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de la totalidad de los cargos formulados en el **Auto No. 07102 del 27 de diciembre de 2014**, al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.560, quien realiza actividades comerciales de compra y venta de canecas plásticas y metálicas, generando vertimientos y residuos peligrosos sin dar cumplimiento ambiental, en el predio de la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción **PRINCIPAL** de **MULTA**, respecto al cargo primero formulado, correspondiente a: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751)**, que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2203** (1 Tomo).

**ARTÍCULO TERCERO.**- Imponer al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 – 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción **PRINCIPAL** de **MULTA**, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo,



correspondiente a: **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3'507.502), que corresponden aproximadamente a 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 36 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2203** (1 Tomo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01877 del 7 de noviembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar la presente resolución al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, en la Calle 22 No. 1 - 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

CODIFICACIÓN:  
DESTINATARIO:  
DIRECCIÓN:

Compl. Residuo  
CAD. IN. H+10. GMS

GESTIÓN DE ENTREGA:

REFERENCIA:

CA + Residuo

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

- REUSADO
- NO EXISTE
- NO RESIDE

- CERRADO
- DIRECCIÓN ERRADA
- NO CONTACTADO
- FALLECIDO

Nombre y firma de quien recibe:

C.C.

OBSERVACIÓN DEVOLUCIÓN:

FALLECIDO

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

5-20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ - COLOMBIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexo No.  
Radicación # 2019EE367360 Proc # 3730893 Fecha: 17-11-2019  
Tercero: CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ  
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL, Clase Doc:  
Estado Tipo Doc: Citación Notificación

Bogotá D.C.

Señor

**CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**

Dirección: CALLE 22 No. 1 - 10 ESTE

LOCALIDAD DE SANTA FE

Teléfono: 2840758

Ciudad.

**Asunto:** Citación para notificación **Resolución No. 03214 de 2019**

Cordial Saludo-Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal Resolución No. 03214 del 17 de noviembre del 2019, **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19248560 y domiciliado en la CALLE 22 No. 1 - 10 ESTE (NOMENCLATURA ACTUAL) LOCALIDAD DE SANTA FE.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 - 38, ventanilla de atención al usuario - notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia; dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cédula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: VERTIMIENTOS Y RESPEL

Expediente: SDA-08-2010-2203

Proyectó: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

Página 1 de 1





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

EDICTO

Código: PM04-PR49-M2

Versión: 12

*Com. 1  
El contenido  
es correcto*

(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2010-2209, se ha proferido el RESOLUCIÓN No. 03214, dado en Bogotá, D.C. a los diecisiete (17) días del mes de NOVIEMBRE de 2019 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **(POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN TORAS DETERMINACIONES)**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE  
ANEXO (AUTO)

*Procedimiento  
Auto  
subs  
procede*

**FIJACIÓN**

Para notificar Al señor **CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALES**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy cuatro (04) de Diciembre de 2019, siendo las 8.00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984

*CAVITA*

NOTIFICADOR  
(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

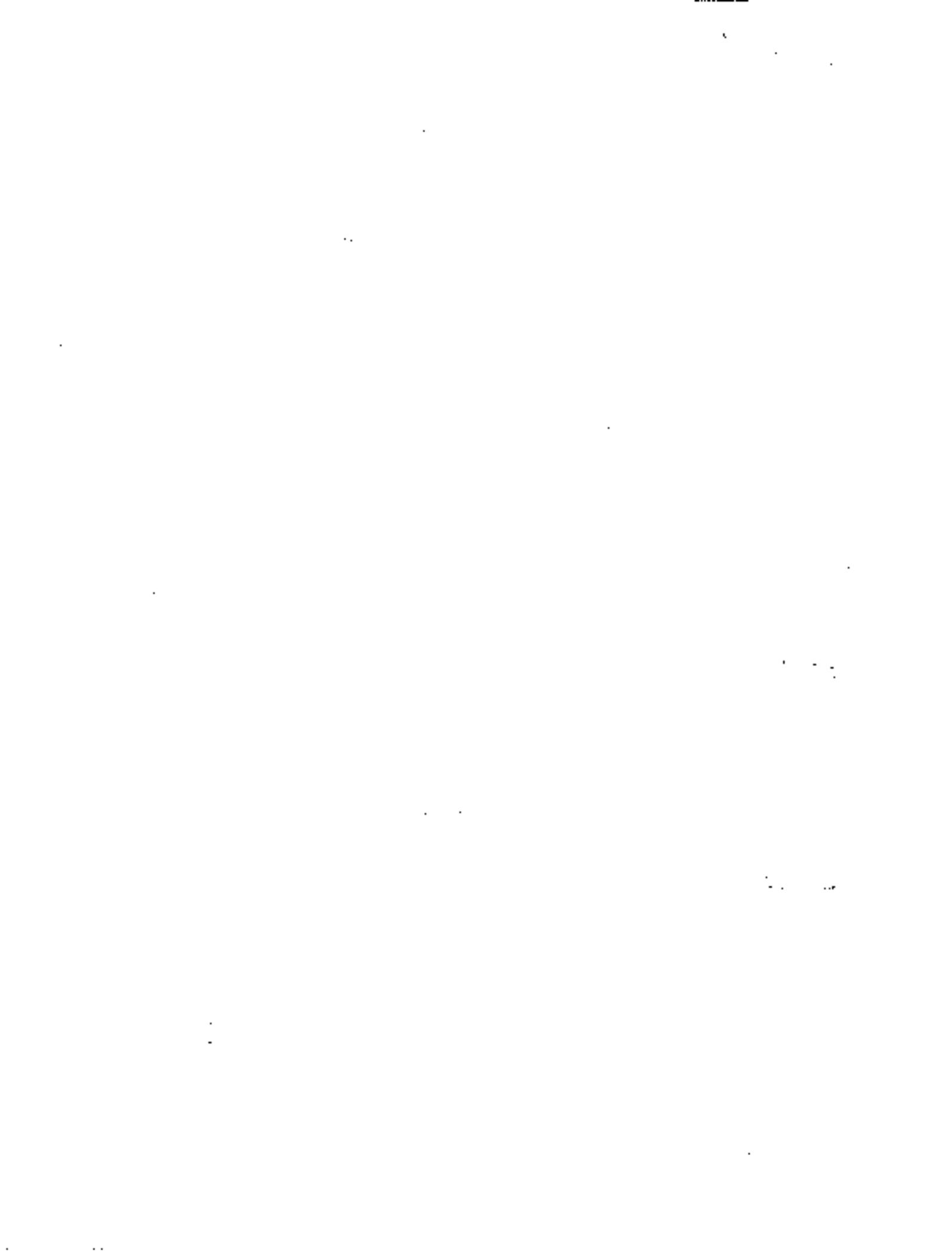
Y se desfija hoy Diecisiete (17) de Diciembre de 2019, siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

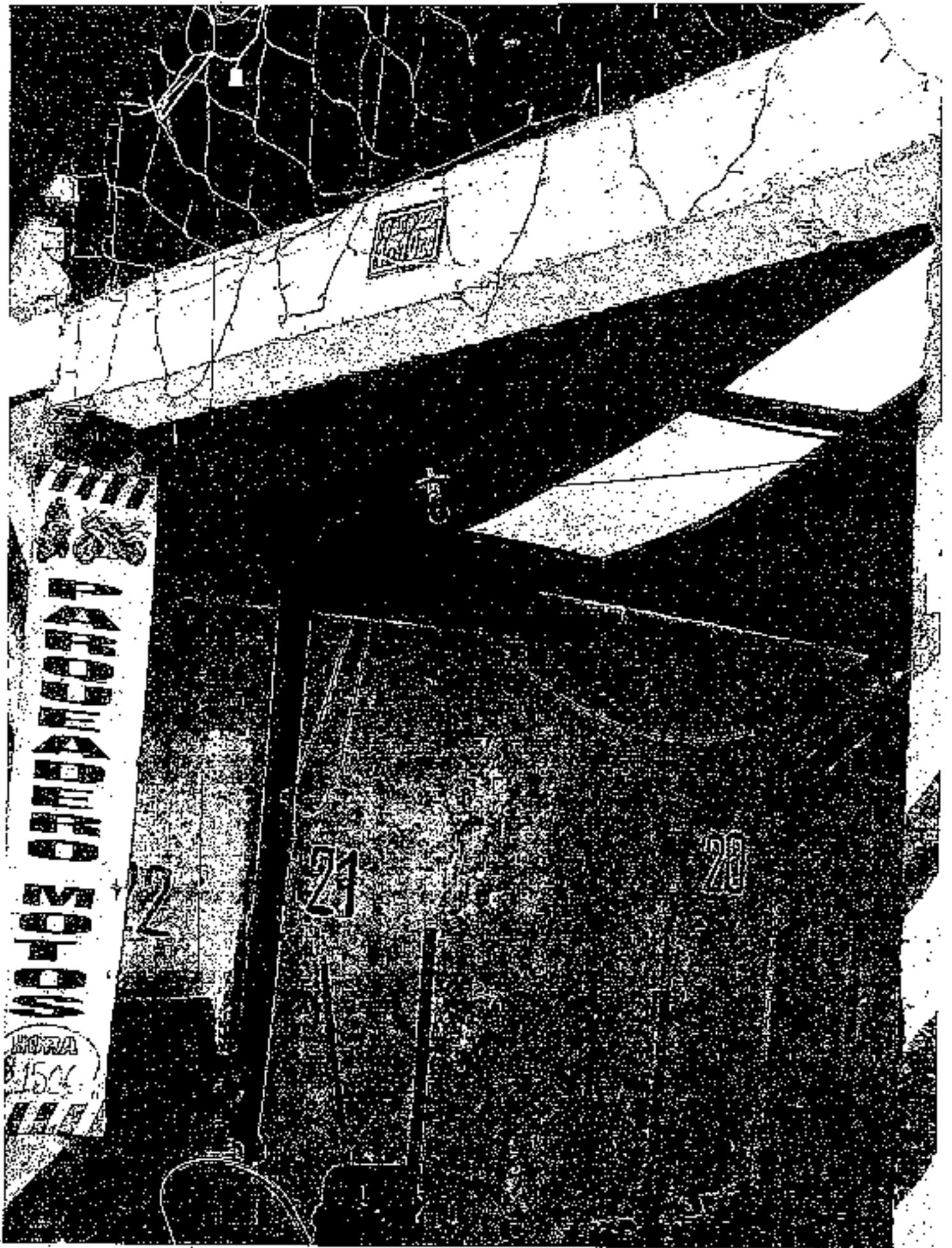
*CAVITA*

NOTIFICADOR  
(DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL)  
Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los insertos del Procedimiento Control de la Información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019





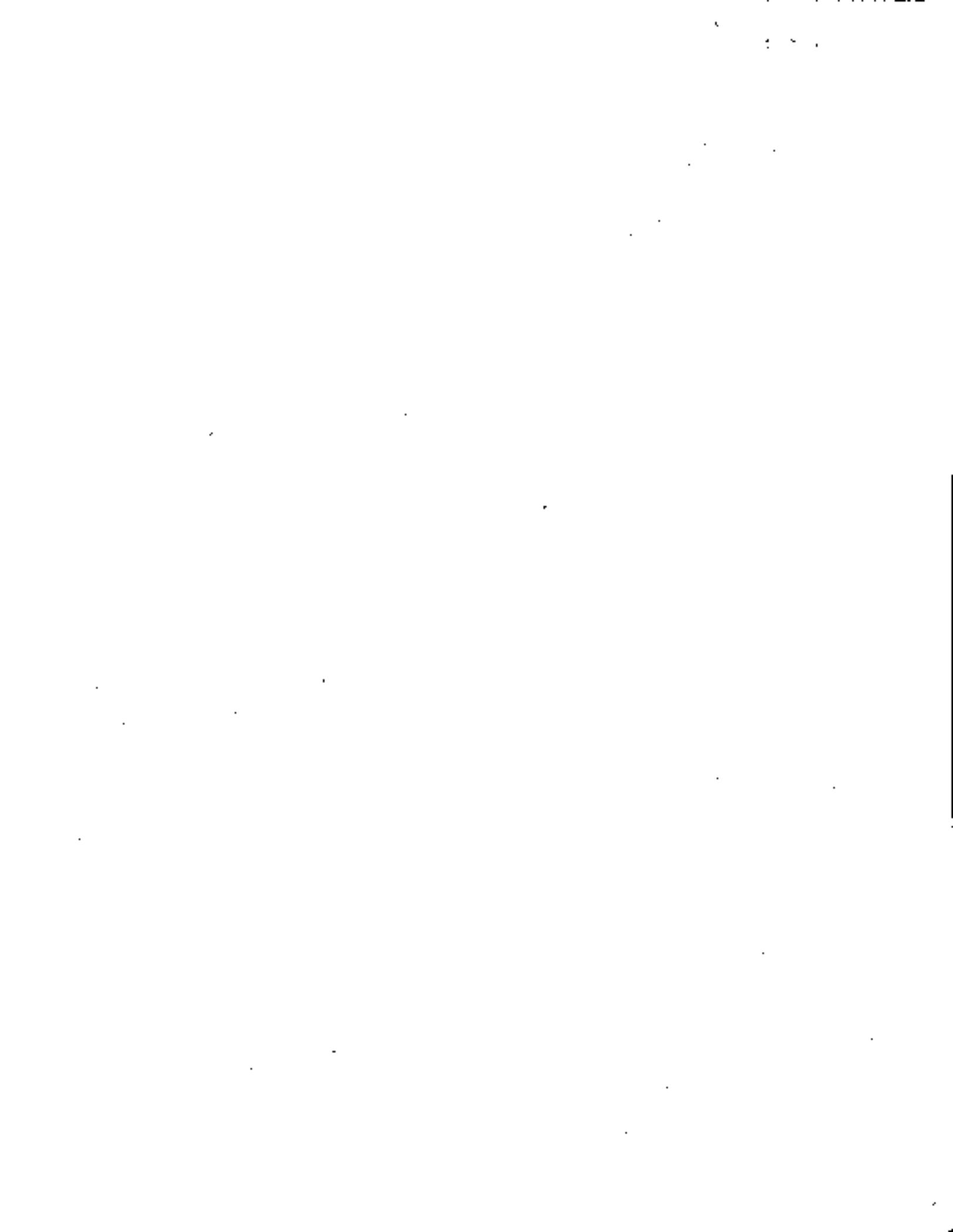
**FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION**

**NORVA**  
**1506**

2

21

20



**MEMORANDO**

**PARA:** VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN  
Directora Legal Ambiental

**DE:** CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
Directora de Control Ambiental

**ASUNTO:** Solicitud De Publicación De (19) Actos Administrativos De Carácter Particular En El Boletín Legal Ambiental

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación Actuaciones Administrativas, código PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

Consecutivo	Tipo de acto	Número del actú.	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Sector	División o Dependencia	Fecha de Ejecución	No. De Radicado
1	RESOLUCIO	3206	17/12/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0569 DE 21 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-133	EMPRESA IMPERIAL S.A. (actualmente EMPRESAS IMPERIAL S.A EN LIQUIDACIÓN -EXIMISA S.A)	FUENTES MÓVILES	SCAAV	18/12/2019	2020LE167351
2	AUTO	6520	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2297	FULL CARS Senuice M & E.E.U	PEZ	SCAAV	20/11/2019	2020FP296320
3	AUTO	4451	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2735	VAVILCO S & S	VERTIENTOS	SCASP	21/11/2019	2020CF256390

4	AUTO	4175	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-5339	ESD-SERVICIOS TRANSPORTES ASESORÍA DELICUAS	DEPARTAMENTOS	SEMIS	27/11/2019	2019EE256511
5	AUTO	0484	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-473	JARDINES DE PAZ SA	PUBLICO	SCASP	5/12/2019	2019EE25628
6	AUTO	4466	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-2170	DRINK WITH PURPOSE SAS	FUENTES FUJAS	SCAAV	14/12/2019	2019EE256028
7	AUTO	0507	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-2168	POISON SALAMANCA	FUENTES FUJAS	SCAAV	17/12/2019	2019EE256271
8	AUTO	0428	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-60	ELIDA LUIZ MATEUS	FAUNA	SFFSS	17/12/2019	2019EE256094
9	AUTO	0396	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-1150	JOSSE ANDRES TELLO GALVIS	RIAZO	SCAAV	17/12/2019	2019EE256760
10	AUTO	436	31/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-1257	ROSALBA RODRIGUEZ DOMABO	FAUNA	SFFSS	17/12/2019	2019EE256473
11	AUTO	4611	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-1117	ANGELINA PELLELIN ZENGIBO	RIAZO	SCAAV	17/12/2019	2019EE256591
12	AUTO	4826	20/03/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-1694	GLORIA INES AGUIRRE	FAUNA	SFFSS	17/12/2019	2019EE221770
13	AUTO	3929	31/07/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2018-1291	SILVIA FEDERICO REYES	FAUNA	SFFSS	17/12/2019	2019EE176429

14	RESOLUCIO	2295	22/09/2019	FOR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-254	INVERSIONES DAMA SALUD-SOMRIA SEDE KENNEDY	PUBLICO	SCASP	17/11/2019	2019EE192155
15	RESOLUCIO	2052	16/12/2018	FOR LA CUAL SE REVOKA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCION No 1520 DEL 26 DE MAYO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2018-355	OLMO DERBUGO CHACON	ALIBO	SCAAN	20/11/2019	2018EE295492
16	RESOLUCIO	1731	30/07/2017	FOR EL MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2017-368	JEMY KATHERIN SOLIS CAIDENAS	ALIBO	SCAAY	18/12/2019	2017EE142039
17	RESOLUCIO	3239	18/11/2019	FOR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2009-2794	ANA BEATRIZ BARRABAN DE ESQUERRA	FUENTES FLUAS	SCAAN	18/11/2019	2019CE257562
18	RESOLUCIO	3714	17/11/2019	FOR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-OB-2019-2205	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALES	VERDEJUNTOS	SRHS	18/11/2019	2019EE267279

19	RESOLUCO	5250	17/11/2019	<p>POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN DEJAS DETERMINACIONES</p>	SCA-01- 2017-708	GREGORIO RINCON BARON	FUENTES FIJAS	SCRAV	18/12/2019	2019LE027443
----	----------	------	------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------	-------	------------	--------------

Atentamente,



**CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexo 18 Actos Administrativos)  
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ ORUMA  
Proyectó: CAMILA ANDREA AGUILAR BARLIZA





SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación: 2020SEC5798 Proc: 4885636 Fecha: 2020-01-13 13:18  
Teléfono: 89999061-9 ext: 26 - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicación: G - MOTIVACIONES Y EXPEDIENTES och  
Clase Doc: Seide Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Doctora:

**OLGA LUCIA PATIN CURE**

Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15 - 80

Correo: [opatin@procuraduria.gov.co](mailto:opatin@procuraduria.gov.co)

Ciudad

REF: Remisión Copias De 19 Actos Administrativos.

Cordial Saludo:

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: E-2820-016551

Fecha: 14/01/2020 15:54:03

Folios: 1 Anexos: 1 CD

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	EXPEDIENTE	SUBDIRECCIÓN	SECTOR
1	RESOLUCION	3206	17/11/2019	SDA-08-2012-133	SCAAV	FUENTES MOVILES
2	AUTO	4520	31/10/2019	SDA-08-2019-2297	SCAAV	REV
3	AUTO	4481	31/10/2019	SDA-08-2018-2245	SCASP	VERTIMIENTOS
4	AUTO	4373	31/10/2019	SDA-08-2015-5319	SRHS	VERTIMIENTOS
5	AUTO	4494	31/10/2019	SDA-08-2019-875	SCASP	PUBLICO
6	AUTO	4466	31/10/2019	SDA-08-2019-2170	SCAAV	FUENTES FIJAS
7	AUTO	4507	31/10/2019	SDA-08-2019-2168	SCAAV	FUENTES FIJAS
8	AUTO	4426	31/10/2019	SDA-08-2015-60	SFFSS	FAUNA
9	AUTO	4366	31/10/2019	SDA-08-2019-1150	SCAAV	RUIDO
10	AUTO	0416	9/09/2019	SDA-08-2018-7257	SFFSS	FAUNA
11	AUTO	4611	31/10/2019	SDA-08-2019-1412	SCAAV	RUIDO
12	AUTO	4826	20/09/2018	SDA-08-2018-1694	SFFSS	FAUNA
13	AUTO	3915	31/07/2018	SDA-08-2018-1241	SFFSS	FAUNA
14	RESOLUCION	2295	29/08/2019	SDA-08-2011-954	SCASP	PÚBLICO
15	RESOLUCION	4052	14/12/2018	SDA-08-2012-356	SCAAV	RUIDO
16	RESOLUCION	1711	30/07/2017	SDA-08-2012-368	SCAAV	RUIDO
17	RESOLUCION	3238	18/11/2019	SDA-08-2008-2794	SCAAV	FUENTES FIJAS
18	RESOLUCION	3214	17/11/2019	SDA-08-2010-2203	SRHS	VERTIMIENTOS

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 34-38  
PBX: 8778888 / Fax: 8778830  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C., Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE



19	RESOLUCION	3230	17/11/2019	SDA-08-2017-708	SCAAV	FUENTES FUAS
----	------------	------	------------	-----------------	-------	--------------

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802

Atentamente,



**CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexo 19 Actos Administrativos)  
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA  
Proyectó: GAMILA ANDREA AGUILAR BARLIZA







**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS  
SECRETARÍA CIUDADAL DE AMBIENTE

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código: PM04-PR49-F1

Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL - EXPEDIENTE

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resolución SDA (17-11-2019)
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decreto 01 - 1989
3. TERCERO: Cesma AUGUSTO MOLANO GONZALEZ
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 19.216.560
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12-12-2019
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
- PERSONAL
  - AVISO
  - PUBLICACIÓN DE AVISO
  - EDICTO X
  - CONDUCTA CONCILIYENTE
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 02-ENERO-2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: CARMEN AGUIRRE BARRERA
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1118.880.910
3. No DE CONTRATO: 110.060.910

FIRMA: CARMEN

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta a nuevo formato generado por Gestión Documental	Resolución No. 2018E236359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada en el Sistema Integrado de Gestión SIG y a nuevo mapa de procesos de la SDA.	Resolución 2019IE82057 de abril 11 de 2019



Bogotá DC

Señor  
**CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ**  
CC. 19.246.560  
CL 22 NO. 1-10 E  
2840758  
Ciudad

La señora firma y aclara que el señor  
Cesar Augusto Molano  
Ya falleció

Clara Bermudez  
51848326  
3132388617

1-6-2022

**Asunto:** Gestión de cobro persuasivo Resolución No.3214/2019

*Amor*

Respetado Señor:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de abril de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, por medio del cual se "por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio":

Acto administrativo	Multa	Intereses moratorios	Total
3214/2019	\$1.753.751	N/A	\$1.753.751

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos, y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 02/01/2019, esta Secretaría dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaría adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 29/06/2022, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: [diana.bastidas@ambientebogota.gov.co](mailto:diana.bastidas@ambientebogota.gov.co).

Cordial saludo,

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA  
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 Recibo Código de Barras

Elaboró:

EMMA GISELLE MORENO JEREZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221513 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Revisó:

EMMA GISELLE MORENO JEREZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20221513 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Aprobó:

Firmó:

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 09.09.2022 10:05  
 Al contestar Cite este Nr: 2022EE40173601 Fol:1 Anex:1  
 ORIGEN:OF. GESTION DE COBRO/MARIA CLEMENCIA  
 JARAMILLO PATIÑO  
 DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER51848201

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Señores  
 SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 Att Diana Johana Bastidas Devia  
 financiera@ambientebogota.gov.co  
 Bogotá D.C



Asunto: Respuesta a radicado No. 2022ER51848201 de 29.07.2022  
 ID SAP 8000038692  
 Devolución de Título

Cordial saludo,

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución 3214 de 2019	CESAR AUGUSTO MOLÁNO GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No 19246560

La Resolución No.3214 de 2019 en el artículo segundo de su parte resolutive señala:

**“...ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto al cargo primero formulado, correspondiente a: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751), que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 — 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo correspondiente a: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'507.502), que corresponden aproximadamente a 4 Salarios. Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.”

En el oficio remisario informan lo siguiente:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	CC	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
3214/2019	MULTA	17/12/2019	17/12/2019	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	19246560	2022EE127533	SDA -08-2010 - 2203	\$1.753.751

Igual suma se verificó en el oficio remitido para el cobro persuasivo, así:

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
 NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
 SECRETARIA DE HACIENDA  
 110-F.193  
 V.3

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución No.3214/2019



Respetado Señor:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de abril de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, por medio del cual se "por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio":

Acto administrativo	Multa	Intereses moratorios	Total
3214/2019	\$1.753.751	N/A	\$1.753.751

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer la suma de dinero líquida a cobrar, es necesario que se aclare el valor de la obligación y si se trata de un saldo insoluto por favor informar los pagos que hayan sido efectuados.

De otra parte, se observa que dentro de las piezas procesales enviadas a esta Subdirección falta el folio que debe contener la firma y fecha de la Resolución 3214 de 2019, lo cual indica que los documentos no están completos y por ende no es posible determinar que se dan los presupuestos contenidos en la ley para que conformen un título ejecutivo a saber, que contengan una obligación clara, expresa y exigible

Teniendo en cuenta lo anterior, se devuelve el título ejecutivo con el fin de que sean subsanadas y/o aclaradas las circunstancias mencionadas en este oficio y se remita nuevamente la documentación en su totalidad para dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO  
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

**MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO  
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Proyectado por:	Sandra Milena Rubio Roa	septiembre de 2022
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	Septiembre de 2022



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Señores  
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Att Diana Johana Bastidas Devia  
financiera@ambientebogota.gov.co  
Bogotá D.C



Asunto: Respuesta a radicado No. 2022ER51848201 de 29.07.2022  
ID SAP 8000038692  
Devolución de Título

Cordial saludo,

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
Resolución 3214 de 2019	CESAR AUGUSTO MOLÁNO GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No 19246560

La Resolución No.3214 de 2019 en el artículo segundo de su parte resolutive señala:

**“...ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 -10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto al cargo primero formulado, correspondiente a: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'753.751), que corresponden aproximadamente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer al señor CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.560, predio ubicado en la Calle 22 No. 1 — 10 Este (nomenclatura actual) de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto a los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo correspondiente a: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'507.502), que corresponden aproximadamente a 4 Salarios. Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.”

En el oficio remisario informan lo siguiente:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	CC	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
3214/2019	MULTA	17/12/2019	17/12/2019	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	19246560	2022EE127533	SDA -08-2010 - 2203	\$1.753.751

Igual suma se verificó en el oficio remitido para el cobro persuasivo, así:

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE HACIENDA

110-F.193

V.3

Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolución No.3214/2019



Respetado Señor:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de abril de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, por medio del cual se "por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio":

Acto administrativo	Multa	Intereses moratorios	Total
3214/2019	\$1.753.751	N/A	\$1.753.751

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer la suma de dinero líquida a cobrar, es necesario que se aclare el valor de la obligación y si se trata de un saldo insoluto por favor informar los pagos que hayan sido efectuados.

De otra parte, se observa que dentro de las piezas procesales enviadas a esta Subdirección falta el folio que debe contener la firma y fecha de la Resolución 3214 de 2019, lo cual indica que los documentos no están completos y por ende no es posible determinar que se dan los presupuestos contenidos en la ley para que conformen un título ejecutivo a saber, que contengan una obligación clara, expresa y exigible

Teniendo en cuenta lo anterior, se devuelve el título ejecutivo con el fin de que sean subsanadas y/o aclaradas las circunstancias mencionadas en este oficio y se remita nuevamente la documentación en su totalidad para dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO  
Firmado digitalmente por MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO

**MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO  
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Proyectado por:	Sandra Milena Rubio Roa	septiembre de 2022
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	Septiembre de 2022

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

**Objeto:** Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

<b>Fundamento Legal Depuración:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</li> <li>- Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>- Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable.</li> <li>- Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.</li> <li>- Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.</li> <li>- Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera</li> </ul>
<b>Nombre o Razón Social del Deudor:</b>	<b>EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA</b>
<b>Identificación o NIT:</b>	860518592
<b>Acto(s) administrativo(s):</b>	Resolución No. 1279 de 2019 confirmada por la 2782 de 2019
<b>Fecha de expedición:</b>	11/10/2019
<b>Fecha de notificación:</b>	1/11/2019
<b>Fecha de ejecutoria:</b>	5/11/2019
<b>Valor por cobrar:</b>	Multa \$63.938.836
<b>Cuenta contable:</b>	Cuentas de difícil recaudo - Multas y Sanciones Devolución Coactivo – 1385150102
<b>Documento contable:</b>	NC-0002306
<b>Fecha de documento contable:</b>	30/04/2025
<b>Antigüedad de la cuenta por cobrar:</b>	67 meses
<b>Descripción:</b>	Multa Publicidad Visual Exterior
<b>Gestiones de cobro adelantadas</b>	
<b>Remisión para cobro persuasivo:</b>	2019IE297824 del 20 de diciembre de 2019
<b>Cobro persuasivo:</b>	2019EE305966 del 31 de diciembre de 2019

  	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

<b>Envío a cobro coactivo:</b>	SDA 2021EE100948 SDH 2021ER075312O1 del 24/05/2021 y SDA 2024EE158709 SDH 2024ER187580O1 del 26/07/2024.
<b>Devolución de cobro coactivo:</b>	SDA 2021ER137771 SHD 2021EE107574 del 30/06/2021 y SDA 2024ER200086 SDH 2024EE337008O1 del 17/09/2024.
<b>Observaciones:</b>	<p>La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicados SDA 2021ER137771 SHD 2021EE107574 del 30/06/2021 y SDA 2024ER200086 SDH 2024EE337008O1 del 17/09/2024, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“En el presente caso, los documentos con los que se pretendía constituir un título ejecutivo fueron allegados, en un primer momento, por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2021ER075312O1 del 24 de mayo de 2021, siendo objeto de devolución por oficio 2021EE107574 del 30 de junio de 2021, comoquiera que los documentos remitidos estaban incompletos y existían incoherencia en otros.</i></p> <p><i>La Secretaría Distrital de Ambiente remitió nuevamente los documentos habiendo subsanado, sin embargo, en aplicación del artículo 66, numeral tercero del Decreto 01 de 1984, y a partir de enero de 2011, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, <b>es claro que el presente título está próximo a perder fuerza ejecutoria, toda vez que su ejecutoria data del 5 de noviembre de 2019.</b></i></p> <p><i>Es preciso tener en cuenta, que de acuerdo al manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en la Resolución No. SDH-000247 del 7 de julio de 2022: “la entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo.</i></p>

  	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

	<p><i>Dicho lo anterior, <b>no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución.</b></i></p> <p>Las devoluciones de la SDH fueron remitidas bajo el radicado 2021E154715 del 28 de julio de 2021 reiterada según 2024E141610 del 05 de julio de 2024 a la DCA, para validar la causal descrita en el párrafo anterior. A lo cual se recibió respuesta mediante la comunicación 2024E152210 del 22 de julio de 2024, por lo que se efectuó el envío 2024EE158709 SDH 2024ER18758001 del 26/07/2024, objeto de la devolución precitada. Producto de la segunda sesión del CTSCC del 2024, en donde se recomendó considerar los términos de suspensión, dado medidas tomadas durante la emergencia sanitaria del COVID-19, se remitió nuevamente a la SHD según radicado 2025ER22890 SDH 2025EE00861001 devuelve el proceso indicando: <i>“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución”</i>, información trasladada a la DCA según memorando 2025E28901.</p> <p>Adicionalmente, la S.F mediante comunicación 2025E102645 del 14 de mayo solicitó a la DCA indicar si jurídica y técnicamente era viable avocar la precitada causal de <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario considera pertinente adelantar acción o trámite adicional para la recuperación de esta cartera, a lo que la DCA con radicado 2025E109690 del 22 de mayo informa:</p> <p><i>“Al respecto, conforme el análisis efectuado por la Secretaría Distrital de Hacienda en el oficio 2025ER22890 del 29 de enero de 2025 frente a la suspensión de términos procesales por la emergencia sanitaria del COVID-19, ya transcurrieron los 5 años desde la</i></p>
--	--

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

	<p><i>ejecutoria de la Resolución No. 1279 de 2019 (5 de noviembre de 2019).</i></p> <p>El término para hacer efectivas las multas venció <b>el 05 de noviembre de 2024</b>, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria; por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>pérdida de fuerza ejecutoria</b>.</p>
--	---

**Aprobó:** José Alexander Pérez Ramos – Subdirector Financiero  
**Revisó:** Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista  
 Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado  
**Proyectó:** Diana Johanna Bastidas Devia – Profesional Contratista  
**Fecha Elaboración:** 19 de mayo de 2025.

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

**RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR**

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024



Bogotá, D. C.,

Señores

**Secretaría Distrital de Ambiente**

Email: financiera@ambientebogota.gov.co



**Asunto:** Respuesta a Radicado: 2024ER31560801 - Devolución ID SAP 8000131770

Respetada Doctora:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente hacemos las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
RESOLUCION 01279 DEL 31 DE MAYO DE 2019	EL SURTIDOR DE PINTURAS S.A.S NIT. 860.518.592

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, los documentos con los que se pretendía constituir un título ejecutivo, fueron allegados, en un primer momento, por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2021ER07531201 del 24 de mayo de 2021, siendo objeto de devolución por oficio 2021EE107574 del 30 de junio de 2021, comoquiera que los documentos remitidos estaban incompletos y existían incoherencia en otros.

La Secretaría Distrital de Ambiente, remite nuevamente los documentos subsanando mediante radicado 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, sin embargo, se le indicó que en aplicación del artículo 66, numeral tercero del Decreto 01 de 1984, y a partir de enero de 2011, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, es claro que el presente título estaba próximo a perder fuerza ejecutoria, toda vez que su ejecutoria data del 5 de noviembre de 2019.

En esta nueva oportunidad, remiten el título indicando que *“de conformidad con la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 “Por la cual se suspenden términos en los procesos que adelantan la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda y se toman otras medidas.”, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, es decir, nueve (9) meses de suspensión de términos, toda vez que la medida fue levantada a través de la Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020.”*

A este respecto, es preciso señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el debido proceso es un principio constitutivo de las actuaciones administrativas, que exige que estas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Para el caso en estudio, el acto administrativo que fungía como título ejecutivo, perdió su fuerza ejecutoria y en consecuencia su capacidad de producir efectos jurídicos.

Revisados los decretos **distritales** mediante los cuales se suspendieron los términos tenemos:

- 1) *DECRETO N° 093 del 25 marzo de 2020.*



*ARTICULO 24.- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, ¡que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades. así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del **26 marzo y hasta el 13 de abril del 2020**, fechas en las que no correrá los términos para todos los efectos de ley.*

2) *DECRETO 108 del 08 de abril de 2020.*

*Artículo 23.- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelanten las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia a partir **del 25 de marzo y hasta el 27 de abril del 2020**, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de la ley.*

### **Suspensión 1 mes 2 días**

3) *DECRETO No. 126 del 10 de mayo de 2020*

*ARTÍCULO 23.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) **del lunes 11 de mayo de 2020. Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 25 de mayo de 2020.** Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.*

4) *DECRETO No. 128 del 24 de mayo de 2020*

*ARTÍCULO 5.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) **del lunes 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 1 de junio de 2020.** Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.*

5) *DECRETO No. 131 del 31 de mayo de 2020*

*ARTÍCULO 10.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) **del lunes 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 16 de junio de 2020.** Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley. Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad podrá exceptuar la aplicación de la presente disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso. Parágrafo 2. La presente suspensión no afecta las actuaciones y procedimientos de carácter contractual. Parágrafo 3. Al término de este plazo cada entidad será responsable de expedir las decisiones sobre la continuidad de esta medida.*

De acuerdo con lo anterior, la suspensión de términos administrativos en el Distrito Capital operó por un término de suspensión: **2 meses y 18 días.**

Vale decir, que la mención que hacen de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, no es acertada, comoquiera que esta suspensión operaba solamente para los procesos de cobro coactivo que se encontraba en trámite dentro de la Secretaría de Hacienda, es decir, no aplicaba en el orden Distrital, de manera que los 9 meses de suspensión alegados en su oficio remisorio, no resultan ser tales, porque como se indicó solo fueron 2 meses y 18 días de suspensión a nivel distrital de acuerdo con la normatividad indicada. Igualmente, no es de recibo la afirmación según la cual, antes del 24 de mayo de 2021 no se estaban recibiendo títulos, comoquiera que sí estaba siendo recibidos, los únicos momentos de suspensión fueron los establecidos en el Distrito, adicional se habilitaron canales virtuales para ello.



Así mismo, el artículo 11 del Decreto 289 de 2021, señala:

*“...Artículo 11º.- Duración y condiciones para el cobro persuasivo de obligaciones no tributarias: (...) la Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro - Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo...”*

Al tenor de la norma transcrita, habría una inobservancia por parte de las entidades remitentes, al superar el 60% del término del título ejecutivo para su remisión, pues la Secretaría de Hacienda Distrital, debe cumplir con los términos establecidos dentro del proceso de cobro coactivo so pena a una violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y el mandamiento debe ser expedido y notificado antes de perder su fuerza de ejecutoria, trámites que requieren de un tiempo suficiente que no pueden ser superado, por lo que debe darse estricto cumplimiento, como garantía a los derechos de los administrados y a los deberes de la Administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional la acción de cobro prescribe en un término de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria del título ejecutivo; dicha prescripción se puede interrumpir con la notificación del mandamiento de pago, pero el término restante para que la obligación enviada a cobro pierda fuerza ejecutoria, no hacen posible lograr la interrupción de la prescripción de la acción de cobro.

Se precisa que, la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, también lo es que:

- Las actuaciones administrativas, ya habían sido efectuadas para efectos de procedimiento adelantado en contra del deudor, toda vez que, con antelación en vigencia de los decretos de suspensión, se había culminado, quedando debidamente ejecutoriado desde el 5 de noviembre de 2019.
- De la misma manera, el título fue remitido a esta entidad, con un tiempo que no es suficiente para poder interrumpir la prescripción, ni poder efectuar el estudio de procedibilidad, proferir el mandamiento de pago y formalizar la notificación de este, para poder cumplir con el cometido.

Dicho lo anterior, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA  
JARAMILLO PATIÑO -  
24580577

Firmado digitalmente por  
MARIA CLEMENCIA  
JARAMILLO PATIÑO -  
24580577

**MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO  
E-mail: mjaramillo@shd.gov.co

Proyectado por:	Roger Enrique González Orozco	2025
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	2025

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111511  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



110-F.193  
V.3

Bogotá DC

Doctora  
**MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
Subdirectora de Cobro no Tributario  
Dirección Distrital de Cobro  
Secretaría distrital de hacienda  
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta comunicación SDA 2024ER200086 SHD 2024EE337008O1 - Devolución ID SAP 8000126241

Respetada doctora María Clemencia:

En atención a su comunicación enunciada en el asunto, respecto a la devolución realizada sobre el traslado del título constituido por la Resolución No. 02782 del 11 de octubre de 2019 que confirma la Resolución No. 01279 del 31 de mayo de 2019, a nombre del tercero ELSURTIDOS DE PINTURAS SAS identificado con NIT 860.518.592, en el cual se estableció la siguiente causal de devolución:

“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente remitió nuevamente los documentos habiendo subsanado, sin embargo, en aplicación del artículo 66, numeral tercero del Decreto 01 de 1984, y a partir de enero de 2011, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, es claro que el presente título está próximo a perder fuerza ejecutoria, toda vez que su ejecutoria data del **5 de noviembre de 2019**.

*Es preciso tener en cuenta, que de acuerdo al manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en la Resolución No. SDH-000247 del 7 de julio de 2022: “la entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo (…)”.*  
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la devolución del trámite de cobro, este caso se presentó en la segunda sesión de nuestro Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera, para que se recomendara su depuración, al considerarse cartera de imposible recaudo, por la causal establecida especialmente en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, referente a la pérdida de fuerza ejecutoria. Sin embargo, una vez analizado el proceso y trámite surtido, los miembros del Comité recomendaron a esta Subdirección, dar continuidad con el trámite de cobro, toda vez que debemos considerar que existió una suspensión de términos de conformidad con la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 *“Por la cual se suspenden términos en los procesos que adelantan la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda y se toman otras medidas.”*, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, es decir, nueve (9) meses de suspensión de términos, toda vez que la medida fue levantada a través de la Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020.

En concordancia con lo anterior, durante el periodo de firmeza del acto administrativo objeto de análisis, que es a partir del 5 de noviembre de 2019, deben contemplarse nueve (9) meses más, dada la suspensión, incluso el envío a la Dirección Distrital de Cobro para iniciar con el trámite de cobro coactivo se realizó inicialmente hasta el 24 de mayo de 2021 y no antes, precisamente, porque antes no se estaban recibiendo títulos en la dependencia que representa. Por lo anterior, respetuosamente remitimos nuevamente el título, agradecemos que desde su despacho se validen los términos establecidos del acto administrativo, toda vez que consideramos que teniendo en cuenta la suspensión de términos, el acto administrativo fue remitido a su despacho con antelación suficiente a la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria, así:

Nombre o Razón Social del Deudor	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA
Identificación o NIT	860518592
Acto(s) administrativo(s)	Resolución No. 1279 de 2019 confirmada por la 2782 de 2019
Fecha de expedición	11/10/2019
Fecha de notificación	1/11/2019
Fecha de ejecutoria	5/11/2019
Fecha máxima con suspensión de 9 meses	5/08/2025
Valor por cobrar	\$63.938.836

Sin otro particular, agradecemos su atención y acostumbrada colaboración, cualquier inquietud sobre lo aquí expuesto con gusto será atendida en esta dependencia o través de los correos electrónicos: [isabel.martinez@ambientebogota.gov.co](mailto:isabel.martinez@ambientebogota.gov.co) o [andrea.neira@ambientebogota.gov.co](mailto:andrea.neira@ambientebogota.gov.co).

Cordial saludo,



**JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**  
**SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**

Anexos: Comunicación 2024ER200086.

**Elaboró:**

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO                      CPS:        SDA-CPS-20242336        FECHA EJECUCIÓN:                      22/11/2024

**Revisó:**

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/11/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/11/2024



Bogotá, D. C.,

Señores

**Secretaría Distrital de Ambiente**

Email: [financiera@ambientebogota.gov.co](mailto:financiera@ambientebogota.gov.co)



**Asunto:** Respuesta a Radicado: 2024ER18758001- Devolución ID SAP 8000126241

Respetados señores

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente realizo las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR
RESOLUCION 01279 DEL 31 DE MAYO DE 2019	EL SURTIDOR DE PINTURAS S.A.S NIT. 860.518.592

De acuerdo con los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 289 de 2021, por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, los documentos con los que se pretendía constituir un título ejecutivo fueron allegados, en un primer momento, por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2021ER075312O1 del 24 de mayo de 2021, siendo objeto de devolución por oficio 2021EE107574 del 30 de junio de 2021, comoquiera que los documentos remitidos estaban incompletos y existían incoherencia en otros.

La Secretaría Distrital de Ambiente remitió nuevamente los documentos habiendo subsanado, sin embargo, en aplicación del artículo 66, numeral tercero del Decreto 01 de 1984, y a partir de enero de 2011, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, es claro que el presente título está próximo a perder fuerza ejecutoria, toda vez que su ejecutoria data del 5 de noviembre de 2019.

Es preciso tener en cuenta, que de acuerdo al manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en la Resolución No. SDH-000247 del 7 de julio de 2022: *“la entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá superar tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoriedad del título para iniciar el cobro coactivo”.*

Dicho lo anterior, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO  
- 24580577

Firmado digitalmente por  
MARIA CLEMENCIA  
JARAMILLO PATIÑO -  
24580577

**MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO  
E-mail: [mjaramillo@shd.gov.co](mailto:mjaramillo@shd.gov.co)

Proyectado por:	Roger Enrique González Orozco	2024
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	2024

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

110-F.193  
V.3

Doctora  
**MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
Subdirectora de Cobro no Tributario  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**  
Carrera 30 No. 25-90 Piso 16  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta comunicación SDA 2021ER1377771 SHD 2021EE107574 – Resolución No.1279 de 2019.

Respetada doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 289 de 2021 emitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, se remitió a su Subdirección para inicio de cobro coactivo el acto administrativo No.1279/2019 mediante radicado SDA 2021EE100948 SDH 2021ER07531201 del 24 de mayo de 2021, sin embargo, bajo comunicación SDA 2021ER1377771 SHD 2021EE107574 del 30 de junio de 2021, nos devolvieron el título por algunas inconsistencias. **Con el fin de subsanar la situación presentada y se pueda dar inicio al cobro coactivo**, remitimos nuevamente la Resolución No.1279/2019, junto con sus soportes y la comunicación SDA 2024IE152210 emitida por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en donde expone sus fundamentos para proceder con el cobro.

Si se requiere dar respuesta a esta comunicación, agradecemos citar el radicado que se encuentra en este documento en la parte superior derecha, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida por la profesional encargada en el correo electrónico [diana.bastidas@ambientebogota.gov.co](mailto:diana.bastidas@ambientebogota.gov.co).

Cordial saludo,



**JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**  
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: Anexo 1: Res.1279/2019  
Anexo 2: comunicación 2024IE152210.

**Elaboró:**

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA                      CPS:        SDA-CPS-20241469        FECHA EJECUCIÓN:                      26/07/2024

**Revisó:**

DIANA JOHANNA BASTIDAS DEVIA                      CPS:        SDA-CPS-20241469        FECHA EJECUCIÓN:                      26/07/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**  
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/07/2024



## MEMORANDO

**PARA:** JOSÉ ALEXANDER PÉREZ RAMOS  
Subdirector Financiero

**DE:** GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
Directora de Control Ambiental

**ASUNTO:** Respuesta a memorando 2024IE141610

Cordial saludo

En atención al memorando mencionado en el asunto, la oficina de notificaciones de la Dirección de Control Ambiental adjunta los soportes de notificación debidamente diligenciados de la Resolución No. 02782 del 11 de octubre de 2019 que confirma la Resolución No. 01279 del 31 de mayo de 2019.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre lo aquí expuesto con gusto será atendida en esta dependencia o a través del correo electrónico de la profesional [mery.sarmiento@ambientebogota.gov.co](mailto:mery.sarmiento@ambientebogota.gov.co) o la extensión 8854.



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexos: Soportes de notificación Actos Administrativos

**Elaboró:**  
MERY HELLEN SARMIENTO CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240135 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2024

**Revisó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/07/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/07/2024

## RESOLUCIÓN N. 01279

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997 y la Ley 1430 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1468 de 2018 modificada por la Resolución 1468 del 10 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2011 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 548 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 110 de 2009, los Decretos 950 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1472 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, en aplicación al establecido en el artículo 18 de la Ley 1332 de 2003, inició el trámite sancionatorio ambiental dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19061376, y acciones de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, la cual se hizo mediante Auto 04076 del 18 de octubre del 2015. La precitada decisión fue motivada y se le avisó el día 08 de enero del 2016. Así mismo fue comunicado al Procurador General de la Nación y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE204498 y publicado en el Boletín Oficial Ambiental el día el 03 de julio del 2016.

##### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante Auto 03509 del 16 de octubre del 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formulo Pliego de Cargos a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, así como a los miembros expuestos los siguientes cargos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19061376, que se expone en el presente Pliego de Cargos el siguiente cargo para cada uno de los señores que se expone en el presente auto administrativo, así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTAL

**CARGO UNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Calle 72 No. 72A-44, de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2006, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 259 de 2007.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, en calidad de representante legal de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, el día 16 de noviembre del 2017. Hay constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017.

## DE LOS DESCARGOS

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, mediante radicado 2017ER249277 del 28 de noviembre de 2017, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, lo peticionado en la relación probatoria que realiza, en donde solicita tener como pruebas las siguientes:

*Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE29018*

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **AUTO N. 04614 del 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 8389 del 19 de septiembre del 2014**, como medio probatorio por ser este conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Así mismo, frente a la solicitud de pruebas de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, se dispuso:

**Y) ARTÍCULO SEGUNDO.** - Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

- 1.- Fotografía del registro No. SCAA/01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el número 2017EE00019.
- 2.- Registro fotográfico del elemento publicitario ( ).

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA** identificada con Nit. 866.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no presentó recurso contra el auto que decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, mediante radicado 2013ER309245 del 27 de diciembre de 2013, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 866.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, presentó un escrito aclarando una consignación realizada para el trámite de cumplimiento ante esta Autoridad Ambiental de publicidad exterior visual, el cual no representa recaja respecto al auto que decretó la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, al considerar este Despacho, y como se expuso anteriormente, que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 866.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no aportó y/o solicitó práctica de las pruebas que estimara pertinentes en el marco de sus cargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del prego de pruebas, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDw-06-2014-4387, se emitió la siguiente aclaración técnica por parte de esta Secretaría:

1. **Concepto Técnico 08389 del 19 de septiembre de 2014**, y dada la información que se presentó en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente procedimiento lo siguiente:

1.1.3

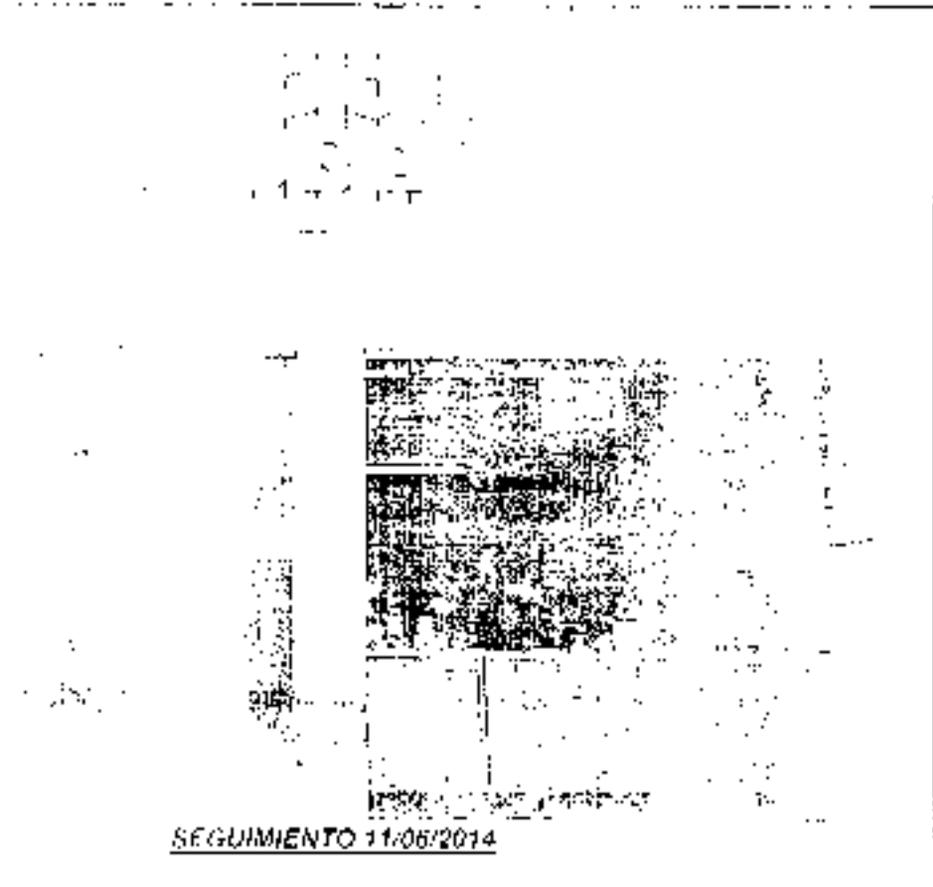
4. **VALORACION TECNICA:** A parte de lo expuesto en punto 1.2 anterior y en cumplimiento de lo que se detectó que el elemento tipo comercial ubicado en la Avenida Calle 73 No. 73A No. 14, no cumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El auto de fabricación no cuenta con registro (Infringe Artículo 30, Decreto 259-09)



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 FISCALÍA DE BOGOTÁ D.C.  
 SECCIÓN DE FISCALÍA

4.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS:



5 CONCEPTO TECNICO:

a. De acuerdo al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual **ORDENAR** a **RAUL GONZALEZ JURADO** identificado con C.C. **19071076** REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD **EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA** identificado con NIT **860518502 - 3** el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentran incumpliendo las regulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se ordena al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** respecto de la **SOCIEDAD EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA** identificada con NIT **860518502 - 3** sancionada legalmente por **RAUL GONZALEZ JURADO** identificado con C.C. **19071076**, según la contemplación en la Ley 1253 de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental la facultad de emitir medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el deber constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que existe dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas regulatorias ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos acerca de la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Toda la nación convoca a cada uno de ellos a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "El deber y la obligación y controla factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados." Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las distancias con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 60 de la Constitución Política, preceptúa que "El Estado planifica el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2º del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona es obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentemente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones establecidas en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imperiosa que, en el marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar por que se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierte en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y equiparó en ciertos aspectos las disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 19.993, y señaló que el Director es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el inciso primero del artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado de oficio siempre que no desvirtúe la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescitos en el artículo primero de la Ley 19.993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y/o recomendadas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente de cualquier manera, constituya infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el inciso 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Las causales de cesación del procedimiento son las siguientes:*

- 1º. Que el hecho que se investiga no es imputable a persona natural;
- 2º. Que no existe un hecho investigado;
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;
- 4º. Que la conducta está legalmente autorizada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de mantener el procedimiento frente a los otros investigadores si las hubiere.*

Que el artículo 23 ibídem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales se hubiera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del dolo de formular el pliego de cargos, excepto en los casos de fallamiento de infractor.



Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ni que la cascañal equi para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidenció que la investigada haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causas mencionadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas no se ejecucion instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidades a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compatibilizan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*** de la siguiente manera:

**ARTICULO 9 Responsables.** *Son responsables por el cumplimiento de lo que se establece reglamentado en parágrafo natural o jurídico que define el aviso, el anuncio, el cartel, el rótulo, el rótulo tridimensional o pinto que coloque el aviso en el cumplimiento de los requisitos técnicos, que las señalen excepciones a los sanciones establecidas en esta ordenanza. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, constituye una falta ambiental.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 516 de 2010 al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Las excepciones de nulidad no establecen una presunción de exequibilidad, sino que son una lista de infracción ambiental. Como tal, ocurre que las excepciones ambientales respecto a la comisión de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si lo contrario, depende de una serie de elementos de responsabilidad (art. 1º de la Ley 1333). Han de ser hechos, circunstancias, actuaciones que existan necesarias y pertinentes para determinar con certeza si o no se constituyen de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22, Ley 1333).”*

*“No se trata, entonces, inmediatamente a la sanción por la comisión del hecho que es reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, que le permite excluir a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de infracción ambiental, no impone desvirtuación por el mismo infractor, la falta de buena fe, probada o no, en el momento de la comisión del hecho.”*

*“La presunción legal puede incidir sobre la motivación de las normas constitucionales y el cumplimiento de la misma. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en buena fe, para a partir de ello, el hecho de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, restricciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en muchos casos, pueda representar para la misma, sea.”*



Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*Las normas ambientales, emitidas en diferentes estatutos, respaldan la libertad de la actividad económica que disfrutaban las audiencias, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico asociado con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dicho estatuto, autorizando el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los límites mínimos que le señala la ley, incluyendo los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, lo controla y lo verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo someta a una contaminación consistente y dentro de los límites permitidos por la autoridad ambiental.*

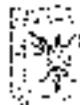
*Hay que recordar que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad para resalta la necesidad de regular las actividades humanas a un impacto ambiental que - por cuando las actividades de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nuevos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe salvaguardar el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exige que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero sí se sabe quien es una entidad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para eliminar o cuando menos reducir al máximo tolerable los efectos nocivos que se puedan derivar de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de contaminación ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar. (Sentencia C-251 de 1997 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 883 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ, COLOMBIA

*" Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y sano es un bien esencial en el ordenamiento constitucional colombiano para la evolución, desarrollo, crecimiento, la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, todo es derecho para el Estado y el ciudadano a vivir. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales y como tales, el Estado, la salud se encuentra ligada al derecho ambiental que se deriva de la dignificación de las condiciones que éste le otorga, lo que implica necesariamente el respeto al ambiente a los pueblos, garantizándoles su salud y bienestar."*

Si bien es pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios emitidos por la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, emitida por la Quinta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en su más amplia acepción, es el conjunto de posibilidades y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un elemento esencial del Estado."*

*"... concluye, que la conservación y protección del ambiente, en su más amplia acepción, es el conjunto de posibilidades y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un elemento esencial del Estado, como se ilustra en el artículo 49, 53, 66, 67, 72, 79, 85, 87, 88, entre otros."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Sexta de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, emite:

*"El medio ambiente desde el punto de constitución, también representa el conjunto de recursos, manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, que garantiza el equilibrio ecológico, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y el bienestar de la vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que están directamente relacionados ampliamente por nuestra Constitución Política y que el Estado debe establecer ciertos mecanismos para proteger este derecho y garantizar la sostenibilidad de los recursos biológicos para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, sobre las prácticas de conservación del ciudadano y conservación de los recursos naturales, toma las decisiones que se dan, respetar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sino que es un deber en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos proporcionar y proporcionar la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de una prescripción del



cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la ciudad de Bogotá D.C. con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

### 3. EL CASO CONCRETO

Como condicionando al caso sub-examinado, se analizará la responsabilidad existente la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.071.076, respecto del cargo formalizado en el Auto No. 05508 del 16 de octubre de 2017, así:

7.3

*CARGO UNICO: Exhibir publicidad exterior visual tipo aviso en la avenida calle 72 No. 72ª 44 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contrariando por lo normada en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2000, concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

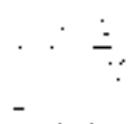
7.3.1

Como se pudo constatar el día de la visita técnica y como se aprecia en el registro fotográfico del **Concepto Técnico 8389 del 19 de septiembre del 2014**, en la avenida calle 72 No. 72ª 44 de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.071.076, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta atendida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la referenciada sociedad, en calidad de propietario de los elementos publicitarios ubicados en la mencionada dirección, ya que se evidencian que el mencionado establecimiento de comercio no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se dio el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2000.

De esta manera la disposición normativa citada establece:

7.3.1.1

*OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL : La inscripción, las responsabilidades de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la exhibición del*



ciencia. No se podrá instalar publicidad exterior visible en el Distrito Central, en ninguna zona de interés ambiental, en la Secretaría Distrital de Ambiente (S.A.M.B.A.) y Suburbanos, de acuerdo con la Ley 72 No. 72ª-44.

#### Decreto 959 del 2009

**Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2009) - Registro:** El responsable de la explotación o explotación registrará o más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad en el SAMA quien registrará y supervisará el cumplimiento de la permitividad ambiental en el caso.

( 17 )

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio, iniciado y las demás circunstancias tienen su fundamento legal habiéndose cumplido los procedimientos previstos establecidos en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en sus demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado **SANTOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con NIT. 960.518.930-4, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la Avenida 147 No. 72ª-44, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normalidad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de sus disposiciones, la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que impone la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer a infractor de norma ambiental, protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental respectiva, del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectado, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 40- Sanciones.** Las sanciones sancionadas en este artículo se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La Secretaría de Ambiente, Vegetación y Desarrollo Territorial (S.A.V.D.T.) imponerá a infractor de las normas ambientales de esta Ley:

11

con la prioridad de la infracción en la presente resolución motivada, misma o algunas de las presentes resoluciones.

1. *Multa mínima leída por cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

1.1

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determine que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de multa de la presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, complado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1. dispuso:

*ARTICULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto regular las normas generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3. que:

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Toda esta individualización que implique una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se relacionen de forma clara los motivos de tiempo, modo y lugar que deben seguir a la sanción, definiendo los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y atenuantes y la gravedad y consecuencia del hecho, de forma que pueda determinarse la correcta aplicación de las sanciones que se refiere el presente reglamento.*

*En caso y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Haya vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con NIT. 881.518.692-3, en calidad de propietario de los óleos y pinturas exhibidos encontrados en el inmueble ubicado en la avenida calle 72 No. 72-44 de Bogotá D.C., toda Dirección emitió el Informe Técnico No. 00809 del 29 de mayo de 2019 que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción ambiental de **MULTA** de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 100 # 100-10

Que se refirieron al traslado del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico en mención, y una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2566 del 2016 para el otorgo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, esta Corporación ordena por tanto imponer como sanción principal una multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 63'938.836)**, como consecuencia de la conducta responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2008, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecunarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2008, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ante ellos; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la promulgación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 101 de Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5º del Decreto 108 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2008, en su literal a) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las entidades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal b) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

14

naturales, comprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan las disposiciones:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 3145 del 27 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, las siguientes: la de "Expedir los actos administrativos que decidan de forma definitiva las sanciones".

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con NIT. 860.516.592-3, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03509 del 16 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Imponer a la **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA** identificada con NIT. 860.516.592-3, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la avenida calle 72 No. 72º-44 de Bogotá D.C., la **SANCIÓN en MULTA** por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 63.938.836)** como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los riesgos formulados en el Auto No. 03509 del 16 de octubre de 2017.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa exhibición de un recibo con código de barras disponible en la sede de la unidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2018- 5000.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL

Si el estado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de coacción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El número Radicado No. 106809, 29 de mayo del 2019, mediante el cual se determinó y señaló en consecuencia el pago de la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860 518.002-3 en la avenida calle 72 No. 72-44, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**





**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 00809, 29 de mayo del 2019

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN	
ESTABLECIMIENTO	EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA		
EXPEDIENTE:	SDA-08-2014-4887		
NIT	860 518.592 - 3		
REPRESENTANTE LEGAL	HAUL GONZALEZ JURADO	C.C	19.371 076
DIRECCIÓN:	AVENIDA CALLE 72 No. 72 A - 44		
BARRIO:	SANTA MARIA	Teléfono	4309300
LOCALIDAD:	10 - ENGATIVA		
UPZ:	30 - BOYACA REAL		
CHIP Predio:	AAA0061K0XS	Dirección CHIP:	AVENIDA CALLE 72 No. 72 A - 44
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso Del Suelo	COMERCIO Y SERVICIOS
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURIDICO DE LA DCA			SI

**1. OBJETIVO**

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2018 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, identificado con Nit 860.518.592 - 3, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual

Página 1 de 17

## 2. RELACIÓN DE CARGOS

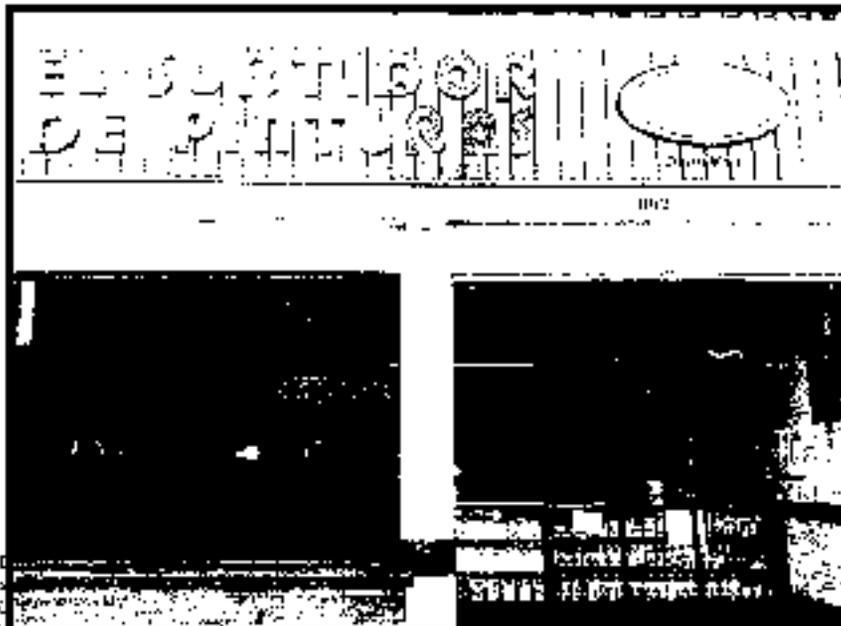
A continuación, se presenta el cargo formulado en el Auto 03509 del 16 de octubre de 2017.

**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Calle 72 No. 72A-41, de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

## 3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

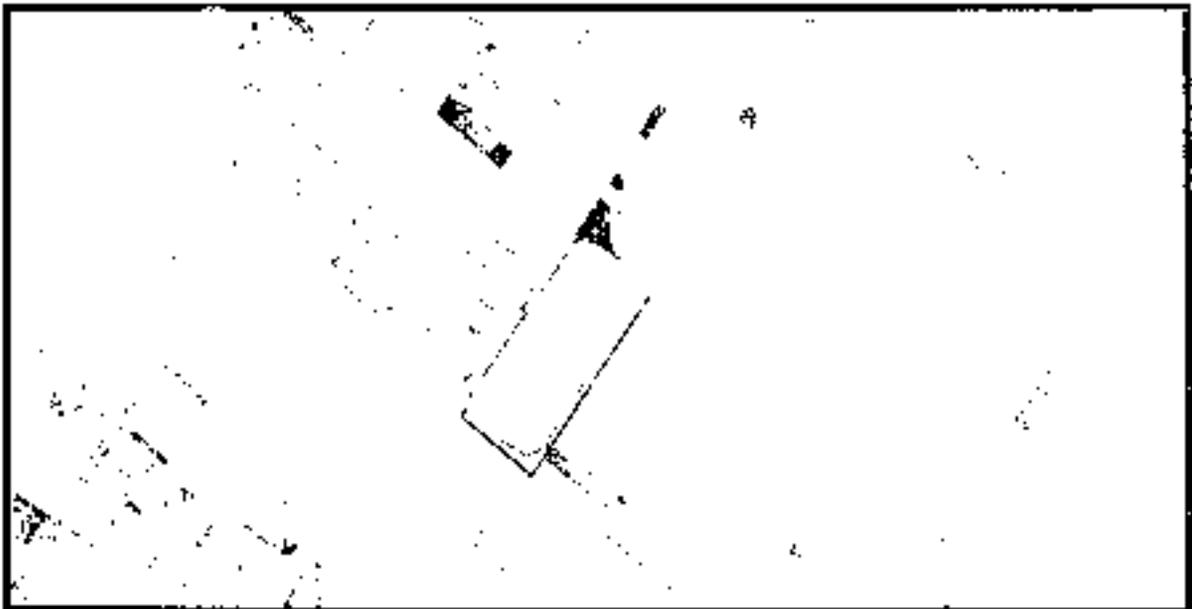
**Tiempo:** Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual en visitas técnicas realizadas los días 23 de abril y 21 de mayo de 2014.

**Modo:** Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2014-4887, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el concepto técnico 08359 del 19 de septiembre de 2014, se determina que la sociedad **EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA.** ubico elementos publicitarios de tipo aviso en la dirección Avenida Calle 72 # 72 A-41, de esta ciudad, sin contar con el respectivo registro



REGISTRO FOTOGRAFICO. INFORME TECNICO 06369 DE 2014

**Lugar:** De acuerdo con la información obrante dentro del expediente SI3A-08-2014-4887, se establece que la infracción ambiental se realizó en la Avenida Calle 72 # 72 A - 41, barrio Santa María



**4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.**

Página 3 de 17

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consignadas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1355 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

#### 4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$
$$Y = \sum Y_i \times P_i \times Y_i$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

#### Ingresos directos (Y<sub>i</sub>)

*"Esta variable de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)", donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado al bien que se pretende comercializar."*

La sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, no generó de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior.

$$y_1 = 0$$

#### Costos evitados ( $y_2$ )

*"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor al registrar menos egresos en la cuenta de costos reales."*

En la infracción cometida por la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, en materia de publicidad exterior visual, no existen costos evitados, ya que se evidencia que mediante radicado 2017EE239018 del 27 de noviembre de 2017, se le otorgó el registro de elementos de publicidad exterior visual, cancelando el valor del trámite.

$$y_2 = 0$$

Página 5 de 17

### **Ahorros de retraso ( $y_2$ )**

*‘En los costos de retraso se ha ido estableciendo que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.’*

Si bien es cierto el usuario realizó el trámite de Registro de elementos de publicidad exterior visual de forma extemporánea, esta Secretaría no encuentra razones para determinar que existiera un ahorro económico en el retraso.

$$y_2 = 0$$

### **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )**

*‘es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.’*

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$



Se establece una capacidad de detección media, ya que la infracción no se detecta a simple vista, pues es necesario realizar la consulta en el base de datos de registro de publicidad exterior visual obligados por esta Secretaría para verificar el cumplimiento normativo.

$$p = 0.45$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio bruto así:

Ingresos Directos (y <sub>1</sub> )	Costos Evitados (y <sub>2</sub> )	Ahorros de Retraso (y <sub>3</sub> )	Capacidad de detección (p)	Beneficio Bruto (B)
0	0	0	0.45	0

$$B = 0$$

#### 4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación.

$$n = \left( \frac{3}{364} \times d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Fecha inicial: 23 de abril de 2014, fecha en la cual se cumple la vista técnica, en donde se los realiza un requerimiento por las infracciones ambientales.

Fecha final: 27 de noviembre de 2017, ya que una vez realizada la consulta en el sistema de información de la Secretaría se evidencia que la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, ya obtuvo el Registro de publicidad exterior visual (SCAAV-01037).

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1314 días.

$$\alpha = 1$$

#### 4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación ( $\alpha$ ), así como a la magnitud del potencial efecto ( $m$ ).

Para este caso debido a que no se estableció una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = \alpha \times m$$

Donde

r: riesgo

$\alpha$ : probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, a cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se estableció que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma **genera un riesgo de afectación al recurso**

### Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

### Identificación de agentes de peligro: Publicidad Exterior Visual

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Unidades de paisaje
Instalar aviso en la fachada sin contar con Registro publicidad exterior visual.	X

Tabla 3. Evolución de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Unidades del paisaje	La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje urbano y como urbano, y que generan a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea.





Se califica con la misma valoración ya que el área en la cual fue instalada la publicidad no supera una hectárea.	
<p><b>Persistencia (PE):</b> "Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Teniendo en cuenta que de haber ocurrido una afectación esta se mantendría mientras la publicidad o el cartel instalada, y ya que se considera una conducta continua con un tiempo de 1314 días, se le asigna una ponderación de 3.</p>	3
<p><b>Reversibilidad (RV):</b> "Capacidad del Bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado un aporte sobre el ambiente"</p> <p>Cuando la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>De ocurrir una afectación esta sería provocada por el impacto visual de la publicidad y una vez esta sea reducida la afectación desaparecería, por lo cual se considera la misma ponderación ya que la reversibilidad es inmediata.</p>	1
<p><b>Recuperabilidad (MC):</b> "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses</p> <p>Una vez implementadas las medidas de gestión como lo son el retiro de la publicidad, la recuperación del bien de protección es inmediata. Por lo anterior se considera la misma ponderación</p>	1

### Valoración de la importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (3) + (1) + (1)$$

$$I = 10$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como **LEVE**, estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de **35**.

#### **Probabilidad de ocurrencia (o)**

Teniendo en cuenta el número de avisos (1), y el área de la posible afectación se establece una probabilidad de ocurrencia **MUY BAJO 0.2**

#### **Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R - Riesgo

O - Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M - Magnitud potencial de la afectación

$$r = 35 * 0.2$$

$$r = 7$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMU) r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$829.116) \times 7$$

$$R = 63'938.636$$

R = (\$ 63'938.636) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

#### 4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1533 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”* el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

$$A = 0$$

Página 13 de 17

#### 4.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

**Ca = 0**

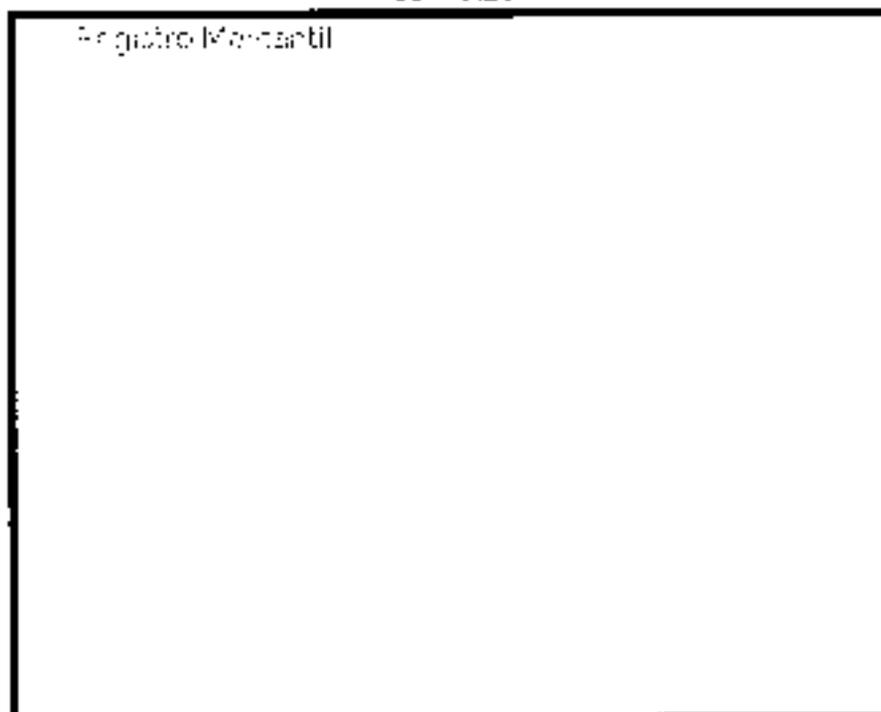
#### 4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2386 de 2013.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, no fue posible establecer la capacidad socioeconómica, por lo que se procederá a asignar la mínima capacidad socioeconómica como una microempresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 995 de 2004).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0.25.

Cs = 0.25



RUTB 2019

## 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r)^n (1 + A) + Ca] + Cs$$

Página 15 de 17



Beneficio (B)	1.0
Temporalidad (a)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgos (H)	\$63'938.836
Circunstancias Atenuantes y Aggravantes (A)	0.0
Costos Adecuados (Ca)	1.0
Capacidad Socioeconómica (Ls)	0.25
<b>Multa</b>	<b>63'938.836</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 63'938.836) * (1+0.0) + 0] * 0,25$$

**Multa = \$ 63'938.836 SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, identificado con Nit 880.518.592 - 3, una sanción pecuniaria por un valor **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 63'938.836)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 por la infracción seriada en el Auto de cargos 03509 del 16/10/17
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.



- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-4887.

**CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA OLIVERA MARRIQUE CARRANZO	C.C.	9503159	EP	NA	DPS	CONTRATO 2014-01-01- 0018	FECHA EJECUCIÓN	2014-01-01
---------------------------------------	------	---------	----	----	-----	---------------------------------	--------------------	------------

**Revisó:**

LUCY KATHERINE RIVERA RIVERA DE GUA	C.C.	1019019608	EP	NA	DPS	CONTRATO 2014-01-01- 0018	FECHA EJECUCIÓN	2014-01-01
--	------	------------	----	----	-----	---------------------------------	--------------------	------------

**Aprobó:**

**Firma:**

CARMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.	3660317	TP	NA	DPS	FUNDACIÓN	FECHA EJECUCIÓN	2014-01-01
------------------------------------	------	---------	----	----	-----	-----------	--------------------	------------

20 JUN 2019

Noticia: Kony Helmut Castro Beanal

Recibo: RAUL GONZALEZ JURADO  
CE #19.071.076

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CELIULA DE CACIQUANIA

NUMERO 19.071.076

GONZALEZ JURADO

APELLIDOS

RAUL

NOMBRES



INDICE BIOMETRICO

FECHA DE NACIMIENTO 18-OCT-1947

IBAGUE  
(TD-JWA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

O+

M

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

25-JUL-1976 BOGOTA D C

FECHA Y LUGAR DE EMISION

RAUL GONZALEZ JURADO  
CALLE 194, BOGOTA D C



19.071.076

002961955 1

1977-1999





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente informe es el resultado de un estudio efectuado en el mes de Julio de 1977  
sobre las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley

de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

BOGOTA, D. C.

1977

1977-07-27

INDICE

1. OBJETIVO DE LA INVESTIGACION	1
2. METODOLOGIA	2
3. DESCRIPCION DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS	3
4. DESCRIPCION DE LAS EXCLUSIONES DE LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA LEY DE 1958	4
5. ANALISIS DE LAS EXCLUSIONES DE LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA LEY DE 1958	5
6. CONCLUSIONES	6
7. RECOMENDACIONES	7

1. OBJETIVO DE LA INVESTIGACION

El presente informe tiene como objetivo

describir las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley

de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

de Bogotá, D. C., en el mes de Julio de 1977.

2. METODOLOGIA

El presente informe es el resultado de un estudio efectuado en el mes de Julio de 1977

sobre las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

de Bogotá, D. C., en el mes de Julio de 1977.

El presente informe es el resultado de un estudio efectuado en el mes de Julio de 1977

sobre las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

de Bogotá, D. C., en el mes de Julio de 1977.

El presente informe es el resultado de un estudio efectuado en el mes de Julio de 1977

sobre las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

de Bogotá, D. C., en el mes de Julio de 1977.

El presente informe es el resultado de un estudio efectuado en el mes de Julio de 1977

sobre las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos

de Bogotá, D. C., en el mes de Julio de 1977.

3. DESCRIPCION DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

La industria de alimentos en Bogotá, D. C., está conformada por un conjunto de empresas que se dedican a la producción y comercialización de alimentos.

4. DESCRIPCION DE LAS EXCLUSIONES DE LOS ARTICULOS 14 Y 15 DE LA LEY DE 1958

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

Las exclusiones de los artículos 14 y 15 de la Ley de 1958, en el sector de las Industrias de Alimentos de Bogotá, D. C., se refieren a los productos que no están sujetos a la regulación de precios.

## MEMORANDO

**PARA:** VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN  
Directora Legal Ambiental

**DE:** CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA  
Directora de Control Ambiental

**ASUNTO:** Remisión de Actos Administrativos para Publicación

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos, código 126PM04-PR-9, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

Consecutivo	Tipo de acto	Numero del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Numero Expediente o Concepto Técnico	Persona Natural o Jurídica	Sector	División o Dependencia	Fecha de Ejecución	Radicado
1	RESOLUCION	1372	31- may- 19	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2014-977	HUMBERTO OLIVERA DUELO	PFV	SC24V	8-jul-19	2019E12111
2	RESOLUCION	1384	29- may- 19	POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2011-870	ANA LADY PALACIO BARRERA	INFRAESTRUCTURA	SC25V	7-jul-19	2019E12850
3	RESOLUCION	1382	31- may- 19	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2010-2945	CLINIC COMERCIAL BIBI FERRAZA PH	PUV	SC44V	RECURSO SAD-CADO 201906147077	2019E12113
4	AUTO	1894	23- jul-19	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2018-358	CONSUELA GARZON RAMIREZ	RUIDO	SC44V	4-jul-19	2019E11105



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
27-100007000000

5	AUTO	1847	11- jun-19	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2019-012	MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ	FUENTES FIJAS	SCAAV	1 Jun 19	20190611013
6	AUTO	1844	11- jun-19	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2019-006	CORPORACION CLEPSIDRA	RUIDO	SCAAV	8 Jun 19	20190611032
7	AUTO	1894	13- jun-19	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2019-077	PAOLA ISMÍN ARVALO MORALES	RUIDO	SCAAV	12 Jun 19	20190611100
8	RESOLUCION	1270	21- may-19	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08- 2019-0887	SURTIADOR DE PINTURAS LIMITADA	PCV	SCAAV	RECUSO RADIADO 20190510112	20190510112

Atentamente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexo: Cuadro en Excel (Ocho actos administrativos)  
Revisó / aprobó: Antonio José López Osorio  
Proyectó: ROSA RA ZAFATA RODRIGUEZ

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54 - 38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

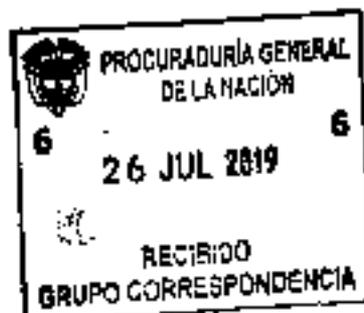
**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folio: 2 Anexo: No.  
Radicación: 2019E102504 Proc: 4514410 Fecha: 2019-07-25 10:20  
Teléfono: 49996061-0 128 - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep Radicación: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA  
Clase Doc: Solsa Tipo Doc: Oficio de Solsa

**Bogotá DC**

Doctora:  
**OLGA LUCÍA PATIN CURE**  
Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria  
Procuraduría General de la Nación  
Carrera 5 No. 15 - 60  
Teléfono: 2825253  
Correo: [opatin@procuraduria.gov.co](mailto:opatin@procuraduria.gov.co)  
Ciudad



**REF:** Remisión de copias de actos administrativos.

Cordial saludo doctora.

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	SECTOR	DEPENDENCIA
1	RESOLUCION	1277	31-may-18	3933604	SDA-08-2014-977	PEV	SCAAV
2	RESOLUCION	3084	29-sep-18	4112887	SDA-08-2011-870	INFRAESTRUCTURA	SCASP
3	RESOLUCION	1282	31-may-19	3935556	SDA-08-2010-2045	PEV	SCAAV
4	AUTO	1884	13-jun-19	3905765	SDA-08-2018-856	RUIDO	SCAAV
5	AUTO	1847	12-jun-19	4420390	SDA-08-2019-612	FUENTES FUAS	SCAAV
6	AUTO	1844	12-jun-19	4307618	SDA-08-2019-656	RUIDO	SCAAV
7	AUTO	1893	13-jun-19	3899557	SDA-08-2019-377	RUIDO	SCAAV
8	RESOLUCION	1279	31-may-19	4180226	SDA-08-2014-1887	PEV	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente,

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54 - 3B  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexo: 8 Actos administrativos  
Revisó y Aprobó: Antonio José López Osuna  
Proyectó: ROSALBA ZAPATA RODRIGUEZ



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Sede: Calle de Briceño

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexo: 14  
Radicación: 2019-124075 Proceso: 409594 Fecha: 1-10-2019  
Tercero: 4251915 - CAMILO SEGUINCO NEIRA TORRES  
Dep. Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Extern  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 02782

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01279 DEL 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA** identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental, lo cual se hizo mediante Auto 04076 del 18 de octubre del 2015. La precitada decisión fue notificada por aviso el día 08 de enero del 2016. Así mismo fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE204493 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día el 03 de julio del 2016.

#### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante Auto 03509 del 10 de octubre del 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló Pliego de Cargos a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL

**"ARTÍCULO PRIMERO** - Formular en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3 representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, o quien haga sus veces, a título de único, el siguiente cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo así:

**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Calle 72 No. 72A-44, de la ciudad de Bogotá, D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000"

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, en calidad de representante legal de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, el día 16 de noviembre del 2017. Hay constancia de ejecución del 17 de noviembre de 2017.

## DE LOS DESCARGOS

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, mediante radicación 2017ER240277 del 20 de noviembre de 2017, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, lo peticionado en la relación probatoria que realiza, en donde solicita tener como pruebas las siguientes:

*"Fotocopia del registro No. SCAAV-51937 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EF3901R"*

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **AUTO N. 04614 del 11 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 8389 del 19 de septiembre del 2014**, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo, frente a la solicitud de pruebas de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, se dispuso:

*Y ) ARTICULO SEGUNDO - Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:*

*1.- Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE29018.*

*2.- Registro fotográfico del elemento publicitario (...)*

La sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no presentó recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, mediante radicado 2018ER309245 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, presentó un escrito aclarando una consignación realizada para el trámite de registro ante esta Autoridad Ambiental de publicidad exterior visual, el cual no representa recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, al considerar este Despacho, y como se expuso anteriormente, que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, no aportó y/o solicitó práctica de las pruebas que estimara pertinentes en el escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

*Y...J ARTICULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03509 del 18 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución*

3



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ARTÍCULO SEGUNDO - imponer a la EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit 860.518.592-3, en calidad de propietario de los elementos publicitarios encontrados en el inmueble ubicado en la avenida calle 72 No. 72-44 de Bogotá D.C. la SANCIÓN de MULTA por valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRFINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 63.938.636), como consecuencia de encontraria responsable ambientalmente de los cargos formidados en el Auto No. 02509 del 10 de octubre de 2017. ( . )*

Que, **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, fue notificada personalmente el 20 de junio de 2019.

Que, la mencionada Resolución, en su artículo noveno dispuso que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3 contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019 interpuso en término recurso de reposición contra a **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**.

## I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los

4



actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, La facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

(...)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

*PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocación directa presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)"

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 profrenda por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos ambientales de carácter sancionatorio.

Que, con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los

5



procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que, sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)

**ARTÍCULO 75. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el número y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...)

Que mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

### III. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Que la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, argumentó como fundamento en su escrito de impugnación contra de la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, lo siguiente

3. )

1. *Revocar íntegramente la Resolución 01279 de 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente SDA-08- 2014-4867, adelantado en contra de mi mandante EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA, por los razones que se exponían en los fundamentos fácticos y jurídicos del presente escrito.*
2. *Resolver Recurso de Reposición interpuesto en tiempo mediante radicado 2018FR009245 de fecha 27 de noviembre de 2018, en contra del Auto 04614 de 2018, el cual fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2018, en el que reiteramos se tengan en cuenta los elementos de prueba aportados mediante escrito de descargos con radicado 2017/LH240277: 1. Formulario de solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual-RUEPEV, 2. Formulario de Registro Elementos Publicidad Exterior Visual, 3. Recibo No. 909719 de 01/12/2014 y 4. 3348810 de 15/06/ 2016, teniendo en cuenta que respecto a estos no hubo pronunciamiento alguno por parte de la SDA mediante el auto por el cual se decretó la práctica de pruebas.*
3. *Evaluar los elementos probatorios aportados mediante escrito de descargos con radicado 2017/LH240277, estos son: 1. Formulario de solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual-RUEPEV, 2. Formulario de Registro Elementos Publicidad Exterior Visual, 3. Recibo No. 909719 de 01/12/2014 y 4. 3348810 de 15/06/ 2016, teniendo en cuenta que de estos no hubo pronunciamiento alguno por parte de la SDA mediante el Auto 4614 de 11 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la práctica de pruebas*
4. *En caso de no acoger las anteriores peticiones, se solicita reponer la Resolución 01279 de 31 de mayo de 2019, en el sentido de modificar el artículo segundo que ordena imponer a la sociedad El Surtidor de Pinturas Limitada, la sanción de multa por valor de Suscrito y Tres Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$63.938.836), de conformidad*

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

*como lo expuesto en el literal B. De la tasación de la multa, del numeral III. Fundamentos fácticos, jurídicos y técnicos, del presente escrito.*

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la impugnante, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En principio debe indicar esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ha sido protegido dentro de la actuación administrativa que ocupa la atención, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que lo asiste a la hoy recurrente dentro del trámite respectivo acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues está acreditado, dentro del expediente administrativo correspondiente, que se le permitió a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, conocer y hacer uso de las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de este proceso sancionatorio en materia ambiental, se observa claramente que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, e inclusive reposan en la foliatura varios derechos de petición y diferentes salidas procesales que fueron objeto de decisión en la respectiva etapa.

Por lo anterior, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el recurrente en el sentido que, esta autoridad ambiental, no realizó pronunciamiento de los documentos que se querían hacer valer como pruebas por parte de la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, pues el Auto 04614 del 11 de septiembre de 2018 - "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones" - contiene la siguiente argumentación:

*"... Debe indicarse frente a las pruebas que aporta la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, y la que solicita ser tenida en cuenta para finalizar el proceso, que frente a"*

*1.1. Fotocopia del registro No. SCAAV-01037 de fecha 27 de noviembre de 2017 con el radicado 2017EE39016.*

*Pese a que la prueba es conducente, se torna imperinente, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate, pues si bien la sociedad **EL SUTIDOR***

8



*DE PINTURAS LIMITADA, identificada con Nit. 860.518.592-3, realizó la solicitud de registro y obtuvo el mismo, lo hizo en fecha posterior al requerimiento y su respectivo seguimiento, es decir posterior al 23 de abril de 2014, fechas para las cuales no contaba con registro vigente ante esta Secretaría.*

*En consecuencia, resulta inútil esta solicitud de prueba del aludido documento, por no contener la idoneidad lo que se quiere dentro del presente trámite y, por lo tanto, tenerlo en cuenta resulta innecesario.*

#### *1.2. Registro fotográfico del elemento publicitario*

*Si bien es cierto en principio sería una solicitud probatoria conducente, es decir, es un medio de prueba legalmente establecido y allegado oportunamente, se tiene que ella no prueba la inexistencia de los hechos investigados. Para el caso que nos compete, es irrelevante su práctica si se tiene en cuenta que, el cargo único consiste en haber instalado Publicidad Exterior Visual sin contar con Registro Vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Es impertinente, toda vez que la práctica de la misma tiende a demostrar lo que no está en debate.*

*Lo anterior, en razón a que dicho soporte tiende a establecer que el aviso estaba acorde con las características determinadas en el Decreto 959 del 2000, más no que contaba a la fecha del requerimiento y su respectivo seguimiento con Registro Vigente ante esta Entidad.*

*En consecuencia, resulta inútil ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia constatados en el Acta de Requerimiento No. 13-473 del 15 de mayo del 2013 y en el Acta de Seguimiento No. 13-518-14 de junio del 2013 por lo tanto, su práctica resulta innecesaria ...'*

Así mismo, frente a la solicitud con radicado 2018ER309245 de fecha 27 de diciembre de 2018, esta Secretaría se pronunció en la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**, advirtiendo lo siguiente:

*"...No obstante, mediante radicado 2018ER309245 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, representada legalmente por el señor **RAUL GONZALEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.076, presentó un escrito aclarando una consignación realizada para el trámite de registro ante esta Autoridad Ambiental de publicidad exterior*



*visual, el cual no represente recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental...*"

Por lo tanto, se desestimará estos argumentos presentados por la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3 contra la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019**.

Ahora bien, frente a los argumentos técnicos presentados por el recurrente, se establece lo siguiente:

### **"B. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA**

*Observaciones y solicitudes a la tasación de multa, informe técnico 00909 del 29/05/2019.*

- *Factor de Temporalidad: Observaciones.*

*(...) "En el marco del hecho ilícito de no contar con el registro PEV, se debe tener en la cuenta lo expuesto en el literal A del presente capítulo, en el que se señala la existencia de material probatorio que evidencia que la gestión del trámite de registro de PEV inició desde el 01 de diciembre de 2014. Como se estableció anteriormente, la sociedad inició su gestión con el pago del registro PEV, documentado en los escritos de defensa (radicado 2017ER240277) y el soporte de recibo de Tesorería Distrital de fecha 01/12/2014, de acuerdo con las instrucciones dadas en la ventanilla de la SDA, por tanto, este lapso no debe tomarse como tiempo de infracción ambiental dado que la dilación en la obtención del acto administrativo de registro PEV obedeció a fallas de procedimiento inducidas por la SDA.*

*De igual manera, debe tomarse en consideración lo expuesto en el literal A del presente escrito, en el que se establece la negligencia de la SDA en la ejecución de las medidas de desmonte del aviso en la temporalidad estipulada por la misma autoridad. Estos argumentos en conjunto muestran que la temporalidad de la infracción por parte de la sociedad no obedece a un dolo de la misma, sino a fallas inducidas y de tipo administrativo que son ajenas al control del usuario. (...)"*

Analizando el recurso de reposición y tomado como referencia a las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2014-4887, y en especial las evidencias sustentadas en el concepto técnico 08389 del 19 de septiembre de 2014, se puede determinar que incumple en los siguientes hechos:



(...)

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO.	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	EL SURTIDOR DE PINTURAS PINTA BIEN
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 72 A 44
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
h. BARRIO	SANTA MARIA
i. LOCALIDAD	ENGATIVA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1480 DEL 23-04/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1171 DEL 11-06/2014

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo comercial ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A 44, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la infracción es detectada el día 23 de abril de 2014, fecha del acta de visita.

EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, presenta como prueba el radicado 2017ER240277 del 28 de noviembre de 2017, en donde consigna que está dando cumplimiento a lo requerido en referente a trámite de solicitud de registro de publicidad exterior,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el análisis a la normatividad ambiental, y en especial al Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, determina lo siguiente:

## ( ) CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO. LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*** Negrilla fuera de texto.

Una vez analizada la Resolución en mención y realizada la consulta en la base de información de esta Secretaría (FORESI), se evidencia que la Sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, mediante el radicado 2017EE239018 del 27 de noviembre de 2017, se les otorga el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada, fecha posterior a la visita realizada por esta Secretaría.

Por lo anterior, se mantiene el factor de temporalidad conforme a lo que está establecido en el numeral 4.2 del informe de criterios No. 00809 del 29 de mayo de 2019.

( )

#### 4.2. TEMPORALIDAD (a)

*Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

12



*Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más*

*La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:*

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \times d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

*Fecha inicial: 23 de abril de 2014, fecha en la cual se cumple la vista técnica, en donde se les realiza un requerimiento por las infracciones ambientales.*

*Fecha final: 27 de noviembre de 2017; ya que una vez realizada la consulta en el sistema de información de la Secretaría se evidencia que la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS I TDA, ya obtuvo el Registro de publicidad exterior visual (SCAAV-01037).*

*Por lo anterior se configura una temporalidad de 1314 días.*

$$\alpha = 1$$

(...)"

## i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

### - Observaciones

*(...)" El escenario de riesgo expuesto en la tabla 3 del informe debe modificarse junto con la valoración consecuente del mismo, esto por cuanto se establece un incumplimiento que no es el que presenta el usuario. Lo anterior dado que el elemento de publicidad exterior cumple con las dimensiones establecidas en el artículo 3 del acuerdo 12 de 2000, la valoración de la infracción no es medible como afectación ambiental, cuya prueba es que el mismo aviso en cuestión, no relaciona incumplimientos con el paisaje desde las actas de requerimiento y seguimiento expedidas por la SDA desde 2014 y, adicionalmente, el mismo elemento PEV cuenta con registro No. SCAAV-01037, con radicado 2017EE239018, en donde se conceptúa de manera explícita por parte de SDA el mencionado cumplimiento a la norma. Por cuanto el escenario de riesgo no es una afectación al paisaje, es una falla administrativa.*



Dado que la infracción es de tipo administrativo, y que de acuerdo con los documentos técnicos expedidos por la SDA (actas de visita, requerimiento e informes técnicos) el escenario de riesgo no presenta agentes de peligro, así como no cuenta con potenciales afectaciones asociadas. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Norma Ambiental, adoptada por el artículo 12 de la resolución 2086 de 2010 como guía para la imposición de multas.

Analizado el recurso de reposición interpuesto por el usuario, y tomando como referencia las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA 08 2014 4887, y en especial las evidencias sustentadas en el concepto técnico No 08389 de 19 de septiembre 2014, en donde se puede determinar que EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, incumple con la normatividad ambiental, como se mencionó anteriormente, la SDA realizó posteriores visitas en el cual se demostró su continuo incumpliendo.

Por otra parte, la evaluación de la posible afectación que se describe en la tabla 3 del informe de criterios No 00809 del 29 de mayo de 2019, está basado en la evaluación de riesgo a la unidad de paisaje, así:

*Informe Técnico de Criterios No 00809 del 29 de mayo de 2019.*

Identificación de agentes de peligro. Publicidad Exterior Visual

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Unidades de paisaje
Instalar aviso en la fachada sin contar con Registro publicitario exterior visual.	X

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación



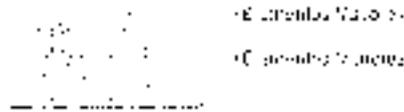
BIEN DE PROTECCION AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Unidades del paisaje	<p>La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre exposición visual agresiva, invasiva que además es simultánea.</p> <p>El uso indiscriminado de publicidad exterior puede dejar a ver un ambiente perturbador del espacio público ocasionando tránsito, obstrucción, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.</p> <p>Entre otros efectos negativos se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos.</p> <p><small>1. Abenda, Hector. Borrador, 13/1 (2014) clasificación del paisaje urbano por contaminación visual en el municipio de Chía. Corporación Universitaria El Bosque.</small></p>

### **Impactos Ambientales con la Instalación de Publicidad Exterior Visual.**

*El análisis del ambiente en el escenario actual, con la instalación de Publicidad Exterior Visual, considera el estado actual de los medios abiótico, biótico, socioeconómico y cultural desde la perspectiva del desarrollo distrital, la dinámica económica, la preservación y manejo de los recursos naturales y las consecuencias que trae consigo la instalación de Publicidad Exterior Visual en la ciudad y la calidad de vida de los ciudadanos.*

*La determinación de la afectación relacionada con la instalación de publicidad en Bogotá, D.C, permitió establecer el estado actual de los diferentes componentes del ambiente en el área de estudio, basándose en información secundaria disponible en la Normatividad Legal Vigente frente al tema de Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital.*

*Figura 1 Proceso metodológico para la Evaluación de Impacto Ambiental de Publicidad Exterior Visual.*



**Descripción de**

**A continuación, se describen los impactos generados por el proyecto:**

s 13

- **Afectación del Uso del Suelo.**
- **Ateración Paisajística.**
- **Ateración en las características físicas, químicas y/o biológicas de las aguas superficiales.**
- **Aumento de la Contaminación Visual.**
- **Alta Generación de Residuos Sólidos**
- **Ateración de la Estructura y Composición Florística.**
- **Afectación de la Salud Pública**
- **Invasión al Espacio Público.**
- **Cambio en la calidad del Inmobiliario Urbano**
- **Aumento en la Oferta, Demanda y Nivel de Ingresos**
- **Aumento de Mano de Obra.**
- **Promoción de eventos culturales, artísticos, civiles, institucionales y deportivos**
- **Daño y/o afectación del Patrimonio Histórico y cultural.**

El Secretario Distrital de Ambiente, autorizó el estudio de impacto ambiental y visual, con el fin de definir las medidas de carga del paisaje y medidas de manejo de espacio ambiental a ser implementadas en el desarrollo del proyecto en el distrito capital Bogotá 2016.

A continuación, se procede a calificar la matriz de importancia de afectación, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto por la Persistencia.

**Persistencia (PE):** "Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el nivel de protección retorne a las condiciones previas a la acción".



<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años</p> <p>Teniendo en cuenta que de haber ocurrido una afectación esta se mantendría mientras la publicidad estuviera instalada, y ya que se considera una conducta continua con un tiempo de 1.314 días, se le asigna una ponderación de 3</p>	<p>3</p>
---	----------

Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, y en especial la matriz de importancia de afectación, en el ítem de persistencia, y analizando la ponderación por la cual fue evaluada en el informe técnico de criterios No 00800 de 2019; a la sociedad EL SURTIDOR DE PINTURAS LTDA, se resalta que esta evaluación es coherente con las evidencias sustentadas en este informe técnico, teniendo en cuenta que de haber ocurrido un riesgo afectación paisajística esta se mantendría mientras la publicidad estuviera instalada.

El no contar con el registro de publicidad exterior visual, representa un RIESGO de afectación al recurso paisajístico, ya que no permite a la Autoridad Ambiental ejercer su función de control, seguimiento y vigilancia sobre el cumplimiento normativo. En especial al Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el cual expresa que: **No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Entonces, como se reitera, no existen circunstancias de atenuación de la sanción impuesta, pues como se expuso, no es la solicitud de registro lo que se requiere para configurar estas circunstancias, es el registro como tal expedido por esta Secretaría, en concordancia con el Capítulo II, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y no se procederá a modificar el valor de la sanción impuesta por la Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019.

De esta manera, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019  
"Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*determinaciones*”, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado 2019ER152317 del 08 de julio de 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la **Resolución 01279 del 31 de mayo de 2019** “*Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**, identificada con Nit. 860.518.592-3, en la avenida calle 72 No. 72<sup>a</sup>-44, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019**

18



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C.	88349267	T.P.	N/A	OPS	CONTRATO 2016-0718 DE 2016	FECHA EJECUCION	15/06/2019
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C.	88349267	T.P.	N/A	OPS	CONTRATO 2016-0718 DE 2016	FECHA EJECUCION	15/06/2019
<b>Revisó:</b>								
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.	23856145	T.P.	N/A	OPS	CONTRATO 2016-0718 DE 2016	FECHA EJECUCION	08/07/2019
<b>Aprobó firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.	35503317	T.P.	N/A	OPS	FUNCIONAR O	FECHA EJECUCION	11/06/2019

*Expediente: - SDA-08-2014-4887*

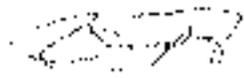
... 04 ... de ...  
... del año (20019), se notifica personalmente al  
... de Resolución N° 02252 al señor (a).  
RAUL GONZALEZ JURADO en su calidad  
de REPRESENTANTE (1621 ...  
... 19.03.01.016 ...  
Boletín ...

RAUL GONZALEZ JURADO  
AG 72 # 72 A 44  
315 3324234  
Ronny Heitor Enrique Bernal

PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA  
POSTAL ADMINISTRATION  
POSTAL TELEGRAPH

1971  
SOCIALISM

1971



PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA 1971-1947

IRAQUE  
BAGDAD

POSTAL TELEGRAPH

1.76

O+

M

POSTAGE

AIR MAIL

NET WT

10 JUL 1971-1971-1947

PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA  
POSTAL TELEGRAPH  
POSTAL ADMINISTRATION



POSTAL TELEGRAPH  
POSTAL ADMINISTRATION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CENTROS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119272552936BC

23 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:00:35

119272557

PÁGINA: 1 DE 2

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADONON ELECTRÓNICO/S/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EL SURTIADOR DE PINTURAS LIMITADA  
N.I.T. : 900519592-3  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 002.0235 DEL 23 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE JUNIO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 335,584,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

CLASCIÓN DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 72 NO. 72A-44  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ELSURTIADORDEPINTURAS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 72 NO. 72A-44

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ELSURTIADORDEPINTURAS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1297, NOTARIA 7 DE BOGOTÁ EL 18 DE MARZO DE 1984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE ABRIL DE 1984 BAJO EL NUMERO 150482 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "EL SURTIADOR DE PINTURAS LIMITADA".

CERTIFICA:

REPORTE:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CUIDAD	INSCRIPCION	FECHA
1039969	2002/09/12	00001	BOGOTÁ D.C.	00944353	2002/09/12

0003250 1998/07/28	00051 BOGOTA D.C.	00640977 1998/08/03
0004281 2007/08/28	00051 BOGOTA D.C.	01155597 2007/08/03
0004281 2007/08/28	00051 BOGOTA D.C.	01154687 2007/08/31
0004281 2007/08/28	00051 BOGOTA D.C.	01154660 2007/08/31

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 12 DE MARZO DE 2024 .

CERTIFICA:

GRUPO SOCIAL: LA COMPRA, PROCESAMIENTO, VENTA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE PINTURAS Y MATERIALES ANEXOS, MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION CARPINTERIA, FERRETERIA , ETC. ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRA REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. IGUALMENTE CELEBRARA, TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS A CUALQUIER TITULO, TALES COMO: ADQUISICION, VENTA, PERMUTA, TRAS PASO DE MUEBLES E INMUEBLES Y MAQUINARIAS, ETC. LA SOCIEDAD NO SERA GARANTE NI FIADORA DE LAS OBLIGACIONES QUE A TITULO PERSONAL CONTRAJAN LOS SOCIOS, NI TAMPOCO LO SERA A TERCEROS AJENOS A LA EMPRESA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALENTACION)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4752 (COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 50.000.000.00 DIVIDIDO EN 40.000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1.250.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASÍ :

- SOCIOS CAPITALISTAS:

GONZALEZ JURADO RAUL		C.C. 00016071076
NO. CUOTAS: 20.000.00	VALOR: \$40.000.000.00	
INFANTE LUENGAS NESTOR		C.C. 00041681008
NO. CUOTAS: 8.000.00	VALOR: \$16.000.000.00	
GONZALEZ INFANTE NESTOR RAUL		C.C. 00080020339
NO. CUOTAS: 6.000.00	VALOR: \$12.000.000.00	
GONZALEZ INFANTE CARLOS ANDRES		C.C. 00080192077
NO. CUOTAS: 6.000.00	VALOR: \$12.000.000.00	
TOTALES		
NO. CUOTAS: 40.000.00	VALOR : \$50.000.000.00	

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO HACER USO DE LA VIGVA SOCIAL ; SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

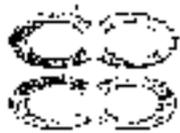
CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

CON POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007 , INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 0159756 DEL LIBRO IX , FUERON: NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE (REPRESENTANTE LEGAL)	
GONZALEZ JURADO RAUL	C.C.00016071076
SUPLENTE DEL GERENTE (SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL)	
GONZALEZ INFANTE NESTOR RAUL	C.C.00080020339

CERTIFICA:



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CENTROS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119272552936BC

23 DE AGOSTO DE 2019 HCMA 10:00:25

119272552

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO USAR LA FIRMA SOCIAL CON AMPLIOS PODERES PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL DECRETO SOCIAL, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LA LEY Y LAS QUE SE CONSEGREN EN LA PRESENTE ESCRITURA. PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y DAR EN PRENDA BIENES DE LA SOCIEDAD, DAR Y RECIBIR DINEROS Y OTROS GENEROS EN BUNDO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, ABRIR, MANTENER Y NOVEAR CUENTAS BANCARIAS BAJO LA FIRMA SOCIAL, GIRAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. ESTIPULAR CLÁUSULA COMPROVISORIA EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE, DESIGNAR CON LOS PODERES QUE A BIEN TENGA APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ABRIR AGENCIAS O SUCCURSALES. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

\* REVISOR FISCAL \*

QUE POR ACIA NO. 0000063 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NUMERO 00074275 DEL LIBRO LX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ANDRADA LUIGO CELANDE	C.C.00017828252

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DESDE (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JUNIO DE 2019

SI USTED EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR EN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.  
VALOR : \$ 5.800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCS.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2151 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE AMBIENTE

**MEJOR PARA TODOS**

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Código PM04-PR43-F1

Version: 12

**I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

- 1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA   X
- 2. REVISIÓN DOCUMENTAL - EXPEDIENTE

**II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:**

- 1. TIPO, N° Y FECHA DEL ACTO: RESOLUCIÓN 2782 SEC 14-101-0119
- 2. NORMA APLICABLE AL TRAMITE LEY 1457 DE 2011
- 3. TERCERO EL SUFIDIA DE MANTENIMIENTO LIMPIA
- 4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: SEC. 519, 512-3
- 5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019
- 6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
  - PERSONAL   X
  - AVISO
  - PUBLICACION DE AVISO
  - EDICTO
  - CONDUCTA CONCLUYENTE
- 7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

**III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:**

- 1. NOMBRE Y APELLIDO: REYSON LEONARDO SIMON CEJAS
- 2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1 L-14 SEC. 106
- 3. No DE CONTRATO: 20191154

FIRMA

REYSON SIMON

**CONTROL DE CAMBIOS**

Version	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Se ajusta a nuevo formato generado por Gishon Documental	Radicado No. 2018IE299059 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta a documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestion-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA	Radicado 2020IE82457 de abril 11 de 2020



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No  
Radicación: 2019-781705 Procc. 462843 Fecha: 2019-12-13 16:23  
Tercero: 2019-09561-0-128 SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Dep. Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA  
Clase Doc. Fuente Tipo Doc. Clase de Salida

**Bogotá DC**

Doctora  
**OLGA LUCIA PATIN CURE**  
Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria  
Procuraduría General de la Nación  
Carrera 5 No. 15 - 80  
Teléfono: 2825253  
Correo: [opatin@procuraduria.gov.co](mailto:opatin@procuraduria.gov.co)  
Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicado: E-2019-781705  
Fecha: 18/12/2019 0:36:28  
Folios: 1 Anexos:  
*Rafael FCB*

**REF:** Remisión de copias de actos administrativos.

Cordial saludo doctora:

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	EXPEDIENTE	SECTOR	SUBDIR
1	RESOLUCIÓN	2026	11-08-2019	SDA-08-2012-1883	MINERIA	SRHS
2	RESOLUCIÓN	2326	31-08-2019	SDA-08-2012-683	RUIDO	SCAAV
3	RESOLUCIÓN	2027	11-08-2019	SDA-08-2012-292	MINERIA	SRHS
4	RESOLUCIÓN	2782	11-10-2019	SDA-08-2014-4887	PEV	SCAAV
5	RESOLUCION	2285	29-08-2019	SDA-08-2012-65	FUENTES MOVILES	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8602.

Atentamente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Analista Ambiental (Función administrativa)  
Revisó y aprobó: JENNY KATHERINE FLECHAS DORON  
Proyecto: UD5004 LEONARDO BARRON CESPEDES

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N. 54 - 20  
PBX: 3778899 / Fax: 3778819  
[www.ambiental.bogota.gov.co](http://www.ambiental.bogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS

## MEMORANDO

**PARA:** **ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO**  
Subdirectora Financiera

**DE:** **CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
Directora de Control Ambiental

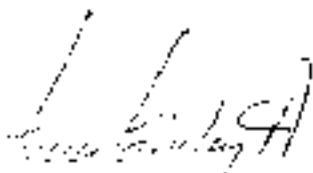
**ASUNTO:** Remisión de resoluciones para cobro.

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto las siguientes resoluciones debidamente notificadas y ejecutoriadas a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

Nº	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	RADICADO FOREST A.A.	NUMERO DE PROCESO A.A.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	17.0001732	RESOLUCION	2074	2019E0102091	4479948	11-08-2019	18-11-2019	05-12-2019	SDA-08-2013-1883
* 2	860.519.507-3	RESOLUCION	2782	2019EE2400873	4395193	11-10-2019	01-11-2019	05-11-2019	SDA-08-2014-1887
3	860.000.171-1	RESOLUCION	2260	2019EE199120	4519100	29-08-2019	01-11-2019	05-11-2019	SDA-00-2013-66

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Área: Gestión por Forest  
Responsable: JENNY NATALIE FLECHAS  
Proyecto: JEISSON LEONARDO HINCÓN CESPEDES

## MEMORANDO

**PARA:** **VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN**  
Directora Legal Ambiental

**DE:** **CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA**  
Directora de Control Ambiental

**ASUNTO:** Remisión de Actos Administrativos para Publicación

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos, código 126PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

No	Tipo de acto	Numero del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Número Expediente o Concepto Técnico	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	Radicado
1	RESOLUCION	2026	11-08-2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-1893	MARCO ALRELIO ALFONSO VILLAMIZAR	MINERIA	SRHE	03/12/2019	2019EE182381
2	RESOLUCION	2026	11-08-2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-683	GERMAN YESID SOLANO	RUIDO	SCAAV	03/12/2019	2019EE201256
3	RESOLUCION	2027	11-08-2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-2921	BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHÓN	MINERIA	SHHS	03/12/2019	2019EE182384
* 4	RESOLUCION	2792	11-10-2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 01279 DEL 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN	SDA-09-2014-4887	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	PEV	SCAAV	05/11/2019	2019EE240173



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 26 Nº 137 - 53

			OTRAS DETERMINACIONES							
5	RESOLUCION	2238	05-28-2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 00777 (DE 17 DE ABRIL DE 2018) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	S/DA-18-2012-65	TRANSPORTES RAPIDO PENNSYLVANIA S.A.	FUENTES MOVILES	SCAAV	05/11/2019	2019EE199120

Atentamente,

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexos: Cuadro en Excel (con actas administrativas).  
Revisó: JENNY KATHERINE FLECHAS UCHOA  
Proyectó: JEISSON LEONARDO RINCON CESPEDES

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54 - 3B  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS



## Bogotá DC

Señores  
**EL SUTIDOR DE PINTURAS LIMITADA**  
NIT 860518592  
CALLE 72 72 A 44  
CUCAC

**Referencia:** Gestión de Cobro Persuasivo - Resolución No 2782/2019 modifica Resolución No 1279/2019

Respetados Señores:

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte a 30 de Diciembre de 2019 y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 2782/2019 modifica Resolución No 1279/2019, por medio de la cual se "Res.2782/2019 Confirma Res 1279/2019 Resuelve proceso sancionatorio - Publicidad Exterior V'sual PEV", correspondiente al concepto de **MULTA** por Sesenta y tres millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$63.938.836,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes **04 DE MARZO DE 2020** en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los términos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, se la dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de acelerar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1286 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No 54 - 38 Primer Piso, teléfono 3778896 o los correos electrónicos [financiera@ambientebogota.gov.co](mailto:financiera@ambientebogota.gov.co) o [Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co](mailto:Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co)

Cordial saludo.

**ELSA MARINA RAMIREZ RUBIO**  
**SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**

Anexo: Recibo Cúmplase de Bogotá  
Nombre: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

  
Enero 7/2020

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

**Objeto:** Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.

<b>Fundamento Legal Depuración:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</li> <li>- Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo.</li> <li>- Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable.</li> <li>- Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.</li> <li>- Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.</li> <li>- Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones.</li> <li>- Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera</li> </ul>
-------------------------------------	--

<b>Nombre o Razón Social del Deudor:</b>	<b>CONSTRUCTORA HHC S.A.</b>
<b>Identificación o NIT:</b>	830112013
<b>Acto(s) administrativo(s):</b>	Resolución No. 1971 de 2019
<b>Fecha de expedición:</b>	11/08/2019
<b>Fecha de notificación:</b>	13/09/2019
<b>Fecha de ejecutoria:</b>	23/09/2019
<b>Valor por cobrar:</b>	Multa (\$87.687.546)
<b>Cuenta contable:</b>	Cuentas de difícil recaudo - Multas y Sanciones Devolución Coactivo – 1385150102
<b>Documento contable:</b>	NC-0002306
<b>Fecha de documento contable:</b>	30/04/2025
<b>Antigüedad de la cuenta por cobrar:</b>	68 meses
<b>Descripción:</b>	Multa Publicidad Visual Exterior
<b>Gestiones de cobro adelantadas</b>	
<b>Remisión para cobro persuasivo:</b>	2020IE12841 del 22-01-2020
<b>Cobro persuasivo:</b>	2020EE20409 del 30-01-2020
<b>Envío a cobro coactivo:</b>	SDA 2021EE100453 24-05-2021

  	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

<b>Devolución de cobro coactivo:</b>	SDA 2021ER137770 SDH 2021EE107572O1 del 07-07-2021
<b>Observaciones:</b>	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 1971 de 2019, notificada el <b>13 de septiembre de 2019</b> con constancia de ejecutoria el <b>23 de septiembre de 2019</b>. Por lo que la SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2021ER137770 SDH 2021EE107572O1 del 07-07-2021 por los siguientes motivos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Revisado el expediente, no se observa prueba del envío del documento tendiente a lograr la notificación del acto administrativo por medio del cual se impone una sanción, ni prueba de entrega del mismo o de su devolución, según el caso, por parte de una empresa de correspondencia, con lo cual se podría estar vulnerando el derecho a la defensa, eventualmente, pues se le estaría negando la oportunidad al deudor de tener conocimiento del contenido de la Resolución.”</i></p> <p>Información trasladada a la DCA según memorando 2023IE231053; el término para hacer efectivas las multas venció el <b>24 de septiembre de 2024</b>, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia ejecutoria.</p> <p>Adicionalmente, la S.F mediante comunicación 2025IE102645 del 14 de mayo solicitó a la DCA indicar si jurídica y técnicamente era viable avocar la precitada causal de <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b>, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario considera pertinente adelantar acción o trámite adicional para la recuperación de esta cartera, a lo que la DCA con radicado 2025IE109690 del 22 de mayo informa:</p> <p style="text-align: center;"><i>“De acuerdo con la información que obra en el expediente No. SDA-08-2010- 2019, mediante la Resolución No. 1971 del 11 de agosto de 2019 se declaró responsable a la Constructora HHC S.A. por infringir varias normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual - PEV. El acto administrativo fue notificado por edicto el 13 de septiembre de 2019 y cobró fuerza ejecutoria a partir del 23 de septiembre del mismo año. En este orden de ideas, se evidencia que a la fecha ya se cumplió el término de los 5 años para el cobro de la acreencia. Motivo por el cual no hay lugar a desplegar actuaciones por parte de la Dirección de Control Ambiental para la recuperación de esta cartera.”</i></p>

	<b>GESTIÓN FINANCIERA</b>	
	<b>Ficha Saneamiento de cartera</b>	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 2

	Por lo anteriormente expuesto, se considera que es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <b>Pérdida de fuerza ejecutoria</b> .
--	--

**Aprobó:** José Alexander Pérez Ramos – Subdirector Financiero  
**Revisó:** Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista  
 Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado  
**Proyectó:** Diana Johanna Bastidas Devia – Profesional Contratista  
**Fecha Elaboración:** 19 de mayo de 2025.

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019
2	Actualización para dar cumplimiento al instructivo para la elaboración, actualización, eliminación y control de la documentación del sistema integrado de gestión versión 19	Radicado 2024IE228153 del 01 de noviembre de 2024

**RESPONSABLES DE ELABORAR O ACTUALIZAR**

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Daniel González Cargo: Contratista Fecha: 23 de octubre de 2024	Nombre: José Alexander Pérez Ramos Cargo: Subdirector Financiera Fecha: 23 de octubre 2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 01 de noviembre de 2024

## Paola Consuelo Chitiva Bejarano

---

**De:** Radicacion\_Virtual  
**Para:** financiera@ambientebogota.gov.co  
**Asunto:** RV: RADICADO 2021EE100453 - Traslado Resolución No 1971/2019  
**Datos adjuntos:** 2021EE100453.pdf; 6. RESOLUCION 1971 DE 2019 PERSUASIVO.pdf; 6. RESOLUCION 1971 DE 2019.PDF

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 26.05.2021 10:15:23**

2021ER07525401 Fol: 1 Anex: 3

**ORIGEN:**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE /

**DESTINO:**SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO / MARIA

JARAMILLO / 110111 BOGOTA, D.C.

**ASUNTO:** COBRO COACTIVO

**OBS:** RADICACION VIRTUAL



---

**De:** Financiera <financiera@ambientebogota.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 24 de mayo de 2021 12:21  
**Para:** Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
**Cc:** Martha Isabel Martinez Camelo <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>  
**Asunto:** RADICADO 2021EE100453 - Traslado Resolución No 1971/2019

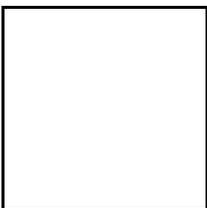
Cordial saludo,

Atentamente remito asunto en referencia para radicar y asignar al área correspondiente.

Por favor enviar el radicado asignado por la Secretaría Distrital de Hacienda a este correo.

Gracias por su atención.

Cordialmente,



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



## Bogotá DC

Doctora

**MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**

Subdirección de cobro no tributario

Secretaria Distrital de Hacienda

Carrera 30 No. 24-90 Piso 16

**Asunto:** Traslado Resolución No 1971/2019.

Respetada Doctora María Clemencia:

En virtud de lo establecido en el Decreto 397 de 2011 y la Circular 019 de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y con el fin de que se efectúe el respectivo proceso de cobro coactivo, amablemente me permito dar traslado del siguiente acto administrativo con sus soportes:

Resolución	Detalle	Fecha de Notificación	Fecha de Ejecutoria	Contraventor	NIT	Cobro persuasivo	Expediente	Valor
1971/2019	MULTAS PEV	9/13/2019	9/23/2019	CONSTRUCTORA HHC S.A.S	830112013	2020EE20409	SDA-08-2010- 2019	\$87.687.546

Agradezco la atención a la presente, cualquier inquietud con gusto será atendida por la profesional Martha Isabel Martínez Camelo en el correo [Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co](mailto:Isabel.martinez@ambientebogota.gov.co).

Cordial saludo

**GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**  
**SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**

Anexo: 60 Folios

Revisó y aprobó:

Proyectó: MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE182164 Proc #: 3879625 Fecha: 11-09-2019  
Tercero: 830112013-8 - CONSTRUCTORA HHC S.A.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## RESOLUCION N. 01971

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó un operativo el día 8 de agosto de 2009 a las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127.D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico No.014874 de 1 de septiembre de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2009, aclarado con posterioridad a través del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

## DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria de once (11) pendones, veintiún (21) pasacalles y tres (3) colombinas instalados en diferentes sectores de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., mediante el Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014.

La precitada decisión fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2015, a la señora **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001, en calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá a través del radicado 2015EE29996 de 23 de febrero de 2015 y publicada en el boletín legal de la entidad el 11 de agosto de 2015.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 00731 del 01 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público de las siguientes direcciones: PASACALLES: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, 13 Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las siguientes direcciones: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

**CARGO TERCERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera sin contar con las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 5453 de 2009, contraviniendo así lo normado en el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Instalar publicidad exterior visual tipo colombina en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén, sin contar con las autorizaciones ni condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.

(...)"

Que el Auto 00731 del 01 de marzo de 2018, fue notificado de manera personal el día 27 de marzo de 2018 al señor **JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.227.451, en calidad de apoderado de la sociedad.

## DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00731 del 01 de marzo de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

3



Que, dentro del término legal señalado anteriormente, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, mediante radicado 2018ER76218 de 10 de abril de 2018, presentó escrito de descargos dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

- Que los presupuestos fácticos que dan lugar a la teoría del daño no se encuentran plasmados, debido a que no se puede establecer de los elementos probatorios obrantes dentro del procedimiento sancionatorio que la publicidad instalada sea de propiedad o haya sido instalada por parte de la constructora, lo cual genera una inexistencia en legitimación por pasiva para actuar.
- Que, dentro del auto de formulación de cargos, no hay justificación del título de imputación de los cargos formulados, debido a que no se pudo establecer que los elementos de publicidad exterior visual hayan sido colocados e instalados por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, existiendo de esta manera una violación al principio de culpabilidad.
- Que existe una violación al debido proceso en la medida que los conceptos técnicos datan del año 2009 y 2014, y solamente hasta el año 2015, la constructora tuvo conocimiento al ser notificada del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, vulnerándose el derecho a controvertir pruebas, ya que no pudo realizar acompañamiento a la visita técnica. De esta manera, los conceptos técnicos carecieron de la oportunidad procesal para ser controvertidos.

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 06167 de 3 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, como medio



probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2019 al señor **JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.227.451, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 06167 de 3 de diciembre de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2019, emitiendo el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-2019, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

"(...)

#### 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO ELEMENTO:	DE	PENDONES (11), PASACALLES (21), COLOMBINAS (3)
b. TEXTO PUBLICIDAD	DE	PENDONES: ULTIMOS 8 DE 44 APTOS. AREAS 55,70,120,180 m2. LA CALLEJA CALLE 127 BIS CON 20. PASACALLE: SALA DE VENTAS LA CALLEJA 55,70,120,180 m2.

5



<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	90,72 m2 Aprox
<b>d. UBICACIÓN</b>	POSTES DE LA ENERGÍA, ESPACIO PÚBLICO.
<b>e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	PASACALLES: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis.
<b>f. LOCALIDAD</b>	USAQUEN
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

(...)

##### 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
- Proteger todos los elementos de amobiamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.
- Proteger el espacio aéreo la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.

(...)"

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la

6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a

7



los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*



*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"**, el cual indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo". (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad*



*(art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar." (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."*

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del

11



ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las



obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

### DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00731 del 01 de marzo de 2018 y de los argumentos planteados en el escrito de descargos.

### FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS

Que una vez revisado y analizado el registro fotográfico del Concepto Técnico 014874 de 1 de septiembre, junto a los hallazgos y conclusiones planteadas dentro del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, se pudo establecer que la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, instaló diferentes elementos de publicidad exterior visual (pendones, colombinas y pasacalles) que promocionaban la venta de apartamentos del proyecto inmobiliario desarrollado por esa persona jurídica, ubicado en la calle 127 No. 19-71 de Bogotá D.C., denominado ESPACIO 127 en el sector de La Calleja.

Por tal motivo, resulta incomprensible que la sociedad alegue que no se logró determinar que la publicidad exterior visual encontrada en el espacio público durante el operativo de descontaminación del 8 de agosto de 2009, era de su propiedad o que hayan sido instalados, puesto que los mismos promocionaba la venta de apartamentos del proyecto inmobiliario ESPACIO 127, siendo los únicos interesados en promocionar la venta de estos inmuebles la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**.

Por otra parte, respecto al título de imputación de los cargos formulados, los mismo se encuentran formulados correctamente en la medida en que se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las infracciones ambientales. Igualmente, dentro del acto administrativo se indicaron las normas vulneradas en materia de publicidad exterior visual y se explicó de manera detallada la presunción de dolo que recae sobre los supuestos infractores en materia ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



Por último, en ningún momento existió alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de esta Secretaría, debido a que se siguieron y acataron fielmente las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009 para adelantar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Se le recuerda a la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S** que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental que ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

De esta manera, los hechos que dieron lugar al presente procedimiento se dieron en virtud de un operativo de descontaminación de espacio público y por tal motivo no tenía esta autoridad que avisar a la presunta infractora, por el contrario ella estaba en la obligación de no colocar publicidad exterior visual en el espacio público del Distrito Capital, máxime cuando se trata de una constructora que debe saber con anterioridad a la iniciación de actividades de construcción la normativa en todas las materias en que su actividad comercial tiene incidencia.

La oportunidad procesal que se tenía para controvertir todo lo relacionado con este procedimiento, incluidos los conceptos técnicos, era en los descargos, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, y en donde no se allegó prueba alguna o argumento técnico o jurídicamente relevante que demostrara la supuesta vulneración, sino que a partir de apreciaciones subjetivas se quiere restar validez a un procedimiento llevado a cabo con arreglo a la Constitución, las leyes y los reglamentos.

#### **CARGO PRIMERO:**

(...)

**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público de las siguientes direcciones: PASACALLES. Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2). Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, 13 Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

(...)"



Registro fotográfico del Concepto Técnico No. 014874 de 1 de septiembre de 2009

De la fotografía que ilustra el análisis del cargo, y una vez revisado los conceptos técnicos 14874 de 1 de septiembre de 2009 y 00437 de 14 de enero de 2014, junto con los registros de los proyectos inmobiliarios desarrollados por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, se determinó que la persona jurídica anteriormente mencionada instaló once (11) pendones, veintiún (21) pasacalles y tres (3) colombinas promocionando la venta de apartamentos en el proyecto inmobiliario denominado

15



ESPACIO 127, en áreas que constituyen espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., específicamente en los siguientes lugares, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén.

La conducta desplegada por la constructora se encuentra prohibida por la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, concretamente en el Decreto 959 de 2000 proferido por la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá D.C.

"(...)

**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1969, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)"

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente "La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá"<sup>1</sup>; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: "La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o

<sup>1</sup> Rodríguez G. (2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio"<sup>2</sup>

### CARGO SEGUNDO:

"(...)

**CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las siguientes direcciones: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

(...)"

Que conforme al material obrante dentro del expediente y de las pruebas decretadas en el acto administrativo de apertura probatoria, se pudo establecer que la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, instaló publicidad exterior visual tipo pendones (11), en las direcciones señaladas en el cargo de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual tenía un contenido netamente comercial, ya que estaba promocionando la actividad comercial de la inmobiliaria, lo cual se encuentra prohibido por la normativa distrital ambiental en esta materia, concretamente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, en la medida en que solamente se permiten la colocación de este tipo de publicidad en las vías públicas solamente para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo el operativo de control ambiental y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

### CARGO TERCERO:

<sup>2</sup> Rodríguez G. (2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



"(...)

**CARGO TERCERO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera sin contar con las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 5453 de 2009, contraviniendo así lo normado en el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

Como se pudo constatar el día del operativo de descontaminación adelantado por esta autoridad ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y que cuenta con registro fotográfico, se instalaron dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, veintiún (21) pasacalles sin contar con registro vigente ante esta Secretaría y sin las condiciones técnicas establecidas en el artículo 20 del Decreto 959 de 2000 y en los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 5453 de 2009.

Sin embargo, para el momento en que se realizó el operativo, es decir, el 8 de agosto de 2009, la Resolución 5453 de 2009 no se encontraba vigente, y por lo tanto se deberá exonerar a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, de este cargo en la medida en que la prohibición no existía al momento de la ocurrencia de los hechos.

#### **CARGO CUARTO:**

"(...)

**CARGO CUARTO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo colombina en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén, sin contar con las autorizaciones ni condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.*

(...)"

Los tres (3) elementos de publicidad exterior visual tipo colombinas, encontrados en el operativo de 8 de agosto de 2009, estaban instalados en la avenida carrera 45 con calle



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

127 B bis, en la calle 127 B bis No. 21 y en la avenida carrera 19 con calle 127 B bis en condiciones no permitidas en la medida en que las mismas no contaban con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es igualmente claro, que, una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria de los tres (3) elementos publicitarios tipo colombinas encontrados los sitios de espacio público anteriormente señalados, ya que se evidencia que la infractora no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.

#### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios encontrados e instalados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos primero, segundo y cuarto formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

19



Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)"*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:



**"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios encontrados e instalados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:



- B: Beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
 I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca: Costos asociados  
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)\*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00889 de 12 de junio de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, así:

“(...)

#### 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (I)	\$73.072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0
<b>Multa</b>	<b>\$ 87.687.546</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 73.072.955) \times (1+0,2) + 0] * 1.0$$

**Multa = \$ 87.687.546 OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.687.546)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**.

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"*.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, de los cargos primero, segundo y cuarto formulados mediante el Auto No. 00731 de 1 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exonerar a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 00731 de 1 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.687.546)**.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010-2019.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S.**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en la calle 100 No. 9A-45 torre 1 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

25



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOSO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/07/2019

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA.CPS. 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

**Aprobó:**

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL



CODIFICACIÓN:  
DESTINATARIO:  
DIRECCIÓN:

Constructora HHC S.A.  
C100 N° 9A-45  
torre 1 ofi. 602

GESTIÓN DE ENTREGA:

04-09-19

REFERENCIA:

Citacion

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

REHUSADO  
 NO EXISTE  
 NO RESIDE  
 OTRO

CERRADO  
 DIRECCIÓN ERRADA  
 NO CONTACTADO  
 FALLECIDO

Nombre y firma de quien recibe:

C.C.

OBSERVACIÓN DEVOLUCIÓN:

la empresa ya no funciona  
ahi. adjunto foto.

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

M. Lora



Bogotá D.C

Señor(a):  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
**CONSTRUCTORA HHC S.A.**

Dirección: calle 100 No. 9A-45 torre 1 oficina 602  
Ciudad.

**Asunto:** Citación para notificación **Resolución No. 01971 de 2019**

Cordial saludo señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal del Resolución No. 01971 del 11 de agosto del 2019, a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.**, identificada con NIT 830112013-8 y domiciliada en la calle 100 No. 9A-45 torre 1 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: PEV  
Expediente: SDA-08-2010-2019

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

Página 1 de 2



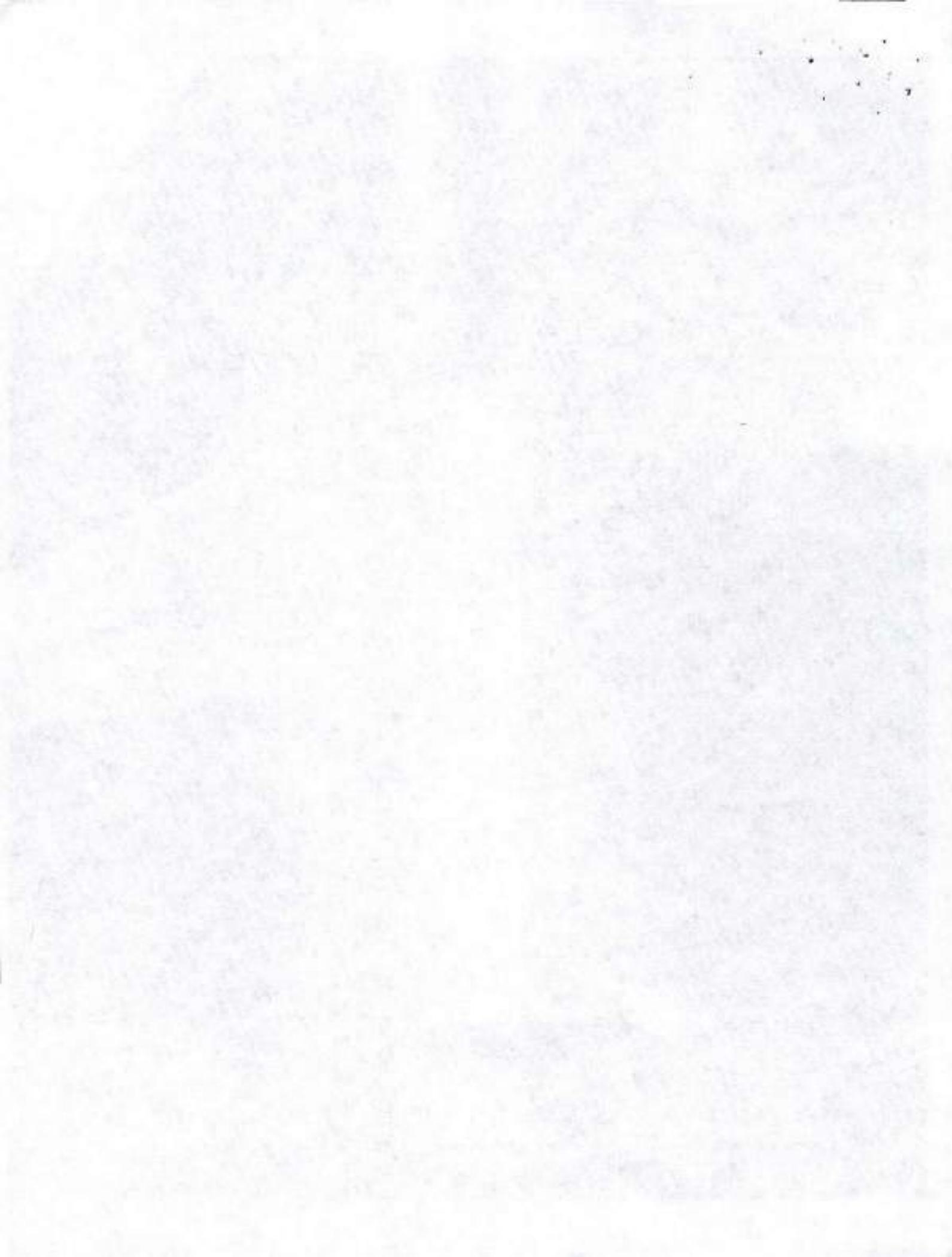
ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 2 de 2

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 00888, 12 de junio del 2019

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN	
<b>SOCIEDAD</b>	CONSTRUCTORA HHC SA		
<b>EXPEDIENTE:</b>	SDA-08-2010-2019		
<b>NIT</b>	830112013-8		
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	GERMAN ANDRES HERNANDEZ OBANDO	<b>C.C</b>	79781724
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 127 BIS No 19-81		
<b>BARRIO:</b>	SANTABÁRBARA	<b>Teléfono</b>	3138535029
<b>LOCALIDAD:</b>	USAQUEN		
<b>El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA</b>	NO	<b>Uso Del Suelo</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA</b>	SI		

## 1. OBJETIVO

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa a la sociedad CONSTRUCTORA HHC SA, identificada con Nit 830.112.013-8 por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual (PEV).

## 2. RELACIÓN DE CARGOS

Página 1 de 20



A continuación, se presentan los cargos formulados en el Auto 00731 del 1 de marzo del 2018

**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público de las siguientes direcciones:

**PASACALLES.** Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. **PENDONES:** Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. **COLOMBINAS:** Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las siguientes direcciones: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica,

Página 2 de 20

institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

**CARGO TERCERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera sin contar con las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 5453 de 2009, contraviniendo así lo normado en el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Instalar publicidad exterior visual tipo colombina en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén, sin contar con las autorizaciones ni condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.

### 3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

**Modo:**

Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2010-2019, y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el concepto técnico 014874 del 1 de septiembre de 2009, aclarado mediante el concepto técnico 00437 del 14 de enero de 2014 se determina que la sociedad CONSTRUCTORA HHC SA identificada con Nit 830112013-8 incumplió

con la normatividad ambiental vigente, colocando publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público.

Página 3 de 20

**Tiempo:**

Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, el día 08 de agosto del 2009, fecha en la cual se realiza visita técnica, de la cual se genera el concepto técnico No 014874 del 01 septiembre del 2009, aclarado mediante el concepto técnico 00437 del 14 de enero de 2014.

**Lugar:**

La infracción fue identificada en las localidades de Usaquén ubicadas en las siguientes direcciones **Avenida** Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. **PENDONES:** Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE

Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida



#### 4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

Página 5 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

#### 4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$
$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse via multa

p: capacidad de detección de la conducta

#### Ingresos directos (Y<sub>1</sub>)

*"Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)", donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar."*

La Sociedad Constructora HHC SA no generó de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normativa ambiental en materia de publicidad exterior.

$$y_1 = 0$$

Página 6 de 20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### Costos evitados ( $y_2$ )

*"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos."*

El investigado instaló publicidad exterior tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: la cual no está permitida para fines comerciales, por lo anterior se determina que evitó el costo de realizar una inversión en publicidad exterior reconocida por la autoridad y sus debidos trámites administrativos frente a esta Secretaría, así como el costo del respectivo registro para la instalación de la misma. Teniendo en cuenta que con la información que reposa en el expediente sancionatorio no es posible establecer estos costos evitados, esta variable será valorada en cero y como lo establece el Manual Conceptual y Procedimental acogido por el artículo 12 de la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 el provecho económico será tenido en cuenta como agravante.

$$y_2 = 0$$

Página 7 de 20

### **Ahorros de retraso ( $y_3$ )**

*"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso."*

Teniendo en cuenta que en el expediente SDA-08-2010-2019, no reposa información que demuestre que la Sociedad CONSTRUCTORA HHCP SA, haya realizado alguna inversión extemporánea en pro del cumplimiento ambiental. Por lo cual no cuenta con ahorro de retraso.

$$y_3 = 0$$

### **Capacidad de detección de la conducta (p)**

*"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental."*

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se considera una capacidad de detección de la conducta alta (0,5), ya que en el momento de la visita la infracción fue de fácil detección ya que se trata de elementos publicitarios expuesto.

$$p = 0.5$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Ingresos Directos ( $y_1$ )	Costos Evitados ( $y_2$ )	Ahorros de Retraso ( $y_3$ )	Capacidad de detección ( $p$ )	Beneficio Ilícito ( $B$ )
0	0	0	0.5	0

$$B = 0$$

#### 4.2. TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \times d \right) + \left( 1 - \frac{3}{364} \right)$$

Página 9 de 20

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 8 de agosto de 2009 y que no se tiene evidencia de su continuidad, se considera una actuación instantánea.

$$\alpha = 1$$

#### 4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra

Página 10 de 20



enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma **genera un riesgo de afectación al recurso.**

### Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

### Identificación de agentes de peligro: Publicidad Exterior Visual

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Unidades de paisaje
Instalar elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo pendón, pasacalle y colombinas publicitando actividades no permitidas	X

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Unidades del paisaje	La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p>El uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.</p> <p>Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos <sup>1</sup></p>

#### Valoración de importancia de la afectación (i)

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN):</b> "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</p> <p>Teniendo en cuenta que para el caso en particular no es posible cuantificar la incidencia de la posible afectación, se considera la mínima ponderación</p>	1
<p><b>Extensión (EX):</b> "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</p>	1

<sup>1</sup> ALBERTO PINZON BOHÓRQUEZ, I. G. (2014). AFECTACIÓN DEL PAISAJE URBANO POR CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CHIA DEPARTAMENTO DE Bogotá: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

teniendo en cuenta la ubicación de la publicidad, se observa que el área aproximada de la posible afectación es de 349.710 m<sup>2</sup>. Se califica con la mínima valoración ya que el área no supera una hectárea.



<http://www.secretariadeambiente.gov.co/visorgeol/>

**Persistencia (PE):** "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

1

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Para la persistencia de la posible afectación se considera la mínima ponderación ya que la conducta se consideró instantánea. 1

**Reversibilidad (RV):** "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

1

De ocurrir una afectación esta sería provocada por el impacto visual de la publicidad y una vez esta sea retirada la afectación desaparecería, por lo cual se considera la mínima ponderación ya que la reversibilidad es inmediata.

**Recuperabilidad (MC):** "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

1

Una vez implementadas las medidas de gestión como lo son el desmonte de la publicidad, la recuperación del bien de protección es inmediata. Por lo anterior se considera la mínima ponderación.

Página 13 de 20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE

### Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$\begin{aligned} I &= (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 8 \end{aligned}$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 5) emitida por el MAVDT, se clasifica como IRRELEVANTE estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de 20.

### **Probabilidad de ocurrencia (o)**

Teniendo en cuenta el número de pendones (11), Pasacalles (21), Colombinas (3) y el área de la posible afectación se establece una probabilidad de ocurrencia Baja.

$$O = 0.4$$

### **Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 20$$

$$r = 8$$

Página 14 de 20

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$828116) \times 8$$

$$R = 73.072.955$$

#### 4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
---------------------------	----------	-------

Página 15 de 20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados por parte del infractor para el cumplimiento normativo en cuanto a publicidad exterior visual.	0.2
<b>Total, agravantes</b>		<b>0.2</b>
<b>Circunstancias atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

**A = 0.2**

#### 4.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

**Ca = 0**

Página 16 de 20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### 4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la sociedad CONSTRUCTORA HHC SA, cuenta con activos totales de 58,190,220,141 pesos, lo que la clasifica como una empresa **GRANDE** de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 1.0





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$73.072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1,0
<b>Multa</b>	<b>\$ 87.687.546</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 73.072.955) * (1+0,2) + 0] * 1,0$$

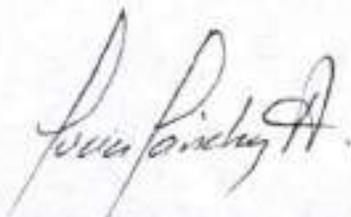
**Multa = \$ 87.687.546 OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

## 6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad CONSTRUCTORA HHC SA, identificada con Nit 830112013-8, una sanción pecuniaria por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 87.687.546)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 00731 del 1 de marzo de 2018.

Página 19 de 20

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2010-2019.



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA MELINA MORALES  
MORALES

C.C: 46454080 TP: N/A

CPS: CONTRATO 20190351 FECHA EJECUCION:

10/06/2019

**Revisó:**

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA

C.C: 1058619608 TP: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0204 DE 2019 FECHA EJECUCION:

10/06/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: NA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

12/08/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

Evaluación, Control y Seguimiento

**EDICTO**

Código: 126PM04-PR49-F-2

Versión: 11

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No SDA-08-2010-2019, se ha proferido la Resolución No. **01971**, dado en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de 2019, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, basado en el informe técnico No 00888 12de junio de 2019.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

**RESUELVE**

**ANEXO: RESOLUCIÓN No 01971  
INFORME TECNICO 00888**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIJACIÓN**

Para notificar a la CONSTRUCTORA HHC S.A.S. se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy dos (02) de septiembre de 2019, siendo las 8.00 a.m., por el término por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Mara Humanez

**NOTIFICADOR**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

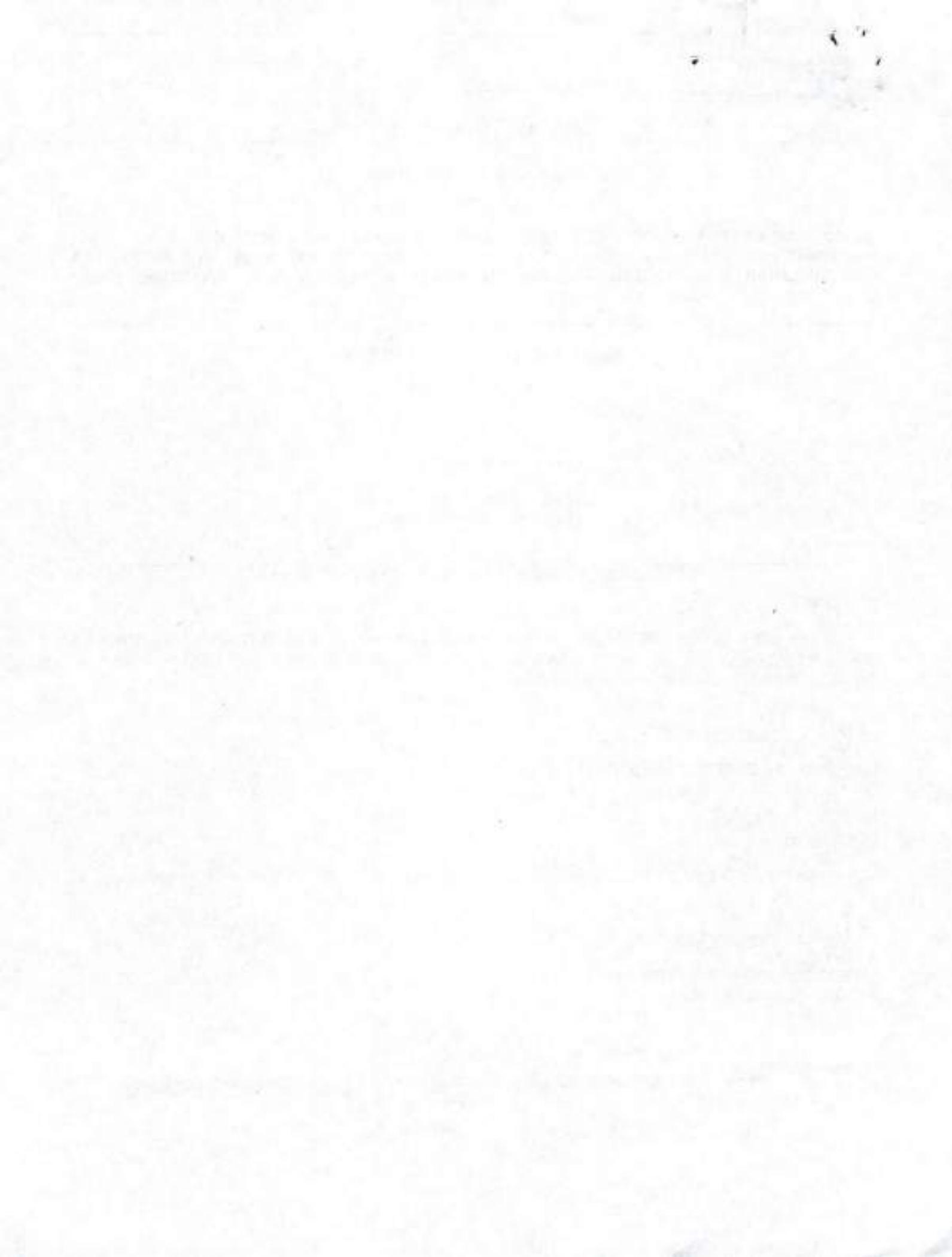
Y se desfija hoy 13-09-2019 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Mara Humanez

**NOTIFICADOR**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio...	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 14 de diciembre de 2018



**MEMORANDO**

**PARA:** ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO  
Subdirectora Financiera

**DE:** CARMEN LUCÍA SÁNCHEZ AVELLANEDA  
Directora de Control Ambiental

**ASUNTO:** Remisión de resoluciones para cobro.

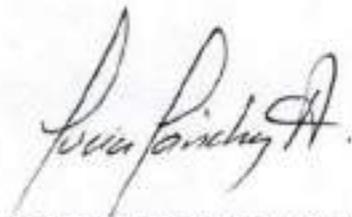
Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto las siguientes resoluciones debidamente notificadas y ejecutoriadas a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

No.	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	RADICADO	NUMERO DE PROCESO A.A.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	800171335-7	RESOLUCIÓN	01981	2019EE182216	3966182	11-08-2019	30-09-2019	08-10-2019	SDA-08-2010-2044
2	860005264-0	RESOLUCIÓN	01977	2019EE182204	3871823	11-08-2019	18-09-2019	26-09-2019	SDA-08-2011-1600
3	830112013-8	RESOLUCIÓN	01971	2019EE182164	3879625	11-08-2019	13-09-2019	23-09-2019	SDA-08-2010-2019

4	51739219	RESOLUCIÓN	01974	2019EE182195	3818121	11-08-2019	25-10-2019	05-11-2019	SDA-08-2011-1079
5	51550827	RESOLUCIÓN	01978	2019EE182207	3729298	11-08-2019	09-09-2019	24-09-2019	SDA-08-2015-6529

Atentamente,



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Anexos: 5 ACTOS ADMINISTRATIVOS*  
*Revisó y aprobó: KATHERINE FLECHAS*  
*Proyectó: MARA LUCIA HUMANEZ MUÑOZ*



I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

- 1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA
- 2. REVISIÓN DOCUMENTAL - EXPEDIENTE

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

- 1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: Resol. N° 1971 - 11-08-2019
- 2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: Decreto 91/84
- 3. TERCERO: Constructora HHC SA
- 4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: 830112013-8
- 5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13-09-2019
- 6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
  - PERSONAL
  - AVISO
  - PUBLICACIÓN DE AVISO
  - EDICTO
  - CONDUCTA CONCLUYENTE
- 7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: 23-SEP-2019

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

- 1. NOMBRE Y APELLIDO: Mora A.
- 2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1067909751
- 3. No DE CONTRATO: 2019 0677

FIRMA: 

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Fecha: 1. Enero. SI  
Resolución: 2020/E20405 Proc: 4703017 Fecha: 2020-01-30 10:37  
Teléfono: 830112013-8 - CONSTRUCTORA HHC S.A.  
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN FINANCIERA  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá DC

Señores  
CONSTRUCTORA HHC S.A.S  
NIT 830112013-8  
Calle 100 Nn. 9A-45 torre 1 oficina 602  
Ciudad

Referencia: Gestión de Cobro Persuasivo – Resolución No 1971/2019.

Respetados Señores,

De manera atenta, me permito informarle que, revisados nuestros Estados Financieros con corte al 20 de Enero de 2020, y verificado el estado de cartera, no se identifica el pago por el siguiente Acto Administrativo: Resolución No 1971/2019, por medio de la cual se "Resuelve proceso sancionatorio - Publicidad Exterior Visual PEV", correspondiente al concepto de **MULTA** por Ochenta y siete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$87.687.546,00), me permito adjuntar el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual deberá realizar el pago antes 14 de Febrero de 2020, en las sucursales del Banco de Occidente.

Es necesario señalar que de no identificar el pago de esta obligación en los terminos establecidos para el proceso de cobro persuasivo, es decir, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecución de este Acto Administrativo, se le dará traslado a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 del 2011. Así mismo, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Micros de Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Agradezco su atención, cualquier inquietud con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 Primer Piso, teléfono 3778896 o los correos electrónicos: [financiera@ambientebogota.gov.co](mailto:financiera@ambientebogota.gov.co) o [isabe.martinez@ambientebogota.gov.co](mailto:isabe.martinez@ambientebogota.gov.co)

Cordial saludo,

*Elsa Marina Ramirez R.*

**ELSA MARINA RAMIREZ RUBIO**  
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA  
Anexo: Recibo Cobro de Bienes

torre HHC  
Eliana  
03/02/2020

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
Teléfono: 3778896 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
OF BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 30 de junio de 2021

Señores  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
Atn. GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA  
Subdirección Financiera  
Email: [financiera@ambientebogota.gov.co](mailto:financiera@ambientebogota.gov.co)  
Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 30.06.2021 09:47  
Al contestar Cite este Nr: 2021EE10757201 Fol:1 Anex:62  
ORIGEN:SUBO. COBRO NO TRIBUTARIO/MARIA CLEMENCIA  
JARAMILLO PATIÑO  
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2021ER07525401



**Asunto:** Respuesta a Radicado: 2021ER07525401  
ID SAP 8000007755  
**Devolución de Título**

Respetada doctora Guiomar Patricia:

Luego de adelantar el estudio de procedibilidad de los documentos adjuntos al oficio indicado en el asunto y que se relaciona a continuación, cordialmente realizo las siguientes precisiones:

ACTO ADMINISTRATIVO	DEUDOR (A)
Resoluciones No. 386 del 31 de agosto del 2020 "	CONSTRUCTORA HHC S.A.S NIT 830.112.013-8

El manual de administración y cobro de la cartera no tributaria dispuesto en la Resolución No 104 de 2019, en su artículo 9 literal a, establece como requisito de procedibilidad del título ejecutivo que "... los actos o documentos que constituyen el título ejecutivo se encuentren debidamente notificados...".

Revisado el expediente, no se observa prueba del envío del documento tendiente a lograr la notificación del acto administrativo por medio del cual se impone una sanción, ni prueba de entrega del mismo o de su devolución, según el caso, por parte de una empresa de correspondencia, con lo cual se podría estar vulnerando el derecho a la defensa, eventualmente, pues se le estaría negando la oportunidad al deudor de tener conocimiento del contenido de la Resolución.

En consecuencia, se requiere respetuosamente se aclare tal circunstancia, con el fin de dar inicio y hacer incuestionable el proceso de Cobro Coactivo.

Cordialmente,

MARIA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO  
Firmado digitalmente por  
MARIA CLEMENCIA  
JARAMILLO PATIÑO  
Fecha: 2021.07.02 13:44:54  
-05'00'

**MARÍA CLEMENCIA JARAMILLO PATIÑO**  
SUBDIRECTORA DE COBRO NO TRIBUTARIO  
E-mail: [mjaramillo@shd.gov.co](mailto:mjaramillo@shd.gov.co)

Proyectado por:	Roger Enrique González Orozco	2021
Revisado por:	María Clemencia Jaramillo Patiño	2021

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)  
Carrera 30 N°. 25 - 90  
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9  
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

110-F.193  
V.1

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Dependencia responsable: Subdirección Financiera

No. de acta: 1      Reunión interna       Reunión externa

Fecha: 17/06/2025 Hora de inicio 2:00 p.m. Hora de finalización 3:30 p.m.

### OBJETO DE LA REUNIÓN

Primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2025IE111000.

### TEMAS TRATADOS

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios
5. Cierre de la sesión

### DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Siendo las 2:30 p.m. del día 17 de junio de 2025, el Dr. José Alexander Pérez Ramos, Subdirector Financiero de la SDA y Secretario Técnico del Comité, inicia la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, otorga la palabra a la funcionaria de la SF Andrea Catalina Neira Triana, quien adelanta el desarrollo de la sesión, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión

#### **1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día**

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC, junto con la aprobación del orden del día:

### **INTEGRANTES**

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez - Subsecretaria General, se excusa al encontrarse asistiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente en un compromiso.

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Control Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.), presente y aprueba el orden del día.

Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, presente y aprueba el orden del día.

Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico, presente y aprueba el orden del día.

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022, siendo éste de cuatro (4) integrantes.

## **INVITADOS**

### Internos:

Dra. Viviana Rocío Bejarano Camargo, Jefe Oficina de Control Interno, quien se encuentra presente.

Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Director Legal Ambiental, quien se encuentra presente.

### Externos:

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación – DDC, quien se encuentra presente y la acompaña el señor Edilberto Méndez.

Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina Depuración de Cartera, quien se encuentra presente.

Adicionalmente, se encuentran presentes a la sesión como apoyo de la Subdirección Financiera, las profesionales: Andrea Catalina Neira y Martha Isabel Martínez.

## **2. Compromisos sesión CTSC anterior**

Se presenta el resumen de los compromisos y su cumplimiento, así:

- Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Contable y de Cartera de la SDA, se emitieron los correspondientes actos administrativos según procesos: 6442733, 6442738 y 6442748.

- Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1 b) Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: se remitió memorando 2024IE253401 con lo pertinente.
- Solicitar a DLA el concepto correspondiente a la prescripción del derecho de reembolso o realización del trámite sobre los ingresos recibidos por anticipado: la SF solicitó lo pertinente en comunicación interna 2024IE248039, la DLA se pronunció a través de memorando 2024IE277566 señalando que *“los pronunciamientos jurídicos que se han emitido al respecto son reiterativos en cuanto a que el plazo con que cuentan los usuarios para solicitar la devolución de saldos a favor es dentro de los cinco (5) años siguientes al momento que se realice el pago que genera un saldo a favor del particular, conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.”*
- Remitir el acto administrativo 1279 de 2019 a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID): se trasladó nuevamente el título a la DDCO según comunicación 2024EE245364, en respuesta la DDCO efectuó nuevamente la devolución registrada con radicado 2025ER22890 SDH 2025EE00861001 señalando que para éste caso *“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título”,* por lo que este caso se incluye nuevamente dentro de los procesos susceptibles de depuración y saneamiento de cartera (punto 3 de la sesión).

Interviene la Dra. Vivian Rocío Bejarano (OCI), quien solicita se precise cual fue el dictamen por parte de DLA a la solicitud del concepto (ítem 3), al respecto Andrea Catalina (SF) informa que, la DLA reitera la posición respecto a que el momento al que se observa la devolución de ingresos no tributarios, se debe tener en cuenta lo indicado en el código civil que son los 5 años que tiene el usuario para realizar la devolución de recursos, antes de que opere la prescripción, y que se abordara nuevamente el tema, en el momento de la explicación del saneamiento del rubro de saldos a favor e ingresos recibidos por anticipado, que se traen para recomendar la depuración.

### **3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria**

Para la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable y de cartera extraordinaria, que son presentados en la sesión, se retoma la principal normatividad vigente en la materia, en los siguientes términos:

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

*“a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.*

*b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.*

*c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.*

*d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.*

*e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.”*

- Artículo 270 del Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024), que establece:

*“Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión”*

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.
- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Se precisa que, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión, como anexo al agendamiento del calendario de Google y también en el drive: [https://drive.google.com/drive/folders/1JEfv1fAO1x5vXGbbtycDwrw3\\_vJTnY2Z?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1JEfv1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link).

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

### 3.1. Cartera

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se da observancia a las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, las cuales se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que indica:

*“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a) Remisión.
- b) Prescripción de la acción de cobro.
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.
- d) Decaimiento del acto administrativo.
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”

La profesional Andrea Catalina Neira (SF) procede con la exposición de los casos susceptibles de recomendación por parte del Comité, resaltando que cada una de las fichas técnicas de saneamiento fueron compartidas previamente para conocimiento de cada uno de los miembros del Comité.

#### 3.1.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)

Andrea Catalina (SF) indica que los casos presentados en este aparte, es conforme con las recomendaciones de la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) de la SHD, se presentan un total de 7 (siete) fichas técnicas soporte de saneamiento de cartera, cuya justificación jurídica está asociada a la prescripción de la acción de cobro, ya que realizado el conteo del término han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la debida notificación del mandamiento de pago, generando la perdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, y el Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º, así:

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor
1	ABEL FERNANDO ESPINOZA	5980/2011	OGC-2016-0215	267.800
2	LILIA MARTINEZ HERNANDEZ	6631/2011	OGC-2016-0432	267.800
3	YEIMI ALEJANDRA AGUILAR	6137/2011	OEF-2014-0279	167.800
4	LILIANA VICTORIA CRUZ CARDONA	5501/2011	OEF-2014-0181	267.800
5	ALBA GIRALDO	6132/2011	OEF-2014-0111	160.680
6	JUVENAL MONTENEGRO MORALES	5426/2011	OEF-2014-0068	267.800
7	TECNI CAMPANAS LIMITADA - EN LIQUIDACION	6213/2011	OEF-2015-0172	96.408.000
<b>Total</b>				<b>97.807.680</b>

Por solicitud de la Vivian Rocío Bejarano (OCI), se revisa el caso particular de la ficha correspondiente al acto administrativo 6631 de 2011, sobre la cual existe duda respecto a la fecha de recibido en la DDCO 13 de mayo de 2013, y la fecha del acto administrativo de OGC en la cual se indica que es 16 de mayo de 2016, se aclara que la fecha indicada en el acto administrativo es diferente al cordis, lo que parece ser un error de transcripción, toda vez que la información es validada de acuerdo la ficha técnica y sus soportes. Seguidamente, se procede a validar la ficha del acto administrativo 6213 de 2011, siendo la más representativa dado su valor de \$96.408.000, se realiza una explicación sobre la información indicada en la ficha, sobre la cual no hay dudas al respecto.

A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, sobre los 7 (siete) casos presentados por un valor total de \$97.807.680, cuya ficha de saneamiento de cartera fue remitida por la Oficina de Depuración de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO), se registra la votación así:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

### 3.1.2. Cartera – Perdida de Fuerza Ejecutoria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: “*Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011*”; desde la Subdirección Financiera se identificaron 4 (cuatro) procesos, que dada su fecha de ejecutoriedad podrían ser cartera de difícil recaudo por esta causal, así:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	3214/2019	Multas Y Sanciones	1.753.751
2	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	1279/2019	Multas Y Sanciones	63.938.836
3	CONSTRUCTORA HHC S.A.	1971/2019	Multas Y Sanciones	87.687.546
4	UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF	5726/2010	Difícil recaudo - Otras CXC	99.377.927
<b>Total</b>				<b>252.758.060</b>

Se resalta que desde la SF se consultó a la DCA y a la DLA, quienes se pronunciaron a través de memorandos 2025IE109690 y 2025IE113865, respectivamente, favorablemente respecto la procedencia jurídica de presentar al Comité estos casos para recomendación de depuración extraordinaria. Los participantes del comité solicitan que se revise el acto administrativo 5726/2010 a nombre de la Unión Temporal CSA DUCOGRAF, de la que se destaca que se presenta la recomendación de depuración de acuerdo con lo expuesto en la ficha y principalmente por las últimas comunicaciones emitidas por la DLA, así:

- 2023IE309937: Este proceso es una controversia contractual que fue fallada favorablemente a la entidad, en el mismo se está solicitando la ejecución de la sentencia, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 el despacho decidió lo siguiente: “*PRIMERO: NEGAR LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente contra la Unión Temporal CSA Docugraf, por lo expuesto en la pare motiva.*”
- 2024IE269389: De conformidad con el acta de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (Anexo 4), el despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución conforme a la orden de pago del 21 de mayo de 2013 librada en favor de la entidad, al no evidenciarse la existencia de un título ejecutivo. Dicha decisión no fue recurrida por el apoderado de la entidad, por lo tanto, quedo en firme. Así las cosas, **la acción para cobrar los dineros por la vía ejecutiva**

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

**y, la acción para instaurar un proceso declarativo ha prescrito, por lo tanto, el recaudo del dinero correspondiente al proceso no está llamado a prosperar.**

Adicionalmente La S.F mediante comunicación 2025IE102648 del 14 de mayo solicitó a la DLA indicar si este caso podría enmarcarse en la causal del literal c) referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria, para que en el marco de las competencias se indique si jurídicamente es viable avocar la precitada causal, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), o si por el contrario jurídicamente es viable adelantar acción o trámite para la recuperación de esta cartera. En respuesta DLA 2025IE113865 señala: *“se recomienda presentar este caso ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC) con los soportes del expediente judicial y del acto administrativo, incluyendo copia de la sentencia (Anexo 1) , para su valoración y aprobación en sesión.”*

Al respecto, el Dr. Daniel Ricardo Páez (DCA) interviene, manifestando que requiere revisar nuevamente el proceso, en particular lo referente a las fechas, para validar si realmente existe una pérdida de fuerza ejecutoria, y en efecto ya no es posible adelantar alguna gestión para la recuperación de esta cartera; en ese sentido, el Dr. Jorge Luis Gómez (DLA), señala que pueden volver a revisar conjuntamente con la DCA la viabilidad jurídica para presentar a recomendación de depuración o adelantar alguna otra acción. En síntesis, los miembros del comité determinan no tener en cuenta este proceso como parte de la recomendación de depuración.

Se continua con la presentación del caso correspondiente al acto administrativo 1971/2019 Constructora HHC SA, resaltando los puntos establecidos en la ficha técnica presentada para recomendación de depuración, sobre la cual no existen inquietudes por parte de los miembros del Comité. Finalmente, y dada su valoración, se revisa en detalle la ficha preparada para la resolución 1279/2019, a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, resaltando que ya se había presentado en la sesión anterior, y los integrantes habían recomendado el envío nuevamente a la DDCO precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID), por lo que se trasladó de nuevo el título a la DDCO según comunicación 2024EE245364, en respuesta la DDCO reiteró la devolución registrada con radicado 2025ER22890 SDH 2025EE00861001 señalando que para éste caso ***“la Resolución No.0313 del 14 de mayo de 2019, fue remitida a esta entidad, después de haber subsanado lo indicado en la devolución anterior, para efectos de adelantar el proceso de cobro coactivo, mediante el radicado No. 2024ER18758001 del 30 de julio de 2024, esto es, faltado 4 meses para que se configurara la pérdida de ejecutoria, porque, si bien es cierto, hubo suspensión de términos por el lapso de 2 meses y 18 días, no es dable para esta Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de cobro, dar inicio de la ejecución coactiva al presente título”***, no se presentan comentarios adicionales.

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

La Dra. Viviana Bejarano (OCI) sugiere que los actos administrativos presentados en este punto sean remitidos para estudio a la Oficina de Control Interno Disciplinario. A continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente para que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, así como, el traslado a la OCDI de la SDA, de los tres (3) casos presentados, asociados a las resoluciones SDA 3214/2019, 279/2019 y 1971/2019, se registra la siguiente votación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los 3 procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los 3 casos presentados.

### 3.1.3. Cartera – Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada

Se resalta que, según valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificó 1 (UN) proceso que corresponde a la causal de inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VETIUN PESOS M/CTE (\$2.110.421), y que no es posible dar continuidad al trámite de cobro, al ser una sentencia judicial se consultó a la DLA, dependencia que se pronunció favorablemente ante la recomendación de depuración en el radicado 2025IE113865:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Causal	Valor
1	LUZ MARINA ORTIZ	ID-561210	Sentencia	Fallecimiento	2.110.421
<b>Total</b>					<b>2.110.421</b>

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité el caso presentado por valor de \$2.110.421, para recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria y saneamiento de cartera, registrando la siguiente participación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga – Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del proceso presentado.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración del caso presentado.

### 3.2. Ingresos recibidos por anticipado

Esta partida se encuentra asociada a 265 registros que ascienden a la suma total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$158.393.841), los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha soporte de depuración, realizaron pagos a la SDA por diversos conceptos de trámites ambientales, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente acorde con el pago efectuado; según concepto jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), que menciona en términos generales que una vez realizadas la gestiones administrativas tendientes a identificar esos recaudos, se le da plazo al tercero (artículo 17 de la Ley 1755 de 2015) para que nos indique a qué trámite hace referencia o radique la documentación que haría falta, ya sea para solicitar un permiso u otro trámite ambiental, si cumplido ese término el tercero no allega la documentación o no se manifiesta, procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado, dado un desistimiento tácito.

Por otro lado, la DLA en memorando 2024IE277566 reitera la posición respecto a que en el momento al que se observa la devolución de ingresos no tributarios, se debe tener en cuenta lo indicado en el código civil que son los 5 años que tiene el usuario para realizar la devolución de recursos. Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, desde la Subdirección Financiera se realiza la circularización a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando la SDA lo tiene registrado con un recibo con código de barras y lo identifica plenamente; también desde cada una de las áreas misionales, se realiza la búsqueda de estos recaudos en sus expedientes y bases de datos, sin poder asociarlos efectivamente; los registros se resumen así:

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

Concepto	Valor
Evaluación	43.207.675
PEV	103.518.645
Seguimiento	8.879.358
Compensación	2.788.163
<b>TOTAL (265 registros)</b>	<b>158.393.841</b>

Los participantes del Comité no presentan comentarios adicionales; por lo que a continuación, se somete a aprobación del comité recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, el rubro en el pasivo de ingresos recibidos por anticipado por valor total de \$158.393.841, registrando la siguiente votación:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

### 3.3 Saldos a favor

Ataño a pagos realizados en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales, los cuales fueron identificados como un posible doble pago o reliquidados por menor valor, lo que fue informado al usuario con el fin de que remitiera los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos identificados como mayores valores cancelados. Adicionalmente, han transcurrido más de 5 años, a partir de la notificación de los actos administrativos en que se determinó el saldo a favor, o desde la fecha de pago, por lo que el usuario ya no podría requerir la devolución de los recursos, conforme lo disponen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. Se informa que se realizaron pagos en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales por valor de \$62.462.458, resumidos así:

<u>Cantidad registros</u>	<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
13	Saldos a favor – Actos reliquidatorios	6.564.642
29	Saldos a favor - Recibos	55.897.816
<b>Total</b>		<b>62.462.458</b>

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

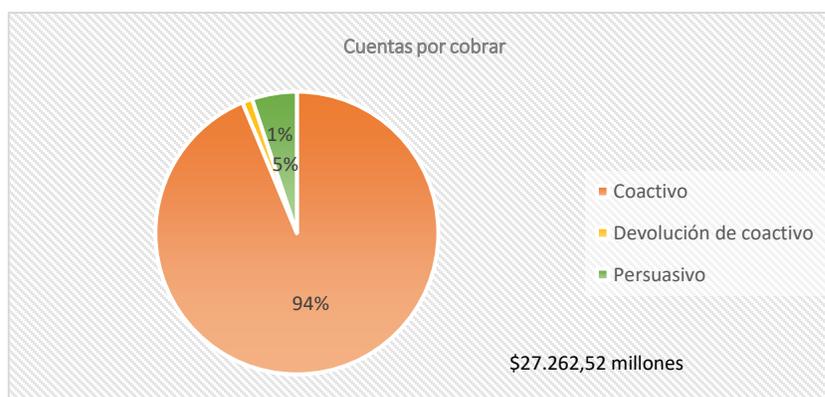
A continuación, se consulta a los participantes si tienen observaciones o comentarios, se constata que no existen por lo que se somete a aprobación del comité los registros presentados para recomendar a nuestra Secretaria de Ambiente que ordene la depuración contable extraordinaria, del rubro en el pasivo de saldos a favor por valor total de \$62.462.458, se registra la votación así:

- Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado Director de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora de Gestión Corporativa (E.): aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los procesos presentados.
- Dr. José Alexander Pérez Ramos Subdirector Financiero como Contador y Secretario Técnico de este Comité: aprueba la recomendación de depuración de los casos presentados.

#### 4. Proposiciones y varios.

Se socializan los siguientes aspectos que es importante conozcan los integrantes del Comité:

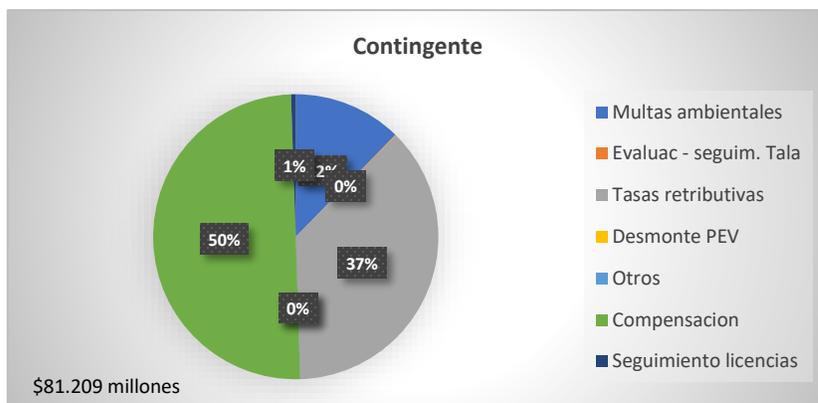
- En cumplimiento del plan de mejoramiento determinado en el memorando SF 2025IE92034 de respuesta a la OCI, resultado de la auditoría interna realizada durante la vigencia 2024 al proceso de Gestión Financiera, se presenta el estado de cartera por estado de cobro, el cual fue socializado en mayor detalle con los miembros del Comité en el proceso forest 6655297:



De la gráfica se resalta que la gran mayoría (94%) se encuentra en trámite de cobro coactivo adelantado por la DDCO, pero que se debe priorizar especialmente por parte de la DCA y subdirecciones, subsanar las causales de devolución de dicho trámite, viabilizando la gestión y trámite de cobro; similar ocurre con lo reflejado en derechos contingentes, que se presentan en la siguiente gráfica, sobre lo que no se ha adelantado ningún trámite de cobro, abordando

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

principalmente los actos administrativos de mayor cuantía y antigüedad, minimizando así los casos que se trasladan a cartera de difícil recaudo dada su prescripción o pérdida de fuerza ejecutoria:



- Según memorando 2025IE90540, se socializó el seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (PSCC) de la SDA, concertado para la vigencia 2025, y se efectuó socialización de las principales políticas de operación contable de la SDA.

## 5. Cierre de la sesión

Siendo las 3:30 p.m. del 17 de junio de 2025, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, el Dr. José Alexander (SF) actuando como secretario técnico de este Comité, cierra la sesión.

<b>COMPROMISOS</b>		
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>FECHA</b>
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	Subdirector Financiero, como Secretario Técnico del Comité.	30/07/2025
Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1.2. Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID	Subdirector Financiero	30/07/2025
Remitir a DCA y DLA para nuevo análisis el proceso relacionado con el deudor UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF, proceso sancionatorio contractual resolución 5726/2010.	Subdirector Financiero	30/07/2025

NOTA: La relación de asistencia y la presentación proyectada hace parte integral del acta.

Elaboró: Martha Isabel Martínez – Contratista SF  
 Revisó: Andrea Catalina Neira Triana - Profesional Especializado SF  
 Aprobó: José Alexander Pérez Ramos - Subdirector Financiero

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

#### CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
3	Se actualiza bajo las directrices definidas en el Decreto 189 de 2020 y de la Directiva 005 de Gobierno Abierto. Se incluye la columna de "tipo y número de documento de identidad" en la relación de asistencia.	Radicado No. 2023EE171778 del 28 de julio del 2023.
4	Se actualiza incluyendo al final, los campos correspondientes para el diligenciamiento de los responsables de elaboración, revisión y aprobación del acta.	Radicado 2024IE221864 del 23 de octubre de 2024

#### RESPONSABLES DE ELABORAR Y ACTUALIZAR

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
Nombre: Juan Carlos Ortiz R. Cargo: Contratista Fecha: 22/10/2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 23/10/2024	Nombre: Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez Cargo: Subsecretario General Fecha: 23/10/2024

  	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>Acta de reunión y relación de asistencia</b>	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 4

FECHA: 17 de junio de 2025	HORA DE INICIO: 02:00 p.m.	HORA DE TERMINACIÓN: 03:30 p.m.
----------------------------	----------------------------	---------------------------------

LUGAR: meet.google.com/eag-qazf-zvm	TEMA: Primera sesión ordinaria CTSCC SDA	RESPONSABLE: Subdirección Financiera
-------------------------------------	--	--------------------------------------

NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DEPENDENCIA /ENTIDAD	FUNCIONARIO	CONTRATISTA	OTROS	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
Daniel Ricardo Páez Delgado	CC 80159470	DCA/SDA	x			daniel.paez@ambientebogota.gov.co	3778932	Grabación de la sesión disponible en: <a href="https://drive.google.com/file/d/189_QBDCvRo_dJUkuRArdDBE_Dy1z9nzR2/view">https://drive.google.com/file/d/189_QBDCvRo_dJUkuRArdDBE_Dy1z9nzR2/view</a>
Karen Adriana Duarte Mayorga	CC 52881080	DGC/SDA	x			karen.duarte@ambientebogota.gov.co	3778834	
Edgar Emilio Rodríguez Bastidas	CC 80407547	DGA/SDA	x			emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co	3778828	
Javier Eduardo Rojas Cala	CC 80111644	DPSIA/SDA	x			javier.rojasc@ambientebogota.gov.co	3778913	
José Alexander Pérez Ramos	CC 79672821	SF/SDA	x			jose.ramos@ambientebogota.gov.co	3778829	
Andrea Catalina Neira Triana	CC 1013599878	SF/SDA	x			andrea.neira@ambientebogota.gov.co	3778829	
Martha Isabel Martínez Camelo	CC 52507438	SF/SDA		x		isabel.martinez@ambientebogota.gov.co	3778829	
Viviana Rocio Bejarano Camargo	CC 52910798	OCI/SDA	x			viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co	3778899	
Jorge Luis Gómez Cure	CC 91524926	DLA/SDA	x			jorge.cure@ambientebogota.gov.co	3778899	
Kelly Tatiana Cervera Horta		DDC/SHD	x			kcervera@shd.gov.co	3385406	
Aura Angélica Salazar Rojas		DDCO/SHD	x			asalazar@shd.gov.co		

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.*



ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>

## Acta sesión 17062025 - Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA

3 mensajes

**JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS** <jose.ramos@ambientebogota.gov.co> 2 de julio de 2025, 9:59  
 Para: DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>, KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA <karen.duarte@ambientebogota.gov.co>, EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA <JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co>, VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO <viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co>, JORGE LUIS GOMEZ CURE <jorge.cure@ambientebogota.gov.co>, KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co  
 Cc: ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Respetados integrantes e invitados del CTSCC de la SDA,

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA No. 03033 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 05465 de 2022 "Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", adjunto comparto borrador del Acta de la sesión adelantada el 17 de junio de 2025, junto con la presentación proyectada; lo anterior, para su verificación y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación electrónica.

Amablemente les solicito confirmar su aprobación del contenido del Acta por este medio, aunque es necesario señalar, que si en el término aquí referido no se reciben comentarios de su parte, se entenderá como aprobada.

Agradezco su atención y acostumbrada colaboración, quedo pendiente de sus comentarios u observaciones.

Cordial saludo,

--



**JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS**  
**SUBDIRECTOR FINANCIERO**  
**PISO 1 - SEDE PRINCIPAL**

Subdirección Financiera  
 Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor  
 de Bogotá  
 Tel: (601) 3778899 Ext. 8822



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

**La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:**Observatorio Ambiental de Bogotá: <https://oab.ambientebogota.gov.co/>Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá: <https://www.orarbo.gov.co/>Visor Geográfico Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>Sede electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>**2 adjuntos****17062025\_Acta\_CTSC\_Sesion\_I.docx**

233K

**Primera sesion CTSCC 2025.pdf**

1094K

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO** <daniel.paez@ambientebogota.gov.co>

4 de julio de 2025, 15:16

Para: JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS &lt;jose.ramos@ambientebogota.gov.co&gt;

Cc: KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA &lt;karen.duarte@ambientebogota.gov.co&gt;, EDGAR EMILIO RODRIGUEZ

BASTIDAS &lt;emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co&gt;, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA

&lt;JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co&gt;, VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO

&lt;viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co&gt;, JORGE LUIS GOMEZ CURE &lt;jorge.cure@ambientebogota.gov.co&gt;,

KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co, ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA

&lt;andrea.neira@ambientebogota.gov.co&gt;, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

&lt;isabel.martinez@ambientebogota.gov.co&gt;

Buenas tardes,

No tengo observaciones frente al contenido del acta.

Gracias.

[El texto citado está oculto]

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS** <emilio.rodriguez@ambientebogota.gov.co>

4 de julio de 2025,

16:26

Para: DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO &lt;daniel.paez@ambientebogota.gov.co&gt;

Cc: JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS &lt;jose.ramos@ambientebogota.gov.co&gt;, KAREN ADRIANA DUARTE MAYORGA

&lt;karen.duarte@ambientebogota.gov.co&gt;, JAVIER EDUARDO ROJAS CALA &lt;JAVIER.ROJASC@ambientebogota.gov.co&gt;,

VIVIANA ROCIO BEJARANO CAMARGO &lt;viviana.bejarano@ambientebogota.gov.co&gt;, JORGE LUIS GOMEZ CURE

&lt;jorge.cure@ambientebogota.gov.co&gt;, KCERVERA@shd.gov.co, asalazar@shd.gov.co, ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA

&lt;andrea.neira@ambientebogota.gov.co&gt;, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO

&lt;isabel.martinez@ambientebogota.gov.co&gt;

Buenas tardes

Sin comentarios al acta

Saludos

Emilio

[El texto citado está oculto]

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director

Dirección de Gestión Ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (601) 3778900

[El texto citado está oculto]

# COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA (CTSCC)

Bogotá D.C., Colombia.  
Junio de 2025



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



# Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.
4. Proposiciones y varios.
5. Cierre de la sesión.

# INTEGRANTES

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez -  
Subsecretaria General

Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado - Director de  
Control Ambiental

Dra. Karen Adriana Duarte Mayorga - Directora  
de Gestión Corporativa (E.)

Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas - Director  
de Gestión Ambiental

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de  
Planeación y Sistemas de Información  
Ambiental

Dr. José Alexander Pérez Ramos - Subdirector  
Financiero como Contador y Secretario Técnico

# INVITADOS

## INTERNOS

- Dra. Viviana Rocio Bejarano Camargo, Jefe  
Oficina de Control Interno

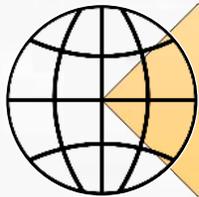
- Dr. Jorge Luis Gómez Cure, Director Legal  
Ambiental

## EXTERNOS - SHD

- Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta, Subdirectora  
de Consolidación, Gestión e Investigación –  
DDC

- Aura Angélica Salazar Rojas, Jefe Oficina  
Depuración de Cartera

## 2. Compromisos sesión CTSCC anterior.



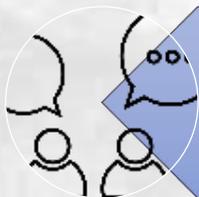
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, procesos: 6442733 , 6442738 y 6442748.



Remitir los actos administrativos correspondientes al punto 3.1 b) Cartera - Pérdida de Fuerza Ejecutoria, a la OCID: 2024IE253401.



Solicitar a DLA el concepto correspondiente a la prescripción del derecho de reembolso o realización del trámite sobre los ingresos recibidos por anticipado: 2024IE248039.



Remitir el acto administrativo 1279 de 2019 a nombre del tercero EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA a la DDCO, precisando la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria (COVID): 2024EE245364.



### 3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

#### Resolución 193 de 2016 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

- **a)** Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- **b)** Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la **jurisdicción coactiva**.
- **c)** Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su **extinción**.
- **d)** Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- **e)** Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



### 3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

**Plan Distrital de Desarrollo 2024 a 2028 (Acuerdo 927 de 2024)**

**Artículo 270. Depuración de cartera.** En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



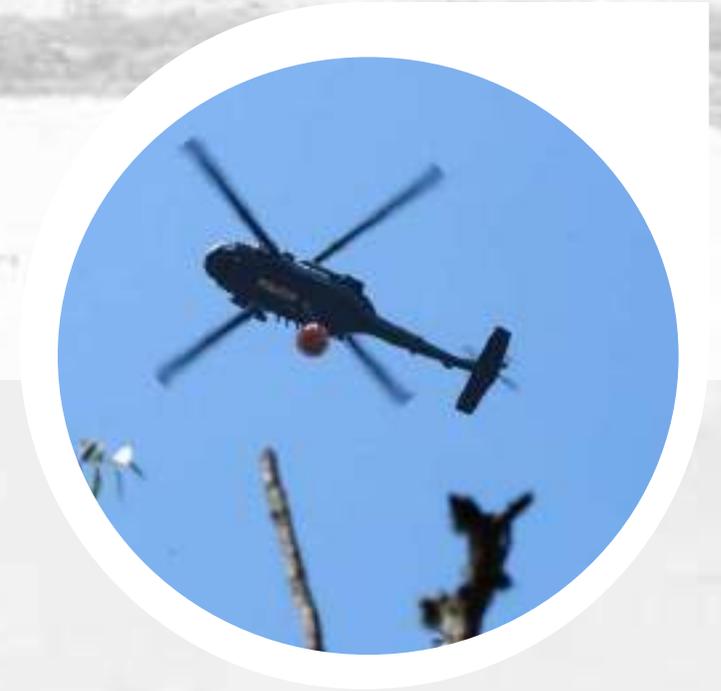
# 3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable



Decreto Distrital 289 de 2021:  
Reglamento Interno del Recaudo de  
Cartera en el Distrito Capital



Res. DDC-000003 de 2018:  
Lineamientos para la Sostenibilidad  
del Sistema Contable Público Distrital.



Res. SDA 044 de 2022: Manual de  
administración y cobro de cartera de  
la SDA

Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



# 3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria



3.1 Cartera - SHD



3.2 Cartera



3.3 Ingresos Recibidos por Anticipado



3.4 Saldos a Favor de Beneficiarios



### 3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Cartera

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a) Remisión.

b) Prescripción de la acción de cobro.

c) Pérdida de fuerza ejecutoria.

d) Decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



### 3.1. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera SHD

La Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro remitió fichas de depuración para ser sometidas a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de los siguientes títulos:

<u>Resolución</u>	<u>Deudor</u>	<u>Valor</u>
5980/2011	ABEL FERNANDO ESPINOZA	267.800
6631/2011	LILIA MARTINEZ HERNANDEZ	267.800
6137/2011	YEIMI ALEJANDRA AGUILAR	167.800
5501/2011	LILIANA VICTORIA CRUZ CARDONA	267.800
6132/2011	ALBA GIRALDO	160.680
5426/2011	JUVENAL MONTENEGRO MORALES	267.800
6213/2011	TECNI CAMPANAS LIMITADA - EN LIQUIDACION	96.408.000
<b>Total</b>		<b>97.807.680</b>

**Prescripción de la acción de cobro:** agotada las etapas del cobro coactivo dentro del término legal (5 años) contados a partir de la notificación del mandamiento de pago , se configura la pérdida de competencia temporal.



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



## 3.2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera

De acuerdo con lo establecido en el artículo **99 de la Ley 1437 de 2011** para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital **289 del 9 de agosto de 2021**, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: “**Obligación exigible**: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”. Literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la **pérdida de fuerza ejecutoria**

<u>Resolución</u>	<u>Deudor</u>	<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
3214/2019	CESAR AUGUSTO MOLANO GONZALEZ	Multas Y Sanciones	1.753.751
1279/2019	EL SURTIDOR DE PINTURAS LIMITADA	Multas Y Sanciones	63.938.836
1971/2019	CONSTRUCTORA HHC S.A.	Multas Y Sanciones	87.687.546
5726/2010	UNION TEMPORAL CSA-DOCUGRAF *	Contractual – judicial	99.377.927
<b>Total</b>			<b>252.758.060</b>

DCA 2025IE109690 y DLA 2025IE113865

[https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3\\_vJTnY2Z?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link)



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



## 3.2. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria – Cartera

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

**1 Proceso de sentencia judicial, por un valor de \$2.110.421**

Las áreas remitieron los títulos



La SF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo



La DDCO devolvió el título por fallecimiento de la persona natural.

DLA 2025IE113865

[https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3\\_vJTnY2Z?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1JEfV1fAO1x5vXGbbtycDwrw3_vJTnY2Z?usp=drive_link)



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



### 3.3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.



De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de \$158.393.841\*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



## 3.4. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Saldos a Favor

Realizaron pagos en exceso a la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de trámites ambientales, los cuales fueron identificados como un posible doble pago o reliquidado por menor valor, lo que fue informado al usuario con el fin de que remitiera los documentos que permitieran realizar el proceso de devolución, sin embargo, no fue posible realizar la devolución de los recursos identificados como mayores valores cancelados.

Han transcurrido **más de 5 años**, a partir de la notificación de los actos administrativos en que se determinó el saldo a favor; o desde la fecha de pago, por lo que el usuario ya no podría requerir la devolución de los recursos.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Saldos a favor - Actos	6.564.642
Saldos a favor - Recibos	55.897.816
<b>Total</b>	<b>62.462.458</b>

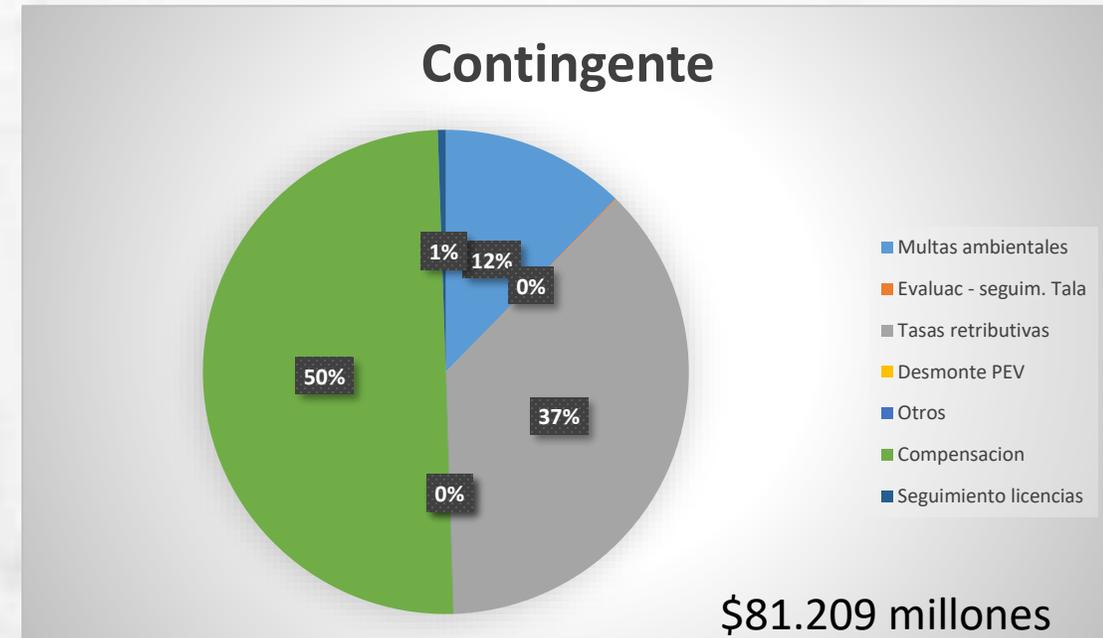


SECRETARÍA DE  
AMBIENTE



## 4. Proposiciones y varios

1. En cumplimiento del **plan de mejoramiento** determinado en memorando 2025IE92034, a continuación, se presenta el estado de cartera por estado de cobro (Ver detalle en proceso 6655297):



Información disponible en: \\192.168.175.124\informe de deudores - financiera\DEUDORES Y CUENTAS DE ORDEN

2. Según memorando 2025IE90540, se socializó el seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA vigencia 2025.

# ¡Gracias!



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

